

2 ej.
259

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



Estudio Dogmático del Artículo 127 Fracción I
de la Ley  Cuauhtémoc

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
VICTOR MANUEL GALVAN MARTINEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INDICE GENERAL

Pág.

INTRODUCCION -----	1
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL CONTRABANDO

<i>Antecedentes Históricos</i> -----	7
1. China -----	10
1.1. India -----	12
1.2. Egipto -----	13
1.3. Babilonia -----	14
1.4. Fenicia -----	14
1.5. Grecia -----	15
1.6. Roma -----	17
1.7. Arabia -----	21
1.8. Francia -----	22
1.9. Italia -----	23
1.10. España -----	24
1.11. Edad Media -----	28
1.12. Edad Contemporánea y Moderna -----	30
<i>Antecedentes Histórico-Legislativos en México</i> -----	35
2. Etapa Colonial -----	36
2.1. Etapa Independiente -----	46
2.2. Etapa Revolucionaria -----	71
<i>Citas Bibliográficas</i> -----	78

CAPITULO SEGUNDO

DEFINICION DE LA INFRACCION DE CONTRABANDO

<i>Definición</i> -----	83
<i>Citas Bibliográficas</i> -----	107

CAPITULO TERCERO

DUPLICIDAD DE LA SANCION EN EL CONTRABANDO Y SU CONSTITUCIONALIDAD

<i>Generalidades</i> -----	109
1. <i>Teorías que Consideran que NO se violan garantías</i> -----	119
2. <i>Teorías que Aceptan la Inconstitucionalidad del Procedimiento.</i> -----	129
3. <i>Nuestra Opinión</i> -----	134
<i>Citas Bibliográficas</i> -----	138

CAPITULO CUARTO

NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY ADUANERA

<i>Introducción</i> -----	143
1. <i>Ámbitos de Validez de la Ley Aduanera</i> -----	153
a) <i>Espacial</i> -----	153
b) <i>Temporal</i> -----	159
c) <i>Material</i> -----	165
d) <i>Personal</i> -----	168
2. <i>Contenido de la Ley Aduanera</i> -----	177
<i>Citas Bibliográficas</i> -----	190

CAPITULO QUINTO

ESTUDIO DOGMATICO DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 127 DE LA LEY ADUANERA

1. <i>El Delito y su Clasificación</i> -----	197
2. <i>La Conducta y su Ausencia</i> -----	222
3. <i>Tipicidad y su Ausencia</i> -----	237
4. <i>Antijuridicidad y su Ausencia</i> -----	252
5. <i>Imputabilidad y la Inimputabilidad</i> -----	266
6. <i>Culpabilidad e Inculpabilidad</i> -----	277
7. <i>Punibilidad y su Ausencia</i> -----	299
8. <i>Vida del Delito (Inter-Criminis)</i> -----	313
a) <i>Tentativa</i> -----	314

b) Participación	318
c) Encubrimiento	324
d) Asociación Delictuosa	327
e) Concurso de Delitos	328
Citas Bibliográficas	335
Cuadro Resumen	345
CONCLUSIONES	347
BIBLIOGRAFIA	355

**ESTUDIO DOGMATICO DE LA FRACCION I DEL
ARTICULO 127 DE LA LEY ADUANERA**

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

El Estado como rector de la economía de un país planea todos los aspectos inherentes a ésta, fijando planes y metas que van encaminados a la obtención de mejores niveles de vida de sus ciudadanos, a incrementar la planta productiva e industrial del país, creando polos de desarrollo en todas las materias, capacitando a sus trabajadores y obteniendo el grado óptimo de las mercancías que produce. Todo ello dentro de su mercado interno, sin embargo, al irse abriendo los mercados nacionales de las economías potencialmente más fuertes, invaden otras fronteras con sus productos, con la consiguiente expansión comercial y penetración cultural, que en algunas ocasiones ha resultado negativa para aquellos países que son importadores. Por otra parte, se ha observado que de las prácticas comerciales entre países importadores y exportadores tratan de beneficiarse aquellos económicamente más fuertes obteniendo las mejores ganancias, invirtiendo menos mano de obra y aumentando el capital, derivando en prácticas desleales entre las empresas transnacionales, en el espionaje industrial y en el contrabando.

Sobre el contrabando podemos decir que, es evidente el perjuicio que causa a los países en vías de desarrollo, respondiendo éstos con políticas "proteccionistas" en las que adoptan medidas económicamente protectoras en cuanto a su

comercio exterior tratando con ello de reprimir el contrabando, pero no se ha logrado debido a que dicha política se ha visto obstaculizada por factores inherentes a la estructura económica de cada país, distorsionándose el impacto y fines de dicha política por un fenómeno que se ha agudizado en el comercio internacional, el cual se ha caracterizado por el tráfico ilegal de mercancías o comúnmente conocido como "contrabando".

Este fenómeno económico de origen y consecuencias económico-estructurales negativas para la economía interna de un país se ha desarrollado desde el siglo XVIII, llegando hasta nuestros días, pretendiendo erradicarlo de diferentes formas, en unas ocasiones llegando a la aplicación de la pena de muerte o la mutilación del contrabandista.

Así tenemos que los efectos del contrabando inciden directamente en la economía del país y se reflejan claramente en la balanza comercial y en la balanza de pagos, constituyendo instrumentos analíticos importantes en el diagnóstico de las condiciones económicas de un país y reflejan fenómenos de gran trascendencia en su proceso económico.

Estas causas nos motivaron a realizar un breve estudio sobre la controvertida figura del contrabando y a que su represión obedece a factores económicos, estableciéndose políticas proteccionistas a efecto de salvaguardar la planta productiva y la industria nacional, arguyendo la inviolabilidad de la soberanía nacional, argumentos que no son válidos -

en virtud de que el excesivo proteccionismo ha resultado nefasto para nuestro país.

El orden que se siguió para realizar el presente estudio obedece a un sistema que pretende dar una visión general del contrabando a través del tiempo, en diferentes países y en especial en México; igualmente se dan los diferentes conceptos que ha tenido la voz contrabando.

Por otra parte, se analizan las dos corrientes que señalan que el procedimiento sancionador en este delito es violatorio de garantías individuales, resultando que se encuentra regulado en dos ordenamientos jurídicos diferentes, como es la Ley Aduanera y el Código Fiscal de la Federación.

Igualmente se da una breve semblanza de la naturaleza jurídica de la Ley Aduanera en la que se contemplan los aspectos generales de una Ley cualquiera.

Finalmente se estudia a la luz de la dogmática jurídico-penal el delito de contrabando, siendo que, el artículo 127 fracción I de la Ley Aduanera lo prevee como infracción motivo por el cual se hace la aclaración en el sentido de establecer que la Teoría del Delito la podemos aplicar en materia de infracciones administrativas. Igualmente se dan ejemplos en los cuales se pueden presentar algunos de los elementos del delito aplicados a la figura del contrabando y en los que se incluyen las recientes reformas hechas al Código Penal.

EL SUSTENTANTE.

Ciudad Universitaria, D. F., Octubre de 1986.

C A P I T U L O P R I M E R O

· ANTECEDENTES DEL CONTRABANDO

Antecedentes Históricos.- 1. China. 1.1 India. 1.2 Egipto.
1.3 Babilonia. 1.4 Fenicia. 1.5 Grecia. 1.6 Roma. 1.7 Ara-
bia. 1.8 Francia. 1.9 Italia. 1.10 España. 1.11 Edad Me-
dia. 1.12 Edad Contemporánea y Moderna.

ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS EN MEXICO

2. *Etapa Colonia.* 2.1 *Etapa Independiente.* 2.2 *Etapa Revolu-*
cionaria. Citas Bibliográficas.

ANTECEDENTES DEL CONTRABANDO

ANTECEDENTES HISTORICOS

La actividad comercial es una de las funciones más antiguas que ha desarrollado el hombre en sus diferentes manifestaciones como son el trueque, la permuta, la compra y la venta, satisfaciendo en un principio las necesidades primarias de su comunidad, es decir, solo produce lo que consume. Sin embargo, al irse asentando las tribus nómadas en los diferentes puntos geográficos del planeta motivadas por la diversidad de climas y por los diferentes tipos de suelos, así como por la fauna específica de cada región, surgen nuevas necesidades entre los distintos grupos étnicos y para producir sus satisfactores les fué necesario recurrir a otras comunidades iniciándose un incipiente intercambio comercial, lo cual obligó al hombre a buscar nuevas formas de vida, de acortar distancias y de producir no solo los bienes que necesitaba, sino de intercambiar aquéllos que ya no le eran indispensables y es a partir de este momento cuando se desarrolla la agricultura, el pastoreo y la ganadería.

Posteriormente se van agrupando estas comunidades creando sus propios gobiernos, delimitando sus propiedades, desarrollando sociedades con características peculiares y propias cada una, estableciendo nuevas formas de trabajo,

incrementando la actividad y el intercambio comercial y cultural de cada grupo social, llegando a ser el comercio una de las ocupaciones primordiales del género humano.

Debido al nacimiento de los países y al cambio de los sistemas de producción que experimentan cada uno de Éstos, las necesidades de consumo y de producción de la población crecen y cambian, acelerando el proceso de desarrollo comercial a nivel internacional, obligando a cada Nación a crear instituciones que se dediquen única y exclusivamente a reglamentar esta actividad, dando origen a la imposición de gravámenes, fijándose en principio para aquellas mercancías que se importen o exporten facultándose para su cobro en unas ocasiones al ejército y en otras a las llamadas "aduanas", las cuales se establecieron en los principales puertos y zonas fronterizas de paso obligado de un punto geográfico a otro, a fin de que el Estado haga frente a los gastos públicos acrecentando su función impositiva que ha dado origen a una serie de medidas proteccionistas de carácter económico en perjuicio de la colectividad, considerándose a éstas, así como el afán del desmedido de riqueza del hombre como las causantes de la aparición de la figura del "Contrabando".

1. CHINA

Durante el primer período Imperial que abarca de los siglos IV al III antes de Cristo, se tiene noticia del

establecimiento de lo que podemos considerar una "aduana", -- que no tiene todas las atribuciones que le conocemos actualmente. Sin embargo, proveía a la dinastía en turno de ciertos ingresos para la manutención de su reino. En realidad dichas aportaciones eran mínimas, ya que no se prestaba mucha atención a este tipo de ingresos debido a las constantes luchas internas que se libraban con las tribus bárbaras del Norte, no pudiendo por ello desarrollar su comercio hacia el exterior. Durante este período se suprimió la libertad de comercio y se concedió a los campesinos la propiedad de la tierra a cambio de un impuesto fijo, que resultó demasiado gravoso.

Posteriormente con los frecuentes ataques de las diferentes tribus bárbaras del Asia, en especial de los Mongoles, se crean rutas especiales que cruzan el territorio para que las mercancías destinadas al comercio exterior llegaran a su destino. Así fue como se creó en el año 300 antes de Cristo, en la frontera Norte de la región, unas "casas oficiales" a efecto de controlar lo que se conocía con el nombre de la "ruta de la seda". Esta ruta permitió no a pocas dinastías establecer contacto con el Imperio Romano, en donde era grandemente codiciada la porcelana y la seda, obteniendo los suficientes recursos para sostener sus cuantiosos lujos.

Datos posteriores relativos a un sistema impositivo y más elaborado respecto a las importaciones y exportaciones los encontramos en el Segundo Período Imperial (618 al 907 D.C.). Su economía se desarrolló básicamente en el comercio interno, debido a que era un pueblo eminentemente agricul

tor, destinándose al comercio exterior la seda, la porcelana y el arroz, mercancías que tenían como destino Mongolia, Birmania y algunos otros países del Asia Central. Sin embargo, todavía no podemos hablar propiamente del establecimiento de una "aduana" debido a que las "casas oficiales" tenían funciones de vigilar el paso de los efectos de comercio contra posibles ataques y robos por parte de las tribus bárbaras de aquella época. Se considera que éste era un pueblo agrícola relegado casi a un segundo plano su comercio hacia el exterior y concentrándose básicamente en su comercio interno. (1)

1.1 INDIA

En esta civilización es en donde encontramos realmente las primeras medidas para que las mercancías paguen un tributo al pasar de un territorio a otro, creándose en los pasos fronterizos un lugar ad-hoc para su recaudación encomendándose tal función, en principio, al ejército.

En el siglo II de nuestra Era encontramos una incipiente reglamentación en materia comercial en el Código - de Manú, que es una colección de las principales legislaciones hindúes, realizada por el jurista que dió su nombre a dicho Código. (2)

1.2 EGIPTO

En la historia de la civilización egipcia encontramos ciertas características que nos conducen a pensar - que se presentaban algunos casos de contrabando a través del Nilo, el Mar Rojo y el Mediterráneo, en razón a que los egipcios tenían frecuente intercambio comercial con los fenicios toda vez que éstos conocían perfectamente las rutas de navegación hacia otros países como la India, Arabia y Asia Central, de los que traían telas, maderas, especias, cosméticos y tintes, mercancías que desembarcaban en los puertos del Mediterráneo y el Río Nilo, gravándose esta actividad. Como consecuencia de lo anterior y considerando que las diferentes dinastías daban mayor importancia a ciertos objetos y que su cotización aumentaba, al igual que su demanda, trajo como consecuencia el desembarco de mercancías por los lugares no autorizados para ese efecto. (3)

Asimismo, se sabe que por la situación geográfica de Egipto, al estar su civilización a las orillas del Nilo, su economía se basó en la agricultura gravándose fuertemente esta actividad y a la llegada del imperio romano fueron extraídos dichos impuestos, garantizándose el abasto de trigo a Roma. Por otra parte, como la carga impositiva era muy fuerte y recaía sobre los campesinos, éstos fueron abandonando -- las tierras por lo que se requirió de la importación de alimentos llegándose a formar un sistema tributario y controla--

don de mercancías que entraban y salían de los puertos. (4).

1.3 BABILONIA

A través del Código de Hammurabi se conoce la vida económica, jurídica, política y social de los babilonios llegando a tener vital importancia el comercio que se realizaba a lo largo del Río Eufrates. Tal vez no destacan como grandes navegantes al lado de los fenicios, pero tenían frecuentes viajes, de los que traían maderas y perfumes por los que se tenía que pagar un impuesto para su internación. Obviamente, por ser un pueblo guerrero y estar en constantes luchas e invasiones no desarrolló grandemente su sistema impositivo. (5)

1.4 FENICIA

El pueblo fenicio fue eminentemente comercial, la economía marítima fue su principal actividad llegando incluso los mercaderes a ocupar los primeros rangos de la sociedad. Dentro de los mercaderes los había de primero y de segundo -- grado, siendo los primeros los que surcaban el mar y los segundos los que tenían comercios en las ciudades. Esta segunda clase estaba integrada por industriales y artesanos.

Su grado de civilización fue avanzado, crearon diferentes colonias e industrias. Se estableció que los mer-

caderos tendrían que pagar tributo hacendario por los derechos de compra y venta, como en el caso de Egipto.

Sus principales exportaciones fueron hacia -- Egipto y consistieron en maderas del bosque de Líbano, tintes que extraían del Mar Egeo y de las Costas del África, muebles finos, etcétera, con lo que obtenían buenas ganancias. Fue así como fundaron las ciudades de Chipre, Rodas, Creta, Sicilia, Cádiz, etc. (6)

Por otra parte, se les consideraba unos genios en la navegación debido a sus viajes de circun-navegación por el África, teniendo en sus manos la mercadería del mundo antiguo, motivo por el cual fueron objeto de múltiples robos y saqueos sus barcos por parte de piratas y corsarios.

1.5 GRECIA

En Atenas se conoció un derecho que gravaba la entrada de ciertas mercancías (7). La administración de las "aduanas" se encomendó a los "Decastólogos", quienes "se encargaban de recabar el tributo de carácter aduanero denominado "Emporium" (Emporio), que era el lugar donde concurrían para el comercio gentes de diversas naciones y el "Imperium", - (potestad que tiene la Ciudad-Estado para imponer un tributo a las mercancías que se traían de otros lugares o que se enviaban al exterior)". (8)

Cada vez que llegaba una nave a los puertos --

griegos y éstas descargaban las mercancías que transportaban se les cobraba un impuesto para que dichos efectos de comercio pudieran entrar al mercado interno, consistiendo la cuota impositiva "en la quincuagésima parte del precio de la mercancía, o sea un dos por ciento de su valor; esta cuota podía variar hasta un diez por ciento según las necesidades del erario". (9) Igualmente se establecieron conceptos por el pago de derechos de exportación, de circulación y tránsito de mercancías.

En esta civilización observamos que se pusieron en práctica el proteccionismo y la restricción al intercambio comercial de ciertos productos favoreciendo con esto a sus ciudades y colonias, evitando la competencia de los artículos de otros pueblos. Tenemos por ejemplo, que se dictaron medidas proteccionistas y antimonopólicas en el campo de la exportación de cereales, a fin de evitar que este producto estando en unas cuantas manos, provocara graves crisis económicas internas, con los consiguientes problemas sociales, toda vez -- que se consideraban como de primera necesidad. En este sentido y para que se observaran las disposiciones dictadas al efecto y así ejercer un mayor control en los comerciantes se establecieron inspectores llamados "Sytofilacos", que se encargaban de inspeccionar las medidas proteccionistas y antimonopólicas. (10)

1.6 ROMA

Tras la conquista del Puerto de Ostia por el Cuarto Rey Anco Marcio se crearon y establecieron las primeras Aduanas en Roma; "para aprovechar las ventajas comerciales - que con este puerto se obtenían para la navegación por el Río Tíber. Se afirma que en este lugar se reglamentó el tributo que gravarla el comercio de importación y exportación y que en homenaje a este puerto se le denominó "Portorium" (de portum-puerta)". [11]

Es característico de las finanzas romanas la - pesadez abrumadora de sus impuestos, el predominio de los llamados directos sobre los indirectos y la forma de recaudación frecuentemente llevada a cabo por arrendamiento a empresas públicas.

Para lograr un sistema impositivo efectivo, Roma divide su territorio en regiones aduaneras en donde variaba la tasa impositiva según correspondiera, recaudándose el - impuesto aduanal a través del sistema llamado "Telonium", que era la Oficina Pública donde se pagaban los tributos. Ejemplo de ello lo encontramos en las mercancías procedentes del Asia Menor, las cuales tenían que pagar un dos por ciento de su valor al ser importadas, sin embargo, las provenientes de Sicilia tenían que pagar una tasa impositiva del cinco por ciento sobre su ad-valorem. [12]

La civilización romana al estar en frecuentes

Luchas y para solventar los gastos de guerra aumentó el número de aduanas en su territorio obteniendo ingresos extraordinarios. Durante el Consulado fueron abolidas, pero con Emilio Lepido fueron restablecidas. "Pompeyo para tener la simpatía de la plebe las suprimió; siendo Julio César quien las restableció nuevamente, incluyéndolas en el Sistema de la Hacienda Romana, aprovechando en favor del fisco los ingresos procedentes del movimiento de las mercancías de comercio exterior."

"En Época del Imperio, la organización del "T_olonium" fué arrendado en pública subasta a un tanto alzado, - por un período de cinco años a los "Publicanos". Estos tenían a sus órdenes a los "Portitores", quienes se encargaban del re conocimiento de las mercancías con la finalidad de comprobar la exactitud de los datos declarados por el importador". (13)

Uno de los impuestos que se cobraba en los puertos y aduanas fronterizas era el llamado "décimo de importación de mercancías", que a veces se aumentaba a un octavo, -- acumulándose al décimo y solo se pagaba una vez.

El Portaticum se pagaba al entrar las mercancías a una ciudad, también se le conocía como "pedagium" ó "Lesda". La alcabala afectaba a todas las operaciones de venta que no fueran de cantidad mínima como las de los detallistas de los mercados. En ocasiones "pedagium" significaba el derecho que pagaban los comerciantes ambulantes por las mercancías que no desembalaban durante el mercado.

Por otra parte, el comercio realizado fuera de

los límites de la ciudad sin pagar el "portaticum" era ilícito, sin embargo, los "menestrales" eran libres de vender los productos de su oficio en cualquier lugar fuera o dentro de la ciudad sin pagar impuestos.

Las penas que se imponían por delitos cometidos en las ferias consistían en un pro-cuanto para el rey como si se tratara de delitos cometidos en su casa. (14)

Todos aquéllos comerciantes que venían del extranjero tenían que pagar el impuesto llamado "ostalagium" al dueño de la casa donde se alojaba, por ser quien mejor conocía la cantidad y calidad de la mercadería que aquél había traído al mercado. (15)

Ahora bien, con el sistema que impusieron los "Publicanos" respecto a los exagerados tributos, a la dureza con que se cobraban y a las revisiones extremas que realizaban los funcionarios (portitores) tanto a personas, como a objetos, se produjo el descontento entre la población y el rechazo contra el sistema aduanero, llegando al grado que en época de la República se abolió el sistema; siendo reflejo de este malestar la frase de Cicerón "Non porti onus, sed portitorum injuriae" (no por el gravamen mismo, sino por los abusos que la recaudación producía)". (16)

En época de Justiniano encontramos que en el Digesto "solo hay un título del libro 14 destinado especialmente a asuntos de comercio y él nos revela que las leyes que lo regían no emanaron de la ciudad, sino que tuvieron un ori

gen internacional. De Lege Rhodia de Jactu se nombra este título y aborda problemas del transporte marítimo cuando para aligerar una nave era necesario arrojar al agua parte de las mercancías (hechazón). El mismo Digesto dedica cuatro títulos del libro 43 a la navegación fluvial; pero allí solo se trata de la policía de los ríos y de las servidumbres de los riberes Ños". (17)

De todo lo que se ha expuesto, consideramos - que el "Portorium" era el impuesto que tenía un sistema propio para su cobro, el cual fué encomendado a personas determinadas cuya recaudación era en extremo exagerada, llegándose a los casos de confiscación de las mercancías no declaradas, pero que sin embargo, era necesario para sufragar los gastos de guerra y en general de toda la Hacienda Pública. En este sentido la Magistrada Margarita Lomelí Cerezo, en su obra "El Poder Sancionador de la Administración Pública en Materia Fiscal" citada por el Maestro Máximo Carvajal, nos señala que el impuesto del "portorium", tenía un triple aspecto: a). "de impuesto aduanal", porque se exigía a la entrada o salida del imperio o de las provincias que lo componían; b). "de peaje" o tasa establecida por el paso de ciertos caminos o puentes y c). "de alcabala" o derecho exigido por una ciudad sobre las mercancías que se introducían a ella. (18)

Asimismo, dentro del cobro del impuesto aduanero se creó un sistema de recompensa que consistía en recibir un tanto por ciento del total de la cantidad que entregaban los

gen internacional. De Lege Rhodia de Jactu se nombra este tí
tulo y aborda problemas del transporte marítimo cuando para -
aligerar una nave era necesario arrojar al agua parte de las
mercancías (hechazón). El mismo Digesto dedica cuatro títulos
del libro 43 a la navegación fluvial; pero allí solo se trata
de la policía de los ríos y de las servidumbres de los ribere
ños". (17)

De todo lo que se ha expuesto, consideramos -
que el "Portorium" era el impuesto que tenía un sistema pro-
pio para su cobro, el cual fué encomendado a personas determi-
nadas cuya recaudación era en extremo exagerada, llegándose a
los casos de confiscación de las mercancías no declaradas, pe-
ro que sin embargo, era necesario para sufragar los gastos de
guerra y en general de toda la Hacienda Pública. En este sen-
tido la Magistrada Margarita Lomell Cerezo, en su obra "El Po-
der Sancionador de la Administración Pública en Materia Fis-
cal" citada por el Maestro Máximo Carvajal, nos señala que el
impuesto del "portorium", tenía un triple aspecto: a). "de im-
puesto aduanal", porque se exigía a la entrada o salida del -
imperio o de las provincias que lo componían; b). "de peaje"
o tasa establecida por el paso de ciertos caminos o puentes y
c). "de alcabala" o derecho exigido por una ciudad sobre las
mercancías que se introducían a ella. (18)

Asimismo, dentro del cobro del impuesto aduanero se creó un sistema de recompensa que consistía en recibir un
tanto por ciento del total de la cantidad que entregaban los

funcionarios al rendir cuentas de su gestión al Emperador, lo que equivale a lo que en nuestros días está regulado en el Reglamento de la Ley Aduanera, en el título denominado "Distribución de Multas por Infracciones", con el fin de evitar la participación de los vistas y demás personal aduanero en cualquiera de las formas de aparición del ilícito de contrabando.

1.7 ARABIA

Este país tiene suma importancia para la historia del nacimiento del Derecho Aduanero en razón a que la mayoría de los investigadores afirman que el vocablo "aduanas" proviene de la lengua árabe. Esto es debido a que crearon un eficiente sistema que les permitía controlar la entrada y salida de mercancías de su territorio. Prueba de ello es el establecimiento de "La Casa donde se Cobraban los Impuestos" o "El Libro de Cuentas" donde se asentaban las recaudaciones o "El Registro" a que se sometían las mercancías.

También fueron los creadores de otro impuesto cuyo objeto era gravar el movimiento de mercancías a la importación o exportación denominado "Almojarifazgo", orientando su política aduanera a un fin puramente fiscalista, es decir, de considerar los ingresos aduaneros con exclusivo carácter financiero. (19) Igualmente se sabe que los árabes tenían un amplio comercio hacia Europa, Asia Central, la India y parte de las costas de África. Destacaron sus mercados de piedras

preciosas, además de dedicarse al tráfico de esclavos, que durante los califatos eran muy cotizados presentándose en gran escala el contrabando ó tráfico ilegal de personas y niños.

1.8 FRANCIA .

En esta Nación también encontramos referencias históricas del contrabando el cual se pretende prevenir y atacar desde fines del siglo XVIII castigándose con severísimas sanciones pecuniarias y penas de carácter corporal como la prisión y la muerte, con el fin de proteger la economía del Estado, evitando la fuga de impuestos aduaneros y la disminución de los ingresos fiscales.

Por ejemplo, tenemos que en las disposiciones del año de 1690 se castigaba el contrabando de tabaco, que era el más común por ser el producto codiciado de esta época en Europa, con la pena de muerte. Se establecen también en el año de 1777 penas infamantes para los contrabandistas como los azotes, la marca de fuego, el destierro, la prisión perpetua para las mujeres y niños, además de la confiscación de las mercaderías en tratándose de hombres. [20]

La legislación francesa divide las infracciones en dos grupos, tomando como base la clase de mercancía importada. Así tenemos, la Importación de mercaderías prohibidas absoluta ó relativamente o de mercaderías tarifadas y sometidas a tasas de consumo interno. En el primer caso las san

ciones consisten en penas corporales, confiscación de las mercaderías, multa y privación de ciertos derechos; en el segundo la confiscación de las mercaderías y una multa.

Sin embargo, las penas corporales durante la Revolución Francesa fueron suprimidas siendo más tarde restablecidas por las leyes del 28 de abril de 1816 y 21 de abril de 1818, fijando definitivamente las penas correccionales y sus graduaciones. La graduación de las penas se ha de depender de la forma en que se hiciera el contrabando y de las personas que intervinieran en su comisión. A los cómplices se les castigaba con las penas correspondientes a los autores materiales del hecho. (21)

1.9 ITALIA

Los primeros antecedentes de este país los encontramos en la ciudad de Venecia, donde las restricciones sobre el tránsito de las mercancías sirvió para crear una flota mercante que dominó el comercio de su época, apoderándose entre otras cosas del monopolio de la sal. De igual manera controló la fabricación de la seda y de otros productos estableciendo prohibiciones cuya violación acarrecaba penas muy severas a los infractores y restringiéndose entre otras cosas, la emigración de obreros y artífices, creándose así una técnica nacionalista en la producción de algunos artículos evitando cualquier competencia internacional.

En la Ley del 26 de enero de 1896 se establecen las diferentes formas en que puede cometerse el contrabando considerando como elementos del delito la intención directa a la consumación del fraude y la ejecución eficaz comenzada y no llevada a cabo, en virtud de oposición u obstáculos, independientes a la voluntad de los agentes es decir, regula la tentativa acabada o delito frustrado.

Además, en la legislación italiana se incluyen otras figuras como el coautor, partícipe y cómplice señalando y determinando la conducta que cada uno desarrolla en la comisión del delito y tipifica la reincidencia. (22)

1.10 ESPAÑA

Durante la dominación romana fué dividido y organizado el territorio español por zonas aduanales ordenándose gravar las importaciones con un impuesto denominado "Quincuagésima", siendo percibido por los "Cuestores", de forma semejante al "Telonium" romano. Sin embargo, como se recordará debido a la dureza en su percepción hizo "que Lucio Metelo su primera las Aduanas hispano-romanas, habiendo sido Augusto - quien las restableció, encomendado las funciones administrativas al "Vicario" quien se encargaba de recaudar el tributo -- aduanero y destinarlo al fisco romano". (23)

A raíz de la caída del Imperio Romano desaparece el sistema aduanero que se había impuesto. A la llegada de

los visigodos se restablecen algunos impuestos pero es hasta la llegada de los árabes cuando podemos considerar que se crea verdaderamente toda una organización aduanera.

La política aduanera impuesta por los árabes en España, era de tendencia fiscal pues consideraba el producto obtenido de la recaudación del impuesto por las aduanas como un recurso más para su sistema financiero. Vervigracia, - lo tenemos en el impuesto llamado "almojarifazgo" con el cual se gravaba desde un diez por hasta un quince por ciento del valor de las mercancías que se pretendían introducir al territorio español.

El maestro Máximo Carvajal citando a Lorenzo - Arrazolo nos dice que "el almojarifazgo es el derecho que en lo antiguo se cobraba en los puertos por la introducción o extracción de mercaderías nacionales o extranjeras, destinadas ya al consumo propio, ya al extraño". (24)

De este impuesto se sabe que existieron dos tipos o subclasificaciones: a).- El almojarifazgo mayor, que se percibía por la importación de mercancías del extranjero y -- b).- El almojarifazgo menor, que se aplicaba a las operaciones del comercio interior y a la circulación de las mercancías de un puerto a otro del Reino. Posteriormente se crea un tercer tipo c).- El almojarifazgo mayor de Indias, que se establece con el descubrimiento de América y que consistía en el derecho de pagar por las mercancías que se importaban de estas tierras y por las exportaciones hacia la Nueva España.

Se conoció también otro sistema aduanero establecido por los españoles en el cual se crearon aduanas de carácter terrestre llamadas "puertos secos" y las aduanas marítimas "puertos mojados", en los que se percibía un impuesto denominado "portazgo". Igualmente se estableció desde el siglo XII otro derecho de carácter aduanero conocido como "Diezmo de Mar" que era un derecho de puerto impuesto a las mercancías por su introducción.

Alfonso X "El Sabio" en su "Código de las Siete Partidas" reglamento en forma la materia aduanera haciendo alusión a la importación y exportación de mercaderías, así como al monto y cobro de la tasa impositiva. También hace referencia a las sanciones para quienes violaran estas disposiciones y para quienes tuvieran participación directa o ayudaran a realizar los actos tendientes a la introducción o extracción de las mercancías sin el pago de los impuestos. Así por ejemplo, en la Ley Quinta del Título Séptimo de la Quinta Partida se establece que "el portazgo será causado por todas las mercancías que se introduzcan o se saquen del Reino; siendo su tasa del doce por ciento de ad-valorem. Igualmente se dan disposiciones para castigar a los encubridores señalando que se confiscarían las mercancías en favor del fisco real. La Ley Sexta del mismo Título, ya sanciona a los "descaminados", es decir, los que se les sorprendiera fuera de los caminos en que debían transitar las mercancías que causarían el "portazgo".

Hacia el año de 1281 se conoció "el privilegio de mercaderes" régimen que libera las transacciones mercantiles habilitando los puertos de mar y tierra para realizar las operaciones comerciales autorizando el comercio libre de los productos extranjeros. Se incluan en este privilegio franquicias aduaneras para los productos destinados al uso personal de los comerciantes facultándolos para exportar mercancías sin pagar derechos, Esto por un valor equivalente al importe del impuesto que hubieran satisfecho por la importación de sus -- mercancías. Y tenemos que en el año de 1301 se ordenó que el registro de las mercancías se realizara en el mismo recinto - de la aduana.

Para el buen funcionamiento del sistema aduane ro y de las aduanas mismas fueron otorgadas bajo el régimen - de "arriendo". Reglamentaron su funcionamiento Los Reyes Ca- tólicos, "fijando las facultades de los "asentistas" quienes practicaban el reconocimiento de las mercancías en forma con- junta con el "fiel" y establecían "guardas" en las zonas adua- neras para vigilar el movimiento del comercio y la circulación de las mercancías señalándose además, el procedimiento para - resolver las controversias entre comerciantes y arrendata- -- rios". (26)

Por Real Decreto de 1839 se regula en forma la materia aduanera desde el punto de vista jurídico-fiscal-repre- sivo y por R.D. (real decreto) de 1852 se le da un tratamien- to procesal siendo considerado, en su época, como un modelo -

progresivo de la legislación jurídico-fiscal.

Actualmente la legislación española divide al contrabando en delito o falta y se caracteriza por la clase de mercaderías. También hay una clasificación tripartita de los hechos ilícitos en materia aduanal. Establece como sanciones: la multa, la prisión correccional y el comiso. La responsabilidad en la comisión del delito de contrabando se hace extender a los autores, cómplices y encubridores. (27)

1.11 EDAD MEDIA

Con las grandes extensiones de tierra en manos de los señores feudales y de los monarcas así como el establecimiento de barreras aduanales (comerciales) y la imposición de pesados gravámenes se creó un sistema de recaudación demasiado forzoso, llegando el contrabando a formar parte de una especie de comercio común, consistiendo éste en la introducción o extracción de mercaderías y géneros evitando el pago de los tributos y derechos establecidos previamente en una ley.

Conforme se van estructurando los Estados y éstos consiguen poco a poco el monopolio de determinados mercados fuera de sus fronteras, la noción de contrabando comienza a radicar en la violación que implicaba el manipuleo y la fabricación de productos prohibidos, así como en la introducción o distribución fraudulenta de tales mercaderías. (28)

Durante esta Época y posterior al feudalismo - se establecieron reglamentaciones y disposiciones restrictivas que tenían en cuenta únicamente los intereses del Príncipe o de la comuna, llegándose a dictar en ocasiones algunos cuyos efectos beneficiaban en parte a los intereses de la clase comerciante a los que les facilitó los trámites para las exportaciones de productos o mercancías en grandes cantidades, igualmente se comienza a proteger la industria y las fábricas de una determinada región y se combaten aquellas de países limítrofes o enemigos.

Al tiempo que los Estados perfeccionan sus legislaciones respecto al sistema aduanero tratan de asegurar - el suministro de mercaderías y objetos vinculándose Estos a un concepto político de riqueza o bienestar económico, primero - fueron los metales preciosos, después los granos y los cereales en general o las materias primas destinadas al desarrollo de las industrias de tejidos y máquinas, al igual que Francia y España respecto a sus productos coloniales.

Como vemos cada una de las Naciones reprimían el contrabando de diferentes maneras, unas con penas infamantes, multas excesivas y hasta con la pena de muerte, justificando estas medidas represivas argumentando que se debían a - las necesidades económicas y fiscales del Estado, con el fin de evitar la evasión de importantes impuestos aduaneros y la disminución de los consiguientes ingresos fiscales. (29)

También durante este lapso los Pontífices juga

ron un papel muy importante ya que dictaron e instruyeron medidas tendientes a controlar el contrabando indicando a los cristianos por ejemplo, que en los casos de guerra no ayudaran a los Estados beligerantes cuando éstos estuvieran en países neutrales. En este sentido se consideraba como contrabando de guerra "el hecho de suministrar un estado neutral a cualquiera de los beligerantes, pertrechos y elementos que faciliten la guerra a los mismos". (30) A partir de entonces se ha tratado de definir que es el contrabando de guerra, teniendo que en el Tratado Anglo-Ruso de 1766 se intentó definir a éste y de señalar con precisión los casos y objetos en que se presenta el contrabando de guerra y como respuesta a esos intentos se creó el Instituto de Derecho Internacional, declarando en su Asamblea General, celebrada en Zurich, en el año de 1877 - que era el contrabando de guerra. (31)

1.12 EDAD CONTEMPORANEA Y MODERNA

Posteriormente con el auge de la Revolución Industrial y las nuevas doctrinas económicas y filosóficas viene el liberalismo económico el cual tomó mucha fuerza política entre las naciones industrializadas aceptando y propugnando por la eliminación gradual de las barreras económicas que significaban retroceso y entorpecimiento a la libertad de comercio, propiciando un profundo y amplio cambio en materia -- aduanera. De tal suerte que, las políticas aduaneras se han

ido transformando e influyendo en la naturaleza misma del ilícito de contrabando, en las que se dan diversos tratamientos, dependiendo del criterio y necesidades económicas de cada país para reprimir la acción de introducir o extraer mercancías eludiendo el pago de los impuestos determinados para esos casos.

En este sentido, Carrara comentando al escritor Buckle nos dice: "desde que hay libertad de comercio, el contrabando muere por atrofia natural, sin necesidad de penas. Donde ésta no existe, el contrabando vive y prospera vigorosamente a pesar de todas las leyes penales. Pero si bien el -- contrabando fué en aquel período un factor de prosperidad económica, fué sin embargo al mismo tiempo una triste fuente de desmoralización, al acostumbrar a los ciudadanos a luchar contra la Ley". (32)

Así tenemos que las Naciones contemporáneas ya no permanecen ajenas al ilícito de comercio económico y que los Estados económicamente más fuertes han dictado medidas tendientes a terminar con el contrabando de mercaderías que se encuentran dentro y fuera del comercio coordinando su sistema impositivo e incrementando la vigilancia aduanera a lo largo de las fronteras y costas, y en general en todos los puntos declarados de obligado paso de mercaderías y por aquellos en los que existen grandes posibilidades de que se cometa el ilícito.

Estas potencias han visto que el tránsito de mercancías de un país a otro radica en, por ejemplo, el exportar

tador se encuentra con demasiadas barreras arancelarias para que sus productos puedan penetrar el comercio interno de otra Nación y así tener un nivel de competencia, ésto les representa demasiados problemas y en respuesta a esos países proteccionistas se han organizado las grandes potencias de tal manera que su objetivo es quitar las fronteras económicas y arancelarias para que los productos de sus comercios transiten libremente de un país a otro sin mayores requisitos que los de calidad y competitividad, facilitando cada Estado miembro la entrada de esos productos inundándose, en consecuencia, el mercado de cada país con las mercaderías de otros o bien de uno solo.

A lo largo de lo que va del siglo XX se han -- realizado diversos intentos por unificar criterios y agrupar a las Naciones en un organismo para conseguir el libre tránsito de mercancías de un país a otro destacándose las agrupaciones de los Estados en Asociaciones de Libre Comercio en las - que los países miembros, a través de un tratado internacional acuerdan en un período determinado lograr una zonificación absoluta eliminando barreras arancelarias y restrictivas para - que en cierto tiempo que los países suscriptores del tratado fijan las mercancías circulen libremente por sus fronteras. De tal suerte que las Asociaciones de Libre Comercio se diferencian de otro tipo de mercados en que utilizan una misma tarifa arancelaria y frente a terceros países adoptan la tarifa que más les conviene.

Dentro del ámbito internacional se conocen también las Uniones Aduaneras en las que la mercancía circula sin restricciones y con una eliminación gradual del pago de los impuestos ya sea en forma total o parcial. Se caracterizan estas Uniones en que aplican la misma tarifa arancelaria entre los países miembros y no así para los que no se han adherido a ellos.

Una tercera forma de agrupación queda integrada con los Mercados Comunes que son la expresión más alta de las dos anteriores. En estos mercados se van eliminando restricciones para las mercancías, las personas, las cosas, los servicios, los capitales, etc., en forma gradual, siendo la circulación y tránsito de mercaderías más amplio y abarcando más conceptos; ya que las anteriores solo se refieren a la desgravación de objetos en forma sucesiva. La libre circulación y la desgravación se acuerdan en un tratado internacional y se hace por un número determinado de años. Por estas razones no todas las naciones suscriben tratados de este tipo porque significarla dejar de percibir importantísimas cantidades de dinero vía impuestos al comercio exterior y dado su atraso económico e industrial sus mercancías no tendrían un nivel competitivo por la falta de calidad en el extranjero, por lo que los países que componen e integran estas Comunidades, en su gran mayoría, son industrializados y económicamente fuertes. Con estas formas de integración aduanera se pretende unificar por zonas a diferentes países, así tenemos por ejemplo,

La Comunidad Económica Europea, el GATT (Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio), etcétera.

ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS EN MEXICO

En realidad en el México Prehispánico no se conoce una figura típica del delito de contrabando, sin embargo el comercio de aquella época era abundante y, básicamente la economía de aquél entonces se circunscribía a la Isla de Texcoco, los comerciantes gozaban de privilegios por su riqueza y por sus servicios de espionaje e información.

En el pueblo azteca existía una economía cerrada y fué con las guerras de Itzcobatl que se abrió la oportunidad de comercial hacia el sur y el oriente. "Se organizaron caravanas que eran dirigidas por comerciantes o llamados pchtecas, vendían esclavos y productos de su industria a cambio de piedras, metales, pieles, telas, trabajos de pluma y productos agrícolas". (33)

El autor Motolinía nos señala que en el Derecho Azteca se establecieron como sanciones: el derribar la casa - del culpable, cortar los labios o las orejas, la esclavitud, el destierro, cortar o quemar el cabello y la pena de muerte, atribuyéndole al Rey la facultad exclusiva de declarar la guerra con justa causa, cuando se robaba o maltrataba a comerciantes o legados "en tal caso el Rey reunía 'a los viejos y viejas y a la gente de guerra'. Estos aprobaban la guerra queriendo sentir, agrega el autor (Motolinía), que la mercadería y contrato es de ley natural y lo mismo el hospedaje y buen - tratamiento de los huéspedes y a los que esto quebrantaban era

lícito darles guerra". (34)

Como se observa, la actividad comercial y las personas que la ejercían, gozaban de cierto privilegio y prestigio. Pero aún no existía una regulación propia para controlar el tráfico de mercancías que salían de sus fronteras.

Ahora bien, con el descubrimiento de América, el tráfico marítimo comercial se vio favorecido con los avances tecnológicos que, en aquel entonces se iban logrando; el comercio creció y los grandes barcos transportaban valiosos cargamentos, Esto trajo como consecuencia el nacimiento de los corsarios o piratas que atacaban frecuentemente las naves españolas o portuguesas. Destacan en esta labor los franceses, ya que en esa época estaban apoyados por su gobierno, a causa de las guerras entre Carlos V y Francisco I, igualmente figuran los ingleses.

Cabe hacer notar que los antecedentes con que se cuentan en México, datan de la Colonia habiéndose dado diversas disposiciones respecto a la regulación y prevención -- del delito de contrabando, surgiendo como una figura típica.

2.1 ETAPA COLONIAL

Meses después del descubrimiento del Nuevo Mundo, estando los Reyes Católicos de España redactando sus primeras instrucciones para el gobierno de los nuevos pueblos obtienen, el 4 de mayo de 1493, del Papa Alejandro VI, la Bula

denominada "Inter-Caetera", con la que se pone fin a la disputa entre los Reyes de Castilla y Portugal acerca de la soberanía sobre las nuevas tierras. En este documento el Papa Alejandro VI, establece una línea de separación para las empresas portuguesas y españolas que se fijó a 100 leguas de las Islas Azores y del Cabo Verde yendo de Norte a Sur, de tal forma, que lo que quedaba al Occidente, de esa línea sería considerado español y lo que estuviera al Oriente portugués.

El autor Toribio Esquivel Obregón nos señala - que el Papa le dió a la Bula el carácter de concesión, en razón a que éste era "sabedor del empeñoso celo con que Fernando e Isabel la Católica laboraban por la propagación de la fe, como se vió en la reconquista de Granada, se consideraba obligado a estimularlos en sus empresas concediéndoles lo que al efecto era conveniente; que sabedor igualmente, del afán con que, mediante los servicios de Cristóbal Colón habían descubierto islas y tierra firme habitadas por hombres entre los - cuales se proponían introducir la fe cristiana 'por la autoridad del Omnipotente Dios a Nos en San Pedro concedida, y del Vicario, de Jesucristo que ejercemos en la tierra con todos - los señoríos de ella, Ciudades, Fortalezas, Lugares, Villas, Derechos, Jurisdicciones y todas sus pertenencias', por el tenor de las presentes les damos, concedemos y asignamos a perpetuidad a Vos y a nuestros herederos y sucesores en los reinos de Castilla y León, con libre y absoluto poder, autoridad y jurisdicción". (35)

Asimismo, esta Bula prohíbe a todos los reyes de Europa o "de toda la cristiandad emprender nada en las Indias ni entrometerse en la colonización y evangelización de los naturales bajo pena de excomunicación". (36)

La Bula Inter-Caetera suscitó muchas controversias entre los soberanos del Portugal y de España, porque creían ambas partes que les concedía derechos más allá de los que de hecho les pudieran corresponder por los descubrimientos realizados hasta entonces. Para resolver las discrepancias existentes entre España y Portugal y a fin de evitar fricciones, firman el 7 de Junio de 1494 el tratado de Tordesillas en el que se ratifica la Bula Alejandrina y se aumenta la línea original a 370 leguas de las islas Hespéridas, hoy conocidas como Cabo Verde. (37)

Ahora bien la política económica de España estuvo definida por las bases establecidas en estos documentos, otorgándose un derecho exclusivo sobre sus colonias, cobrando la empresa un carácter predominantemente mercantil, en la que los Reyes Católicos ponían su dinero y su autoridad real y Colón era el socio industrial.

A partir de 1493 España comienza a dictar una serie de medidas que perjudican grandemente a las Indias como por ejemplo, estableció que todo lo que llegara a las nuevas tierras, personas y cosas debían presentarse a un almirante y si se encontraba mercancía no registrada, se confiscaba, asentándose razón de Esto por el teniente de Contador Mayor que -

al efecto era enviado desde España. Las mercancías que se mandaban de la Metrópoli a la Nueva España se tenían que depositar en una casa de aduana, ante el Almirante, el Tesorero enviado por los reyes y el Teniente de Contador Mayor. Otra casa de aduana debería de estar en Cádiz, donde se depositarían las mercancías que se enviaran o recibieran de las Indias.

España siguiendo su política económica dicta - las primeras disposiciones de contenido aduanal a través de - la Real Cédula del mes de mayo de 1497, obra de los Reyes Católicos, denominada Carta de Burgos, en la que declaraba libre de pago del impuesto del almojarifazgo a las personas y frailes que vinieran a poblar las tierras recientemente descubiertas y los objetos de su pertenencia. Esta desgravación aduanera era para incentivar la colonización en América. Ejemplo de ello lo tenemos en las ordenanzas del 10 de enero de 1503, en las que se dan las bases para el establecimiento de la Casa de Contratación, que se asienta en la ciudad de Sevilla, por ser la más importante y rica del reino castellano, en aquel entonces, y no así en Cádiz, que era donde se administraba el tráfico mercantil más importante con las Indias, designándose en ésta únicamente un Juez, dependiente de la Casa de Contratación, con el objeto de llevar los registros y evitar todo intento de fraude.

Consultando nuevamente al tratadista Toribio Esquivel Obregón, ya citado anteriormente, nos dice que el objeto de la Casa de Contratación de Sevilla fue un negocio pu-

ramente de interés particular de los Reyes Católicos, consistiendo en mandar almacenar las mercancías que habían de enviarse a las Indias ó que de allí procedieran, debiéndose estudiar las necesidades económicas de las Colonias para saber lo que convenía mandarles y localizar los mercados de Europa donde se pudiera comprar más barato. Sin embargo, el establecimiento de la Casa de Contratación trajo consigo muchos problemas. en razón a que no era puerto y se mantuvo por espacio de dos siglos así debido a la influencia de los grandes capitalistas de esa ciudad, con el consiguiente descontento e incessantes quejas de los colonos y autoridades coloniales contra la antieconómica exigencia, surgiendo la rivalidad con el puerto de Cádiz y aumentando la de los funcionarios de ambos puertos, llegando a grado tal que las mercancías quedaban estancadas hasta por un mes por carecer del simple registro de los barcos.

Por otra parte, a medida que el imperio español crecía, en América se establecen nuevas aduanas en los puertos de mayor importancia, por ejemplo en la Isla de la Española se estableció una aduana en la que forzosamente habían de llegar los barcos presentar sus papeles de registro y su cargamento y en 1508 como caso excepcional se dió permiso a las Islas Canarias para comerciar directamente con América toda género de mercancías siempre y cuando no fueran de lujo, ni de las prohibidas por la Ley. En todos los casos de autorización se seguía el modelo establecido en la Casa de Contratación, es de-

cir se nombraba un Tesorero, un Contador y un Factor, pero debido a la lejanía de Sevilla, ocasionó que el comercio de mercancías fuera fuente inagotable de contrabando.

Posteriormente con las Cédulas Reales del 15 - de mayo de 1509, 14 de septiembre de 1519, 27 de abril de 1531 y 7 de agosto de 1535, la Corona Española reglamentó el comercio de la metrópoli con sus colonias. Pero dicha reglamentación no fué del todo exitosa porque siguió conservando características del monopolio de la Corona y por el mal empleo y - destino de los impuestos que se consideraban en aquel entonces demasiado altos y trajo como consecuencia el aumento del tráfico de mercancías en forma ilegal. Teniendo entonces que las primeras disposiciones que se emitieron para controlar el contrabando en la Nueva España fueron las Pragmáticas de 1525 y de octubre de 1532. En la primera de ellas se establece el embargo de navos ingleses, portugueses ó de cualquier otro país, al momento de tocar tierras americanas, si las mercaderías -- que transportaban eran de ilícito comercio sin importar si -- eran propiedad de los súbditos ó de los naturales. En la segunda disposición se ordena la vigilancia a la defraudación - del derecho de almojarifazgo y otros derechos que se ocasionaban al venderse mercancías de otras tierras, consistiendo la sanción en el comiso de éstas motivada por la infracción de - hacer pasar mercancías y enseres de comercio como de la misma tierra siendo de otro lugar. [38]

Con el implemento de estas disposiciones y --

otras medidas de mayor fuerza se pretendía evitar el asalto a los navíos españoles que se realizaba cada vez más con mayor frecuencia y facilidad en las rutas comerciales entre la Metrópoli y la Nueva España, por los corsarios holandeses, franceses e ingleses dejando de percibir la Corona Española grandes cantidades de dinero y de valiosos cargamentos provenientes de la América.

Por otra parte y con la finalidad de evitar que los buques encargados del tráfico mercantil entre España y las Indias desembarcaran subrepticamente mercancías en -- otros lugares diferentes a los autorizados se estableció, primero por costumbre, que se mandaran los navíos en flota para que se vigilaran y auxiliaran mutuamente en cualquier momento de peligro. Posteriormente en 1564 se convirtió en una obligación por la Ordenanza que expidió la Casa de Contratación de Sevilla, "...según ésta las flotas debían de ser usualmente -- dos, una para la Nueva España y otra para la Tierra Firme". -- (39) La sanción que se estableció para el caso de desacato -- fué la pérdida de la embarcación y sus cargamentos. Este sistema se conoció con el nombre de "Sistema de Flotas" que de jó irreparables pérdidas económicas en nuestro país.

Con el sistema adoptado se prohibió el intercambio comercial en forma directa "entre España y las Filipinas; entre las Filipinas y las otras posesiones coloniales con excepción de la Nueva España y la Metrópoli y Buenos Aires, para subordinar la región del Plata al Perú". (40) Dejándose

únicamente como puertos habilitados para el comercio con América los de Cádiz y Sevilla de donde tenían que zarpar todas las expediciones y solo se estableció que Veracruz, Panamá y Cartagena de Indias comerciaran con España. Por otra parte, al establecerse dicho sistema de flotas se crea otro impuesto -- llamado de avería, el cual tenía por objeto asegurar los bienes empeñados en el trayecto marítimo, para el caso de piratería.

En principio, el monto que se fijaba por lo que en realidad costaba el servicio de protección, repartiendo su costo entre los dueños de la mercancía transportada, incluyendo al Rey. Enseguida, se fijó en un uno por ciento ad-valorem después subió a un uno y medio por ciento, al dos por ciento y hasta un seis por ciento y aún mucho más. Mientras mayor era el impuesto mayor era el contrabando y menor el monto de las mercancías en que se tenían que prorratear el gasto de la custodia. En 1644 Felipe IV ordena que el monto de la avería no fuera más del doce por ciento pero no logra evitar el contrabando, más por el contrario lo estimuló, motivado entre otras cosas por las constantes fricciones entre el gobierno y los particulares debido a la inmoralidad de sus funcionarios. (41)

Debido a lo espaciado que se hacían los viajes de las flotas y por la desorganización imperante de los españoles en la Nueva España, este sistema decayó arruinando a la Corona Española y a los naturales de las Indias, ya que las mercancías que llegaban de España eran acaparadas por los co-

merciantes creándose monopolios y favoreciendo e incrementando el contrabando, auspiciado por los propios españoles en -- compañía de los franceses, ingleses y holandeses, con lo que en el primer tercio del siglo XVIII se dejó de utilizar dicho sistema, sin embargo por Real Cédula del año de 1720 nuevamente se reglamentó.

Como lo señala Luis Chávez Orozco en su obra -- ya citada, fue con el advenimiento de la Casa de Borbón cuando realmente se dejó el sistema de flotas, gracias a Don Bernardo Ward ministro de la Real Junta de Comercio y Moneda formulando su proyecto económico en 1762. La situación en aquél entonces era crítica, por lo que Carlos III el 14 de febrero de 1765 convocó a una junta en Madrid en la que se llegó a tomar decisiones importantes y trascendentales con el fin de -- detener el desastre económico; entre éstas fueron: a). La destrucción del monopolio de Cádiz y la apertura de los puertos de Barcelona, Tortosa, Alicante, Cartagena, Málaga, Sevilla, -- Vigo, Gijón, Santander, Laredo, Bilbao y San Sebastián, para el comercio con América; b). La abolición del sistema de flotas con todas sus costosas formalidades dejándose en completa libertad a los navíos para cuando quisieran ir o regresar a América; c). Se abrieron 35 puertos americanos y; d). Se decretó la abolición de los derechos de palmeo, tonelaje y otros y se creó el impuesto ad-valorem. (42)

Por otra parte, el 31 de mayo de 1774 por Real Orden se prohibió para la Nueva España, Tierra Firme y Santa

Fé la entrada de vinos, aguardiente, vinagre, aceite de oliva, aceitunas, pasas y almendras provenientes del Perú y Chile. Sin embargo se dejó el puerto de Acapulco como habilitado para que pudieran entrar armas de fuego y blancas, brea, alquitrán, lana, algodón, cables y condeles.

Nuevamente Carlos III, con visión más amplia para el comercio y las finanzas, dispuso en la Ordenanza o -- Pragmática del Comercio Libre del 12 de Octubre de 1778, que se abrieran al comercio libre los puertos de "Sevilla, Cádiz, Málaga, Almería, Cartagena, Alicante, Algeciras de Tortosa, -- Barcelona, Santander, Gijón y Coruña en la Península y los de Palma y Santa Cruz de Tenerife en las Islas de Mallorca y Canarias", rompiendo en forma drástica con el monopolio que detentaban solo algunas ciudades y puertos, además se suprimieron algunos impuestos como por ejemplo el impuesto de avería que se redujo a un medio por ciento sobre la plata y el oro. El derecho de almirantazgo se suprimió y se restableció en -- 1807. En fin, se dieron muchas libertades económicas y en cuanto a los puertos americanos se estableció la habilitación de San Juan de Puerto Rico, Santo Domingo y Monte Cristi en la Isla Española, Santiago de Cuba, La Habana, Yucatán, Guatemala, Perú, Chile y otros. (43)

Sin embargo, todos estos beneficios que conseguía la Pragmática del Libre Comercio no se pusieron en práctica inmediatamente sino que, fue hasta once años después, en febrero de 1789, cuando verdaderamente se dictaron las instruc

ciones necesarias para que se aplicara la Pragmática en todos los actos relativos al comercio novohispano.

Si bien es cierto que con esta ordenanza se -- pretendió dar un gran avance en cuanto a las finanzas y economía de la Nueva España, también lo es que durante tres siglos de colonialismo y de dictar ordenanzas absurdas e incoherentes dejó en nuestro país un atraso comercial e industrial que todavía se refleja en nuestros días. Ejemplos de ello los tenemos en el torpe sistema de flotas, el monopolio de dos puertos para todo el tráfico marítimo comercial, la prohibición de comerciar las Colonias entre sí el florecimiento del ilícito de contrabando, no siendo un acto contrario a derecho propiamente dicho, sino que por el contrario, se presentó como un simple acto necesario para sobrevivir.

2.2 ETAPA INDEPENDIENTE

Resulta demasiado difícil encontrar la cronología de las disposiciones que se dictaron en materia aduanera a partir de que México obtuvo su Independencia, porque cuando se emitieron ordenanzas y reglamentaciones generales respecto al establecimiento de aduanas y aranceles casi nunca se acompañaban de la correspondiente exposición de motivos no pudiéndose determinar cuál era el objeto o meta que perseguía un -- arancel. [44] Por otra parte encontramos que todas estas disposiciones están dispersas en distintos bandos resultando aún

más complicado lograr una compilación de aquellas, sin embargo en la obra del Maestro Máximo Carvajal Contreras "Derecho Aduanero", se sigue un sistema para su estudio el cual divide en dos partes: a).- Normas Arancelarias y b).- Normas Sustantivas, resultando más claro el fin que se pretendía obtener con cada una de las disposiciones que se emitieron en materia aduanera y, por otra parte observamos las medidas que se adoptaron para reprimir el ilícito de contrabando.

a).- **NORMAS ARANCELARIAS**

El primer arancel que se dicta en México data del 15 de diciembre de 1821, publicado por la Soberana Junta Provisional Gubernamental, y fue denominado "Arancel General Interino para el Gobierno de las Aduanas Marítimas en el Comercio Libre del Imperio", en el que se enumeran los productos - cuya importación estaba prohibida, basándose en que eran artículos que se supone podían ser producidos en el México Independiente, careciendo de toda lógica éste porque la realidad era que casi no había industrias, maquinaria no existía y con la que se contaba era obsoleta la agricultura estancada y la minería explotada irracionalmente por más de tres siglos.

Entre los productos prohibidos se encontraban el tabaco en rama, el algodón en rama, cera labrada, pastas, galones, encajes, puntillos, blondas solas o con metal, de len tejuela o canutillo de pelar, cinta de algodón, toda clase de alimentos, etc.

Don Miguel Lerdo de Tejada considera a este --

arancel como el más liberal de cuantos hablan existido en México, porque también traía una lista de los productos que se podían importar libres de impuestos, contándose entre éstos, - el azogue, instrumentos para la ciencia, maquinaria para la agricultura, la minería y las artes, libros impresos, con prohibición de aquellos contrarios a la religión y las buenas - costumbres, esculturas, animales y plantas exóticas. Se establece también el sistema de Aforo que consistía en cubrir un impuesto que se cobraba por la importación de mercancía - tomando como base el valor del artículo previamente fijado en el arancel ó bien el que fijaran los empleados respecto de -- los efectos no comprendidos en la tarifa, resultando que el cobro era el de un dos por ciento del Aforo, que tenía que pagarse dentro de los noventa días siguientes a la importación. Dentro de estos artículos estaban todas las drogas, yerbas y raíces medicinales, tintas y colores, muebles, manufacturas - de cristal o vidrio, piedra, porcelana, loza, metales de oro y plata, etcétera, etcétera.

El segundo arancel que se dictó es el del 20 - de mayo de 1824 por el Soberano Congreso, resultando más prohibitivo que el anterior. Prohíbe la importación de comestibles como el maíz, azúcar, harina, trigo, café, arroz, centeno, cebada, habas, tocino, lenteja, entre otros, así como licores, lino, algodón, lana, ropa hecha, ladrillos, oro y plata labrada, etcétera.

La crítica más acertada que se hace a estos dos

aranceles consiste en que, eleva al máximo el carácter proteccionista que se pretende dar a la industria prohibiendo la importación de toda clase de alimentos y maquinaria, por considerar que se producían dentro del país y por creer que era un factor de estímulo para el desarrollo industrial. (45)

México siguiendo su política proteccionista publica un nuevo arancel el 16 de noviembre de 1827 en el -- que se señalan como artículos libres: los animales exóticos vivos o disecados, los carruajes, las casas de madera, el tafetán inglés, mapas, libros, medallas, prismas de cristal, y aumentan a 54 fracciones los productos prohibidos, algunos tan genéricos como la ropa hecha, el tabaco en rama y labrado, to da clase de semillas y zapatos. Lo más importante que aportó este arancel fue: a). Que permitía que la mitad de los derechos se pagaran a los 90 días y la otra mitad a los 180.

b). Autorizaba a los Estados a nombrar interven tores con el propósito de que vigilaran la aplicación y cobro de los derechos.

c). Se estableció un sistema específico para el cobro de los derechos, es decir, las mercancías pagarían atendiendo su número, peso y medida, según las cuotas fijadas en la tarifa especial incorporada a la Ley. Se siguió conservando el Sistema del Aforo para los casos no especificados.

d). Se estableció que las mercancías introduci das por Yucatán, Chiapas y Las Californias solo adeudaran tres quintas partes de las cantidades que el arancel marcaba. Re-

sultando éste el primer antecedente de desgravación para una zona, lo que posteriormente se conocerá como Zonas Libres.

En Junio 3 de 1829, se previene a los comisarios para que en las aduanas de su jurisdicción se impida el contrabando. (46)

El once de marzo de 1837, se dicta un nuevo arancel en el que se incluyen nuevas prohibiciones como: los artículos de labranza fundidos de fierro, cobre labrado en piezas ordinarias, carey y concha, los de barro, ropa exterior e interior hecha para hombre y mujer. Prohíbe el comercio de cabotaje y de escala, en los puertos de la República, a los buques extranjeros, excepto cuando terminada su descarga pasaran a los puertos habilitados. Rebaja en un diez por ciento los derechos de importación y fija a razón de doce reales por cada tonelada, el derecho de tonelaje.

Durante el régimen Centralista de Antonio López de Santa Anna y estando como Ministro de Hacienda el Señor Trigueros el 30 de abril de 1842 se dicta el primer arancel en el que se señalan los propósitos que persigue el Gobierno al expedirlo. En este sentido el Señor Trigueros manifestó: "Que el importante objeto de fomentar la prosperidad nacional en una de sus principales ramas, cual es el comercio, ha visto la necesidad urgente, marcada por la opinión pública, de reformar el arancel marítimo expedido el 11 de marzo de 1837, conservando de él cuantas disposiciones ha manifestado la experiencia ser de positiva utilidad, y consultando, así mismo,

en fomento de los intereses de la industria mexicana, cuya --
protección es uno de mis primeros cuidados en uso de la facul
tad que se me confiere". (47)

Con este arancel se derogan algunas fracciones
prohibitivas, se reduce el impuesto a un treinta y seis por -
ciento, pero se aumentan a 145 los objetos cuya importación -
la Ley prohíbe. Sin embargo, los resultados esperados por la
reducción del impuesto, no fueron obtenidos y son elevados, -
en algunos casos, a un treinta por ciento más de los derechos
de importación.

El 4 de octubre de 1845 se expide un nuevo -
arancel, en el que se conservan las prohibiciones existentes
en el de 1845, y en general casi no cambia, sino únicamente -
en materia de sanciones. agrega a la pena de comiso la de una
multa de cien a mil pesos o en su defecto pena corporal.

Por otra parte, es hasta el año de 1853 cuando
se dan cambios substanciales y es en el mes de enero de ese -
mismo año cuando se rebajan los impuestos correspondientes a
lienzos y tejidos de algodón blanco y a colores, víveres como
azúcar, harina y manteca.

Posteriormente el primero de junio de 1853 se
expide el Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas,
derogando algunas prohibiciones contenidas en el de 1845. co-
mo el algodón, hilos y tejidos, jabones de tocador, juguetes
de más de cuatro reales, maderas, etc.

Con fecha 31 de enero de 1856 se expide el aran

cel denominado Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República, el cual es más liberal, aumentó a 34 los artículos que se podían importar libres de derechos y redujo el número de prohibiciones a 18. Podemos considerar que este es un esfuerzo real y verdadero por liberalizar el comercio, porque se pretende dar un estímulo a la introducción de productos que de una u otra forma beneficiarían y fomentarían la industria, la agricultura y los transportes, así mismo permitió la libre importación de implementos agrícolas.

Dentro de las aportaciones de este arancel tenemos que, agrupa por primera vez los artículos en orden alfabético, en cuanto a los derechos establecidos se contaba con el ad-valorem que se percibía sobre valor factura o aforo, y el de Cuota-Fija, se establecieron dos plazos para su pago, - una mitad a los cuarenta días y la otra a los ochenta, contados desde la descarga del buque, estableció además cinco derechos adicionales: el Derecho Municipal, Derecho de Mejoras Materiales, Derecho de Internación, Derecho de Contrarregistro y Derechos de Amortización de la Deuda Líquida y Consolidada.

Un año más tarde en 1857 se experimentó otro cambio importantísimo en la Nación con la promulgación de la Constitución en la que se plasman las libertades de trabajo y comercio, se faculta al poder legislativo para que éste sea - el único que pueda expedir aranceles, se prohíbe a los Estados gravar directa o indirectamente el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio, se prohíbe asimismo, gravar

la entrada y salida de mercancía nacional o extranjera y se ordena no crear aduanas locales. Se faculta a la Federación para que sea la única en gravar las mercancías que se importen, exporten o transiten por el territorio nacional. (48)

Desgraciadamente todos estos principios fueron letra muerta por varios años debido a las guerras que se suscitaron a partir de esa fecha, cobrando un nuevo sentido bajo el Régimen del Presidente Juárez, y siendo Ministro de Hacienda Don Matías Romero, el primero de enero de 1872 se dicta un nuevo arancel en el que el Ejecutivo obtendría varias ventajas agilizando y reduciendo el cobro de los derechos de importación, agrupando en uno solo todos esos derechos, aboliendo prohibiciones y restricciones liberando mercancías, simplificando operaciones aduaneras y recopilando en un solo cuerpo todas las disposiciones dispersas y que fueron conexas y similares.

Este arancel es considerado el más importante de la época, porque sirvió de modelo y base para los subsecuentes aranceles que se dictaron, ya que éstos únicamente se concretaron a reglamentar e interpretar la tarifa.

Por fin el 8 de noviembre de 1880 se logra una codificación de la legislación aduanal, pues agrupa en un solo cuerpo todas las disposiciones arancelarias expedidas desde 1872, implantando dos sistemas para el cobro de las mercancías, el Específico y el Ad-Valorem.

Años más tarde es derogado este arancel por la

Ordenanza de Aduanas del 24 de enero de 1885 en el que se reduce en forma considerable el número de artículos de libre importación quedando solo 21. Las cuotas fueron gravadas más onerosamente, adoptó el sistema de asimilación y complicó los documentos aduanales.

La Ordenanza de 1887 es contraria a la anterior es decir, aumentó el número de artículos libres de pago de derechos de importación, aumentó su vocabulario, rebajó algunas cuotas, pero restableció el pago de derechos por tonelaje, aforo, anclaje y practicaaje.

Esta ordenanza fue modificada a su vez por la de 1891, la que con más técnica clasificaba las mercancías en grupos según su materia, verbigracia, materia animal, vegetal, mineral, tejidos y sus manufacturas; productos químicos y farmacéuticos; bebidas espirituosas, fermentadas y naturales, papel y sus aplicaciones, máquinas y aparatos; vehículos; armas; explosivos y diversos.

b).- NORMAS SUSTANTIVAS

Como ya lo había señalado se dividió el estudio de esta etapa en dos partes debido a la diversidad de normas arancelarias y sustantivas que se dictaron, siguiendo en este sentido el estudio que realizó el maestro Máximo Carvajal. - Ahora corresponde en este apartado hacer referencia a las normas sustantivas.

Como se recordará el primer Arancel del México Independiente fue el del 15 de diciembre de 1821, llamado - -

"Arancel General Interino", estaba estructurado en 5 capítulos. Este regía para todos los puertos del Imperio Mexicano y cualquier buque sin importar su nacionalidad. Se estableció como sistema de pesas y medidas el de Burgos, se exigía para la descarga de mercancías el manifiesto redactado en castellano ó francés y por triplicado expresando todos los géneros, debiendo de ser descargados en el término preciso de 48 horas.

Debido a la corrupción imperante y a las necesidades económicas por las que atravesaba el México Independiente y a las situaciones heredadas por el colonialismo, se establece en este arancel que el Resguardo Aduanal debería imponer vigilancia a bordo de los buques para que no se extrajeran mercancías en forma subrepticia, imponiéndose la pena de comiso para aquellas mercancías que no estuvieran comprendidas en el manifiesto, procediéndose a su venta y con el producto de ésta se cubrían primeramente los "Derechos Naturales" y las costas, y el remanente se repartía en un 15% para el Juez, el 40% al aprehensor y el resto para la Hacienda Pública y en caso de haber denunciante al Juez le correspondía un 10%, un 25% al aprehensor y el resto para el denunciante, con lo que se pretendía contrarrestar, de alguna manera, la complicidad en estos ilícitos. (49)

También se incluyen en el arancel definiciones y se establece cuando empieza la exportación, se reglamenta el trámite de una especie de recurso para los afectados por equivocaciones en la clasificación arancelaria de las mercan-

cias realizada por un Vista Aduanal.

El 4 de Septiembre de 1823 se implementa el -- sistema de represalias, comenzando con el decomiso de las mercancías no declaradas en el manifiesto general. El decomiso -- era aplicado judicialmente.

El 16 de noviembre de 1827 se dicta otro arancel que abrogó al anterior y se llamó "Arancel para las Aduanas Marítimas y de Frontera de la República Mexicana"; contenía 5 capítulos, con 41 artículos. En éste se señala que los puertos habilitados de la República podían admitir buques de cualquier Nación, siempre y cuando no estuvieran en guerra -- con México; se abolió el derecho de anclaje, de avería y todos los que se pagaban a la Federación.

Se continuó con la pena de comiso para las mercancías no comprendidas en el manifiesto o bien de aquellas -- que eran suplantadas en cuanto a su calidad y cantidad.

Para los casos de connivencia, la sanción para el empleado aduanal era la destitución del empleo, además de las penas en que incurría. El castigo consistía en suspensión de sueldos y funciones hasta por tres meses, para el caso de que fuera la primera vez y por tratarse de una omisión al cumplimiento del arancel y para el caso de reincidencia con la -- destitución. Algo importante que se considera también es que por vez primera se habla de las Aduanas Fronterizas.

En marzo 23 de 1831, se dicta una circular por la Secretaría de Justicia en la que se dice: "Que los jueces

apliquen todas las penas impuestas por las leyes para castigar el contrabando". (50) Igualmente señala que debe cumplirse con la Ley del 4 de septiembre de 1823, porque no se publican los nombres de los contrabandistas, ni se destierra de la República a los extranjeros, tal y como está señalado.

Por estos años, el contrabando era algo común, la corrupción era imparable y cínica, por lo que el 24 de septiembre de 1834 se dijo que "a causa del contrabando el erario público no era capaz de cubrir ni aún sus más precisas -- atenciones". Prueba de ello fueron los problemas sociales que se suscitaron en la frontera norte del país, considerando al contrabando como un delito que disminuye "considerablemente -- los recursos de la Hacienda Federal y es el germen de delin-- cuentes. En esta época se consideraba de lo peor a los contra bandistas, y se le equiparaba a este delito con el de robo". (51).

En la obra del autor Toribio Esquivel Obregón, se menciona que en la parte norte del país había muchos proble mas con los colonos porque éstos no querían contribuir a los gastos públicos, ni renunciar al contrabando, por tal motivo fué necesario el establecimiento de aduanas, con las que se -- pretendía poner fin al comercio de contrabando, pero ante esa medida vino el descontento y para encontrar un motivo para en frentarse al gobierno del centro fué "cuando uno de los comer ciantes de la población de Anáhuac fué aprehendido por flagran te violación de la Ley; los colonos enfurecidos se reunieron

y arrojaron de la población al pequeño número de soldados que allí había. Lo único que el Gobierno de México podía hacer era mandar fuerzas para imponer la obediencia a la Ley; pero aquello pareció a los colonos el colmo de la tiranía. Los desórdenes se multiplicaron y la guerra se hizo inevitable". (52)

Fue en estas circunstancias cuando México se enfrenta a los Estados Unidos de Norteamérica y pierde los territorios de Texas en 1835, quedando la frontera norte del País truncada y sin vigilancia por varios años.

Después el 11 de marzo de 1837 se expide otro arancel denominado "Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas" compuesto de ocho capítulos. Este arancel habilita más puertos para el comercio exterior, como el Sisal, Campeche, Tabasco, Veracruz, Santa Anna de Tamaulipas y Matamoros. Acapulco y San Blas en el Mar del Sur. Guaymas en el Golfo de California y Monterrey, en el Mar de la Alta California.

Mientras tanto, se siguió con el cobro del derecho de tonelaje de los buques que arribaran a los puertos, pero se disminuyó a doce reales. Por lo que hace al manifiesto de carga, se exigió que fuera ahora certificado, firmado y sellado por el Cónsul o Vicecónsul Mexicano establecido en el puerto de procedencia del buque, la falta de llenar debidamente el manifiesto era castigado con multa y ya no con la pena de comiso.

Se establece como una medida proteccionista a fin de evitar la simulación y el cambio de artículos de buena

calidad por los de mala calidad el de cerrar y sellar los -- compartimientos y para el caso de que se encontraran fractura dos, la autoridad judicial determinaría si se había cometido el delito de robo con factura.

Se establece también la sospecha de fraude, - que era cuando un buque fondeaba en puerto y después de doce horas no exhibía la documentación requerida, pudiéndose ordenar la descarga inmediata de éste.

Finalmente, aumenta los artículos prohibidos y establece como pena el comiso. Por otra parte señala el proce dimiento judicial en que se sustanciará el juicio de comiso.

Otro arancel que se publica es el "Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas", del 30 de abril de 1842, en el que se da una exposición de motivos.

Este arancel pretende ser más liberal que el - anterior, estableciendo una lista de 15 artículos libres de - todo derecho y prohibiendo 51, además habilita otro puerto -- más, el de Mazatlán, en el Mar del Sur.

Se estableció que a la falta del manifiesto y sus tres ejemplares se procedería al decomiso del buque y de todo lo que le perteneciera.

Asimismo por primera vez se reglamentaron las horas legales para la carga y descarga de los buques, siendo éstas desde que nace el sol, hasta que se oculta. Las operacio nes realizadas fuera de este horario eran consideradas ilícitas y se procedía al comiso de los efectos de comercio y, a -

capitales, sobrecargos, patronos y demás cómplices se les multa con 100 a 1000 pesos o bien con pena de prisión de un mes a un año.

A partir de este arancel surge la dualidad de la pena, o sea, se establece un procedimiento judicial para el cobro de los impuestos no percibidos por la Hacienda Pública, el cual no interfiere en nada con los incidentes criminales que llegaran a presentarse, "manteniendo desde esta época la separación de ambos procedimientos y la instrucción de que los incidentes penales no influirían en la conclusión del procedimiento administrativo". (53)

El arancel de 1842 fue restituido por el del 26 de septiembre de 1843, el cual habilita tres puertos más Matagorda, Velazco y Galveston, en el seno Mexicano; prohíbe 58 artículos más y abolió el cobro de derechos por valor y -- por factura, debiéndose cobrar el porcentaje que apareciera en la tarifa.

El 4 de octubre de 1845 se promulga un nuevo arancel cuya estructura es igual a los de 1842 y 1843, pero aquél declara libres 19 artículos y prohíbe 62; además habilita otros dos puertos para el comercio exterior Tampico y San Blas, cerrando los puertos de Matagorda, Velazco y Galveston, en razón a que se encontraban en la zona beligerante a consecuencia de la guerra con los Estados Unidos de Norteamérica y desacataban las órdenes del gobierno del centro de México. (54)

El mérito de este arancel es que introduce una

nueva figura la "Junta de Aranceles" que se integraba con cuatro empleados de Hacienda, que al principio de cada año eran nombrados por el Gobierno de entre los que se significaran por su mayor capacidad e instrucción, por dos comerciantes de notoria probidad y conocimiento que designaban la Junta de Fomento y por una persona que nombrarla la Secretaría General de Industrias, en total siete personas y por cada propietario se nombraba un suplente.

Lo importante de esta Junta radicó en su competencia porque conocía de asuntos relativos a:

- 1.- Reincidencia en la pena de comiso pero cuando Esta derivara por ignorancia o equivocación involuntaria - que no llevase malicia.
- 2.- La dudosa aplicación de las penas legales.
- 3.- Cuestionamiento sobre el derecho o impuesto que correspondiera a una mercancía que se importara ó exportara.
- 4.- Por tratarse de mercancía cuya importación o exportación estuviera prohibida.
- 5.- Cuando se tengan dudas respecto a si una mercancía estuviera exenta o no del pago de derechos. Y
- 6.- Para los casos de discrepancias sobre la forma de ajustar los derechos por la clase o medida de extensión o precios de las mercancías, o bien, porque fueran novedosas. (55)

El Arancel General de Aduanas Marítimas y Fron

terizas de 1853 publicado el primero de junio de ese mismo -- año sustituye al de 1845.

Como innovaciones del anterior, incluye la apertura al comercio exterior del puerto de Manzanillo desapareciendo los del litoral Texano y los de la Alta California por la segregación de más de la mitad del territorio que sufrió nuestro país.

Por primera vez se da una relación de las Aduanas Fronterizas. Frontera Norte: Matamoros, Presidio del Norte, Paso del Norte. Frontera Sur: Comitán y Tuxtla Chico. Igualmente se da una relación de los puertos habilitados para el comercio de Cabotaje: en el Golfo de México, Isla del Carmen, Coatzacoalcos, Alvarado, Tecoluitla, Tuxpan, Santecomapan, Soto La Marina; en la Costa Oriental de Yucatán: Bacalar; en el Océano Pacífico: Tonalá; en el Golfo de California: San José del Cabo, La Paz, Navachiste y Altata. (56)

El 31 de enero de 1856 se dicta la "Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República Mexicana" que sustituye al arancel de 1853. (57)

En este arancel se habilitan para el comercio exterior las aduanas fronterizas. Frontera Norte: la Aduana de Mier, Monterrey-Laredo, Camargo y Piedras Negras. En la Frontera Sur: Tonalá y Zapaluta y se excluyen Comitán y Tuxtla Chico. Asimismo permitió la importación de víveres para el consumo de la población fronteriza con una desgravación de derechos.

Establece tres infracciones principales: contrabando, fraude y faltas de observación a la propia Ordenanza.

Como casos de contrabando estableció: la introducción clandestina de mercancías por puntos no habilitados - para el comercio exterior. La introducción de mercancías por puertos o fronteras sin la documentación exigida o en horas - inhábiles. La descarga o transporte de mercancías sin las formalidades establecidas y sin conocimiento previo de las Autoridades Aduaneras. La introducción de mercancías sin el documento que acredite haber sido importadas legalmente. La exportación clandestina de productos del país prohibidos o que deban pagar derechos, como dinero y metales. La importación ó - circulación de moneda falsa de cualquier cuño. La suplantación en cantidad o calidad de mercancías. La disminución en el peso o medida de las mercancías siempre y cuando resultara que se cobrarán menos derechos.

Las penas que se impusieron para sancionar el contrabando fueron: la confiscación y pérdida absoluta de las mercancías, así como del medio de transporte en que se condujeran. Para los casos de mercancía prohibida se exigió una multa del 5 al 25% del valor de los mismos efectos. Se estableció que para las personas que condujeran las mercancías sufrirían diez años de prisión y su nombre se publicaría en todos los - periódicos. Si se comprobaba que una casa comercial, dentro de la República, favorecía al contrabando se publicaría su nom--

bre en todos los diarios, se nulificaría su firma para todos los asuntos y transacciones con la Hacienda Pública y no se le admitiría en ningún acto oficial o mercantil.

Se establecieron dos vías para la aplicación de las sanciones una ante la Autoridad Judicial y la otra ante la Autoridad Administrativa. En el juicio administrativo existían tres instancias: La primera ante el Administrador de la Aduana; la segunda ante la Junta de Aranceles y la tercera, que sería definitiva, ante la Junta de Crédito Público.

Por tanto, los infractores podían optar por -- cualquiera de las dos vías la judicial ó la administrativa, pe ro una vez seleccionada una de ellas no podía cambiar a la -- otra. El juicio administrativo era gratuito, en cambio el judicial estaba gravado con las costas establecidas.

Se reglamentó el horario de las Aduanas que se se ñalaba de siete horas diarias y ya no de sol a sol como se había señalado en reglamentaciones anteriores.

El primero de enero de 1872 se emite el "Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas" el cual también contiene una exposición de motivos. (58)

Con esta ordenanza por primera vez en la histo ria arancelaria de México se acompaña un reglamento denominado "De Aduanas Marítimas y Fronterizas", que se publicó al -- mismo tiempo que el Arancel.

Cabe hacer notar que se sigue conservando la -- duplicidad de ordenamientos legales para separar la tramita--

ción aduanera del funcionamiento propio de las aduanas.

Como ya lo había señalado, este arancel fue el más avanzado de su época y sirvió de modelo para los subsecuentes. Con este se pretendía abatir el contrabando y facilitar la introducción de artículos que no se produjeran en el territorio nacional aboliendo todas las prohibiciones existentes, a fin de importar las mercancías extranjeras necesarias para nuestro país adoptando una política más liberal dejando a un lado el proteccionismo que fue pasando de arancel en arancel. Sin embargo, no fue puesto en práctica del todo motivado por los problemas socio-económicos y las guerras que afrontaba México en aquel entonces.

Si es de resaltar que se establecieron en el reglamento los puertos habilitados al comercio exterior, las aduanas fronterizas y los puertos de cabotaje.

Por otra parte, las sanciones que se fijaron en el arancel fueron la confiscación de todas las mercancías, embarcaciones, carros y acémilas en que se condujeran los efectos objeto del contrabando, además de la pena de dobles derechos. La omisión en el manifiesto de carga se castigaba con triples derechos y finalmente se equiparaba al contrabando y se sancionaba con confiscación y triples derechos la internación de mercancías sin la documentación necesaria que acreditara su legal estancia en el país.

El 8 de noviembre de 1880 entra en vigor un nuevo arancel que abroga al de 1872. La estructura del nuevo es

similar al de 1872, pero en él se incluyen las zonas libres, el tráfico de cabotaje, buceo y pesca aboliendo el antiguo -- sistema de pago de derechos en plazos, siendo ahora en forma inmediata y en efectivo.

El 25 de marzo de 1884 se expide la Ley para regular el "tráfico y despacho de mercancías que conduzcan los Ferrocarriles Nacionales de la República". (59) Con esta disposición nace en nuestro país lo que se conoce como Aduanas - Interiores o de Despacho, siendo las primeras la de Ciudad -- Victoria, Monterrey, Saltillo, Chihuahua y la de la Ciudad de México.

El arancel del 24 de enero de 1885 sustituye - al de 1880, contenía 15 capítulos y presentaba una tarifa general de derechos, así como el vocabulario para la aplicación de la tarifa. Su vigencia fue efímera.

Posteriormente el primero de marzo de 1887, se expide una nueva ordenanza que contenía 17 capítulos con 450 artículos y 2 anexos.

Lo más importante de Este es que fijó la Zona Libre en 20 kilómetros en forma paralela a la línea fronteriza, abarcando los Estados de Tamaulipas, Coahuila, Chihuahua y el Territorio de Baja California.

En cuanto a las infracciones, Estas se dividieron en: Delitos, Contravenciones y Faltas.

Entre los delitos figuraron el contrabando y - la defraudación realizada en connivencia con alguno de los em

pleados públicos. Tipificó para los empleados públicos como delitos el cohecho, el peculado y la concusión.

El delito de contrabando se cometía cuando se importaban o exportaban mercancías sujetas al pago de derechos fiscales omitiendo su pago y sin el consentimiento o intervención de las autoridades aduaneras. Se estableció como calificativa la clandestinidad y el uso de la violencia.

Todo delito era castigado con pena corporal y multa. Las contravenciones y faltas con multas, suspensión o destitución del empleo, en tratándose de servidores públicos.

Se estableció también que en caso de contrabando se decomisarían las mercancías y pasarían a favor del fisco en vía de indemnización por daños y perjuicios.

Nuevamente se establece una clara distinción entre los dos procedimientos el administrativo y el judicial, facultándose a la autoridad administrativa para que fuera la única que declarara haberse cometido una infracción.

Como una aportación nueva al sistema aduanero, crea los Almacenes Generales de Depósito que podían ser propiedad de la Federación o ser concesionados a particulares.

La ordenanza que acabamos de describir, ó sea la de 1887, fué sustituida por la del 12 de junio de 1891 llamada "Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas" - (60) y contaba con 23 capítulos, 705 artículos, 54 modelos y una tabla de equivalencias de monedas extranjeras.

El contenido de esta ordenanza no es nuevo, pe

no regula las operaciones legales que podían practicarse con las mercancías, pudiendo ser éstas: la Importación, la Exportación, la Re-exportación, el Tránsito y el Depósito.

Se exige que toda mercancía que se envíe a la República Mexicana tenga factura en la que se separen los pesos brutos, netos o legales debiendo de estar visada consular mente.

La falta de factura era castigada con el cobro de dobles derechos que causaran las mercancías.

También reglamentó lo que se conoce como "Servicios Extraordinarios", es decir, facultó a los administradores para que autorizaran la descarga de mercancías de noche ó en días festivos.

Consideraba la falta de bultos a la descarga - como una infracción y se imponía una multa al Capitán hasta - de cincuenta pesos por bulto.

Para el caso de inconformidad se estableció el juicio de peritos, el cual tenía por objeto resolver controversias que versaran sobre la clasificación de mercancías.

Otra cuestión muy importante que previó fue el establecimiento de las Zonas de Inspección y Vigilancia quedando comprendidas a lo largo de 40 kilómetros paralelos a - los litorales y a las líneas divisorias internacionales. Dentro de estas zonas el tránsito de mercancías se encuentra bajo un régimen especial, siendo necesario siempre, contar con los documentos que acrediten la internación legal de dichos -

objetos. La falta de los documentos daba lugar a la aprehensión de los efectos y a considerarlos como de contrabando.

Unicamente se permitia la internación de mercancías para su Despacho en Aduanas Interiores, cuando Estas estuvieran unidas por línea férrea con un puerto o con una aduana fronteriza.

Por lo que hace a la clasificación de las infracciones esta ordenanza conserva la misma que la anterior, ó sea, divide las infracciones en delitos, contravenciones y faltas. Considera como delitos el contrabando, el cohecho, - el peculado, la concusión, la alteración de documentos oficiales, la falsificación de los mismos, el quebrantamiento doloso de sellos o candados fiscales, la desobediencia de particulares y la omisión culpable.

De todos los delitos antes mencionados da sus características, es decir, los tipifica señalando que el contrabando es el delito que se comete o intenta cometerse; "Al importar o exportar mercancías, aún cuando sean de las que no causan derechos eludiendo la intervención de las autoridades fiscales, ya sea porque se practique por lugares no sujetos a vigilancia, ó se haga clandestinamente, o bien porque se realice con violencia. Se consideraba además como contrabando la importación de material de guerra cuando esté prohibido por - el Ejecutivo Federal. Cuando se importen mercancías de una Nación que esté en guerra con México; la que se efectuara por puertos ó lugares sustraídos a la obediencia del gobierno. La

importación de moneda falsa de cualquier cuño. La internación de mercancías sin que se haya cumplido previamente con los requisitos legales y por último, la que se realice con documentos falsos o alterados". (61) Esta ordenanza hace una enumeración casuística de las penas que se aplicaron a los delitos, faltas y contravenciones; consistiendo éstas en la pérdida de los efectos objeto del contrabando como las embarcaciones, cañeros acémilas, armas ó cualquier otro instrumento, aplicados exclusivamente a la perpetración del delito extrañamiento y multa. Apercebimiento, arresto mayor, reclusión en establecimiento de corrección penal; prisión ordinaria, pago de dobles derechos; suspensión del empleo o del sueldo. Destitución del empleo cargo ó comisión, inhabilitación para toda clase de empleos, cargos, comisiones y honores del gobierno.

Por primera vez se establece que en los casos de denuncia del delito de contrabando el nombre del denunciante permaneciera en secreto, si éste así lo solicitaba.

A partir de 1891 a 1917 no se dieron cambios significativos en materia aduanera, ni en cuanto a la represión del contrabando, lo que sobresale en ese período es la publicación de la Ley que creó la Dirección General de Aduanas (Diario Oficial de la Federación, 19 de febrero de 1900).

2.3 ETAPA REVOLUCIONARIA

La transformación que sufre México con el movimiento revolucionario se ve reflejado en su economía y en especial en la materia aduanera en que se conservaron los vicios atávicos de hace siglos y por lo que hace a su comercio exterior sigue dependiendo exclusivamente de la minería, errores que llegaron hasta nuestros días con terribles y catastróficas consecuencias al no haber diversificado y fomentado otras actividades industriales y encaminarlas a las exportaciones relegando a un segundo plano las materias primas y los productos del campo.

El 5 de julio de 1916, Venustiano Carranza publica la nueva tarifa de aranceles que aceptaba por buena la clasificación de la anterior y en ella únicamente se prohíbe la importación de opio. Asimismo, rebaja los impuestos en productos y enseres no lujosos como la ropa y por el contrario, se comienza a gravar fuertemente los artículos suntuosos.

Con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1917, en materia económica se plasman las bases en torno a las cuales funcionará la política financiera del país conservando ante todo el proteccionismo de sus industrias, como se ha venido haciendo hasta nuestros días.

En primer lugar se facultó al Congreso de la Unión y a la Federación para que regularan el comercio exterior

quedando en sus manos la toma de decisiones en cuanto a definir la política de proteccionismo o de libre cambio y el momento en que sería aplicable. Excluyendo a las autoridades estatales de cualquier ingerencia que pudieran tener conservando la Federación la facultad de establecer los derechos de importación o exportación según sea el caso. Es así como en la fracción IX del artículo 73 se le otorgan facultades al Congreso de la Unión para "expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones". Por otra parte, en la fracción V del artículo 117 se establece que los Estados no pueden "prohibir, ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional ó extranjera"; y en la fracción VI se dice "Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales ó extranjeros con impuestos ó derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección ó registro de bultos ó exija documentación que acompañe la mercancía". Agregándose en la fracción primera del artículo 118 ... "Ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones". Y a fin de reforzar todas estas atribuciones en el artículo 131 se concedía como "Facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen ó exporten, ó que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir por motivo de seguridad ó de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cuales-

quiera que sea su procedencia..." (62)

Aproximadamente durante casi 25 años anteriores a la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estuvo estancada la legislación aduanal, habiéndose dado disposiciones esporádicas en momentos de crisis para salvar las situaciones difíciles que se presentaban en ese momento; de aquí derivó la diversidad de reglamentaciones que hicieron más compleja y anárquica la legislación aduanal por lo que fue necesario hacer una revisión de todos los ordenamientos dispersos.

Como consecuencia de lo anterior, el 15 de febrero de 1918 se reglamentan por primera vez las funciones del agente aduanal publicándose en el Diario Oficial de la Federación el día 20 del mismo mes y año. (63)

El 18 de abril de 1928 se dictó una nueva Ley Aduanera cuya vigencia iniciarla el 31 de diciembre de ese año. Sin embargo, nunca entró en vigor y el primero de enero de 1930 se publica la Nueva Ley Aduanera que derogó la Ordenanza General de Aduanas de 1891 y la Ley antes citada.

El objetivo fundamental de la Ley de 1930 era el de proporcionar al comercio mayores facilidades para sus operaciones en las aduanas por medio de la simplificación de los procedimientos y trámites exigidos. Por ejemplo, suprime la certificación y visa consular de la factura y disminuye los honorarios por servicios extraordinarios del personal aduanero.

También, por primera vez se da una definición de los agentes aduanales diciendo que son "los individuos a quienes el Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Aduanas, autoriza mediante la patente respectiva para ocuparse habitual y profesionalmente y siempre por cuenta ajena, en la gestión de las operaciones de que trata la Ley". (64).

El 19 de agosto de 1935 se expide otra Ley -- Aduanal la cual regula el tráfico de mercancías, pudiendo -- ser: marítimo, terrestre, aéreo y postal. Regula también las operaciones temporales, el tránsito internacional, el depósito fiscal, los perímetros libres, las operaciones que pueden practicar las secciones aduaneras y la Dirección General de -- Aduanas.

En materia de infracciones y sanciones no varía con la anterior en mucho, sino con la salvedad de que la nueva Ley deja de tomar en cuenta para la clasificación de la infracción de contrabando el lugar por donde se introduzca la mercancía, sea un lugar hábil o inhábil para el tráfico internacional y se sanciona el contrabando de mercancía prohibida con prisión de 10 días a 6 años y multa de 20 a 1000 pesos, - más decomiso de la mercancía.

El Código Aduanero de 1952 deroga a la Ley Aduanera de 1935, convirtiéndose aquel en el antecedente inmediato de nuestra actual legislación aduanera.

Las aportaciones de aquel Código son innumera-

bles en cuanto a definiciones, terminología, figuras jurídicas, etc., verbigracia, estipulaba que el comercio internacional - se debía realizar a través de las aduanas marítimas, fronteras interiores y aeropuertos internacionales, manifestando -- que nuestro comercio está abierto a todo el mundo, excepto en los casos de guerra internacional, por motivos de salud pública y por sustracción a la obediencia del Gobierno Federal.

Se estipula que quedaría bajo las disposiciones del Código Aduanero y de las Tarifas que regulan el comercio internacional todas aquellas mercancías que crucen la línea divisoria, penetren en aguas territoriales o en el espacio aéreo y las dedicadas a los servicios oficiales de los gobiernos extranjeros.

Para los efectos de nuestro estudio diremos -- que, en este Código se señala que la importación comenzaba al entrar la nave conductora en aguas territoriales o al cruzar, los vehículos que la transporten, la línea divisoria o las aeronaves el espacio aéreo mexicano y concluye cuando se ha terminado la tramitación fiscal quedando las mercancías a la disposición de los interesados.

Por el contrario, la exportación principiaba - en el momento en que las mercancías eran presentadas para su despacho en las Oficinas Aduanales y concluía con la salida - de las mismas del territorio nacional.

El abrogado Código Aduanero definía las infracciones como "toda violación que se comete a algún precepto del

Código consistente en hacer lo que se prohíbe ó en omitir lo que se ordena".

Dicho Código contenía dos clases de infracciones: las simples ó derivadas de la tramitación aduanal y las complejas que podían constituir delito. Las infracciones simples se encontraban dispersas por todo el Código y las sanciones se concentraron en el artículo 628.

Las infracciones complejas eran cuatro: el contrabando, la tenencia ilegal de mercancía, el comercio ilícito y la inexacta clasificación arancelaria, estando sancionados cada uno en los artículos correspondientes.

Asimismo regula las operaciones que se podían realizar con las mercancías como son: la exportación, importación, tránsito y trasbordo.

Se dijo por otra parte, que este Código era obsoleto y fué duramente criticado hasta que fué sustituido por la actual Ley Aduanera.

El Código de 1952 tampoco da una definición de lo que es contrabando solo hace una descripción casuística del tipo. Contenía más de 400 artículos, contemplaba más recursos de impugnación respecto de las resoluciones aduaneras en comparación a la actual Ley, pero no globaliza ni unifica las diversas normas impositivas relativas al comercio exterior.

Durante la vigencia del Código Aduanero se dictaron varias disposiciones relativas a regular los aranceles a que se sujetaban las mercancías a la exportación y a la im-

portación. Se revocaron constantemente diversas normas respecto a las tarifas que se establecían en la importación. Estuvo vigente el Código de 1952 hasta el año de 1982.

Como lo hemos podido apreciar a lo largo de la historia arancelaria de México existen costumbres y vicios que aún en la actualidad persisten en detrimento de nuestra economía; sin embargo, creo que se ha avanzado mucho en esta materia, al igual que en las finanzas públicas y en el campo del derecho tributario con el fin de que el Estado ya no solo procure allegarse fondos vía impuestos al comercio exterior, sino que en nuestros días se ha tomado a éste como bastión de la política proteccionista del gobierno federal, que en algunos casos se ha llegado al extremo del prohibicionismo, el cual ha dejado fatales consecuencias en el México que hoy vivimos.

Es cierto que los recursos que el Estado percibe a través del cobro de derechos por las importaciones o exportaciones es significativo y es por esto que se han seguido dictando normas tendientes a equilibrar la balanza internacional de pagos y la comercial, de incentivar a la pequeña y mediana industria por medio de planes sectoriales que podrían dar resultados de aplicarse en forma total.

Por lo que hace a la actual Ley Aduanera efectuaremos su estudio en el capítulo correspondiente.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Görllich, Ernest J. "Historia del Mundo", Ediciones Martínez Roca, Barcelona, 1972, pp. 49-54
- (2) Görllich, Ernest J. "Historia del Mundo", Ediciones Martínez Roca, Barcelona, 1972, pp. 41-47
- (3) Carvajal Contreras, Máximo. "Derecho Aduanero". - Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. p. 44
- (4) Görllich, Ernest J. "Historia del Mundo", Ediciones Martínez Roca, Barcelona, 1972, pp. 7-20
- (5) Carvajal Contreras, Máximo. "Derecho Aduanero". - Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. p. 45
- (6) Görllich, Ernest J. "Historia del Mundo", Ediciones Martínez Roca, Barcelona, 1972, p. 33
- (7) Enciclopedia Jurídica Omeba. Argentina. Bibliográfica Argentina, Tomo IV, pp. 88-100
- (8) Carvajal Contreras, Máximo. "Derecho Aduanero". - Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. p. 45
- (9) Carvajal Contreras, Máximo. "Derecho Aduanero". - Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. p. 45
- (10) Carvajal Contreras, Máximo. "Derecho Aduanero". - Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. p. 46
- (11) Carvajal Contreras, Máximo. "Derecho Aduanero". - Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. p. 46
- (12) Carvajal Contreras, Máximo. "Derecho Aduanero". - Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. p. 46
- (13) Carvajal Contreras, Máximo. "Derecho Aduanero". - Editorial Porrúa, S. A. México, 1985. p. 47
- (14) Esquivel Obregón, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México", Porrúa, S.A., México 1984, Segunda Edición, Tomo I, p. 54
- (15) Esquivel Obregón, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México", Porrúa, S.A., México - 1984, Segunda Edición, Tomo I, p. 55

- (16) Lomelí Cerezo, Margarita. "El Poder Sancionador de la Administración Pública en Materia Fiscal"., Cía. Editorial, S.A. México, 1961, pp. 13 y 14
- (17) Esquivel Obregón, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México", Porrúa, S.A., México - 1984, Segunda Edición, Tomo I, pp, 120 y 221
- (18) Carvajal Contreras, Máximo. "Derecho Aduanero". - Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. p. 46
- (19) Carvajal Contreras, Máximo. "Derecho Aduanero". - Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. pp. 47 y 48
- (20) Enciclopedia Jurídica Omeba. Argentina. Bibliográfica Argentina, Tomo IV, pp. 88 y 89
- (21) García, Tomás. "Legislación Penal Aduanera". (Extracto), Buenos Aires, 1945, págs. 171 a 180
- (22) García, Tomás. "Legislación Penal Aduanera". (Extracto), Buenos Aires, 1945, p. 175
- (23) Carvajal Contreras, Máximo. "Derecho Aduanero". - Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. p. 25
- (24) Carvajal Contreras, Máximo. "Derecho Aduanero". - Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. pp. 48 y 49
- (25) Carvajal Contreras, Máximo. "Derecho Aduanero". - Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. pp. 48 y 49
- (26) Carvajal Contreras, Máximo. "Derecho Aduanero". - Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. p. 50
- (27) Enciclopedia Universal Ilustrada, Barcelona, Hijos de J. Espasa, Editores, 1930, Tomo XV, p. 182
- (28) Enciclopedia Jurídica Omeba. Argentina. Bibliográfica Argentina, Tomo IV, p. 88
- (29) Enciclopedia Jurídica Omeba. Argentina. Bibliográfica Argentina, Tomo IV, p. 89
- (30) Enciclopedia Universal Ilustrada, Barcelona, Hijos de J. Espasa, Editores, 1930, Tomo XV, pp. 184 y - 185
- (31) Enciclopedia Universal Ilustrada, Barcelona, Hijos de J. Espasa, Editores, 1930, Tomo XV. p. 185
- (32) Enciclopedia Jurídica Omeba. Argentina, Bibliográfica Argentina, Tomo IV. p. 89

- (33) Esquivel Obregón, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México"., Porrúa, S.A., México 1984, Segunda Edición, Tomo I, p. 183
- (24) Esquivel Obregón, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México"., Porrúa, S.A., México 1984, Segunda Edición, Tomo I. pág. 164
- (35) Esquivel Obregón, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México"., Porrúa, S. A., México, 1984, Segunda Edición, Tomo II, p. 194
- (36) Esquivel Obregón, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México"., Porrúa, S.A., México 1984, Tomo II, p. 195
- (37) Carvajal Contreras, Máximo. "Derecho Aduanero". - Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, p. 51
- (38) Chávez Orozco, Luis. "El Contrabando y el Comercio Exterior en la Nueva España". Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A. México, 1967 p. XXVI
- (39) Chávez Orozco, Luis. "El Contrabando y el Comercio Exterior en la Nueva España". Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A. México, 1967, p. XXVII
- (40) Chávez Orozco, Luis. "El Contrabando y el Comercio Exterior, en la Nueva España". Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A. México, 1967 p. XXVII
- (41) Esquivel Obregón, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México"., Porrúa, S.A., México 1984, Tomo I, pp. 134 a 137
- (42) Chávez Orozco, Luis. "El Contrabando y el Comercio Exterior en la Nueva España". Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A. México, 1967, p. XXXV
- (43) Chávez Orozco, Luis. "El Contrabando y el Comercio Exterior en la Nueva España". Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A. México, 1967 p. XXXVII
- (44) Cossío Villegas, Daniel. "Historia de la Política Aduanal en México". Centro Mexicano de Estudios Económicos, México, 1930, Vol. III. p. 8
- (45) Macedo, Pablo. "La Evolución Mercantil, Comunicación

- nes y Obras Públicas. La Hacienda Pública". México 1905, p. 16
- (46) Dublán, Manuel y José María, Lozano. Legislación - Mexicana. Diversos Tomos. Edición Oficial. México, 1876-1912, Tomo IV, p. 160
- (47) Dublán, Manuel y José María, Lozano. Legislación - Mexicana, Diversos Tomos. Edición Oficial. México, 1876-1912, Tomo IV, p. 160
- (48) Carvajal Contreras, Máximo. "Derecho Aduanero". - Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. p. 64
- (49) Carvajal Contreras, Máximo. "Derecho Aduanero". - Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. pp. 67 y 68
- (50) Dublán, Manuel y José María, Lozano. Legislación - Mexicana. Diversos Tomos. Edición Oficial México, 1876-1912, Tomo II, pp. 134 y 235
- (51) Dublán, Manuel y José María Lozano. Legislación - Mexicana, Diversos Tomos. Edición Oficial. México, 1876-1912, Tomo II, pp. 739 y 740
- (52) Esquivel Obregón, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México"., Porrúa, S.A., México 1984, Segunda Edición, Tomo II, p. 219
- (53) Carvajal Contreras, Máximo. "Derecho Aduanero". - Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, p. 74
- (54) Dublán, Manuel y José María, Lozano. Legislación - Mexicana, Diversos Tomos. Edición Oficial. México, 1876-1912, Tomo V, p. 40
- (55) Carvajal Contreras, Máximo. "Derecho Aduanero". - Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, p. 84
- (56) Carvajal Contreras, Máximo. "Derecho Aduanero". - Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, pp. 77 y 78
- (57) Dublán, Manuel y José María, Lozano. Legislación - Mexicana, Diversos Tomos. Edición Oficial. México, 1876-1912, Tomo VI, p. 463
- (58) Dublán, Manuel y José María, Lozano. Legislación - Mexicana, Diversos Tomos. Edición Oficial. México, 1876-1912, Tomo XII, p. 3

- (59) Carvajal Contreras, Máximo. "Derecho Aduanero". - Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, p. 84
- (60) Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas. Edición Oficial. Nueva Edición, México, 1899.
- (61) Carvajal Contreras, Máximo. "Derecho Aduanero". - Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, p. 91
- (62) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de febrero de 1917.
- (63) Carvajal Contreras, Máximo. "Derecho Aduanero". - Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, p. 95
- (64) Diario Oficial de la Federación, del 2 de enero de 1930.

C A P I T U L O S E G U N D O

DEFINICION DE LA INFRACCION DE CONTRABANDO

Definición. Citas bibliográficas.

DEFINICION DE LA INFRACCION DE CONTRABANDO

Con el objeto de tener un concepto preciso de lo que significa la figura típica de contrabando, primeramente señalaremos que para los efectos de nuestro estudio dogmático, esta conducta es considerada como infracción, toda vez que se encuentra prevista en el artículo 127 de la actual Ley Aduanera, siendo en consecuencia, este cuerpo legal, el aplicable al caso concreto, atento a lo dispuesto por el artículo 6 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuego Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Por otra parte, en nuestro derecho positivo vigente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 se consagra una de las garantías específicas de seguridad jurídica, el cual a la letra dice: "Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso, de quince días.

"Si el infractor fuese jornalero, obrero o tra

bajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal ó salario de un día.

"Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".

Asimismo faculta la Carta Magna al Congreso - de la Unión para que defina los delitos y faltas contra la Federación y fije los castigos ó sanciones que por ellos deban imponerse, (Artículo 73, Fracción XXI).

Como vemos, la primera de las disposiciones establece la diferencia constitucional entre los delitos y las faltas de carácter administrativo, desprendiéndose una clara diferencia tanto cuantitativa como cualitativamente.

Las diferencias esenciales entre unos y otras radican en que por ejemplo: "El delito está referido al valor justicia; la infracción al valor bienestar público.

"Mientras el delito ataca derechos subjetivos u otros bienes de cultura jurídicamente protegidos e individualizados, la infracción es una inobservancia del deber de obediencia a los mandamientos emitidos en aras de intereses administrativos". (1)

En el delito la pena tiene un sentido ético. - La de la infracción es una pena de orden, que nada tiene que ver con la prevención. La sanción administrativa sirve para alentar al ciudadano, para que piense en sus deberes frente al gobierno y no rige la legalidad, sino la oportunidad.

Los principios primordiales que regulan el cam

po del derecho penal como el de "nullum crimen, nulla poena sine lege" y el de la irretroactividad de la ley penal, no -- tienen tanta importancia en relación a las infracciones.

"El argumento de que las infracciones están referidas solamente al bienestar público y están ajenas al valor justicia es insostenible, ya que para admitirlo, habla que admitir (sic) como científica la distinción entre hechos intrínsecamente injustos (mala in se) y hechos que sin ser injustos ofenden a la Administración (mala quia prohibita)". (2)

La Magistrada del Tribunal Fiscal de la Federación Margarita Lomeli Cerezo señala que no hay ninguna diferencia de importancia entre delito e infracción, que solo se trata de grado y de localización. La falta es un delito de menor cuantía y se localiza en los reglamentos de policía y buen gobierno, conforme al artículo 21 constitucional.

Como ya lo habíamos señalado el citado precepto constitucional asegura al individuo un derecho subjetivo, en el sentido de que ninguna autoridad estatal, que no sea la judicial puede imponer pena alguna, esto es, ninguna sanción de las que, por ejemplo preceptúa el artículo 24 del Código Penal. Con esto queda expresamente establecido que la imposición de las penas, es una función reservada única y exclusivamente a las autoridades judiciales con exclusión de todo otro órgano autoritario de cualquier índole.

Para los efectos del artículo 21 constitucional se entiende por "autoridades judiciales" aquellas que lo son

desde el punto de vista formal, es decir, constitucional o legal. O sea, una autoridad tiene el carácter de judicial, cuando integra o forma parte del Poder Judicial Federal, de acuerdo con la propia constitución y con la ley orgánica correspondiente, o bien del Poder Judicial de las respectivas y diferentes entidades federativas que integran el territorio nacional.

En conclusión, la imposición de las penas está condicionada a dos requisitos fundamentales: a). Que sea -- llevada a cabo por la autoridad judicial y b). Que sea el efecto o la consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional desplegado por dicha autoridad y traducido en "decir - el derecho" en el caso concreto de que se trate, mediante la resolución de un conflicto previo producido por el hecho delictivo. (3)

De todo lo anterior, existe una excepción constitucional de vital importancia para nuestro estudio, toda -- vez que se establece que "compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y gubernativos". Se desprende de la interpretación de este precepto, que las autoridades administrativas tienen la facultad constitucional para "castigar" las infracciones que se cometan a los reglamentos gubernativos y de policía.

Cabe señalar por otra parte, que tratándose de infracciones que tengan el carácter de flagrantes los agentes de la autoridad administrativa deben concretarse a presentar al infractor ante el órgano administrativo que corresponda, -

con el objeto de que Este le imponga la sanción prevista en el reglamento infringido. Debiendo de otorgarle las garantías de legalidad y audiencia consagradas en los artículos 16 primera parte, y 14 segundo párrafo de la Constitución, en el sentido de brindar al presunto afectado la oportunidad de defenderse contra la imputación de los hechos infractores y de presentar pruebas para desvirtuarlos, debiéndose decretar la sanción con estricto apego al ordenamiento reglamentario de que se trate y con base en tales hechos.

Finalmente, la competencia de la autoridad administrativa para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, radica en sanciones de carácter pecuniario (multas) ó corporales (arresto hasta por treinta y seis horas).

Igualmente, podemos establecer otra diferencia entre delito e infracción administrativa, en cuanto al desarrollo del injusto, la culpabilidad, el concurso, la responsabilidad de las personas jurídicas, etcétera.

Existe otra diferencia en cuanto a la materia, por ejemplo, en el Derecho Penal y en el Derecho Aduanero, - existiendo una tendencia hacia la responsabilidad subjetiva y personal en materia aduanera, con algunas variantes que hacen que se distinga de la penal.

La responsabilidad por infracciones fiscales - es de naturaleza penal y se rige por los principios generales del Derecho Penal, uno de los cuales es de carácter personal

en cuanto hace a la responsabilidad.

Tenemos por ejemplo, que los impuestos y los recargos son accesorios de la obligación tributaria principal y que tienen un carácter reparatorio, pero que sin embargo, - no son aplicables a las multas que constituyen una sanción que tiene por objeto castigar al infractor de una disposición fiscal y que, por tanto, no debe ser exigida a quien no cometió la transgresión sancionada, corriendo el riesgo de convertir la multa en una pena trascendente, violando el artículo 22 -- constitucional. (4)

Las penas trascendentales que prohíbe la constitución son aquellas cuyos efectos recaen sobre una persona distinta de la directamente responsable de la infracción que se sanciona.

En cuanto a la responsabilidad personal y subjetiva, en materia fiscal sí se admite la responsabilidad de las personas morales y en el Derecho Penal no.

Existe una característica peculiar en el campo del Derecho Aduanero consistente en que la mayoría de los tradistas utilizan la denominación "infracción" para connotar a los ilícitos aduaneros. Partiendo de esta base diremos que, a su vez, las infracciones aduaneras tienen su propia clasificación.

De conformidad con la actual Ley Aduanera, se establecen ilícitos en los que quedan comprendidas gran parte de las violaciones que las personas obligadas al cumplimiento

de las normas legales, realizan con conductas consistentes en dejar de hacer lo que la disposición legal ordena, hacer lo que prohíbe o no tolerar lo que preceptúa. (5)

Por ejemplo, para los Tratadistas Pedro Fernández Lalanne e Ismael Basaldúa, ambos citados por el maestro Máximo Carvajal Contreras, clasifican las infracciones aduaneras en:

a). Defraudaciones. Son infracciones formales en las que basta para que se perfeccionen una amenaza o un peligro para la normal percepción de los tributos. Por ejemplo: las falsas manifestaciones, la ocultación a bordo de mercancías y otras.

b). Contravenciones. Son transgresiones a las formalidades establecidas por las leyes como medio para asegurar la eficacia del régimen del control fiscal. Son ejemplos, entre otros la presentación tardía de documentos, y la negativa a exhibir libros.

c). Contrabando. Es todo lo que se hace contra viniendo una disposición de la ley. "Es todo acto u omisión que tiende a sustraer mercancías y efectos de la intervención aduanera. En el contrabando, dice este Autor, existe clándestinidad, ocultamiento. Se obra con dolo, furtivamente. Precisamente lo que hace diferente al contrabando de las defraudaciones o contravenciones, es el elemento doloso o culposo que para configurarse existe en el primero". (6)

Por otra parte, para Carlos M. Giuliani Fonrou

ge, las agrupa en:

a). *Contrabando*. En su concepto, "Es toda acción u omisión tendiente a impedir la intervención aduanera - en operaciones de introducción ó extracción de mercaderías ó susceptibles de inducir a error mediante ardid ó engaño acerca del tratamiento fiscal de éstas y sobre la aplicación de - normas establecidas en defensa de la economía nacional".

b). *Defraudación*. Consiste en declarar falsamente produciendo un perjuicio pecuniario al Estado, ó bien - que pudiera producirlo, se agrega además que no es necesario el perjuicio fiscal sino que basta la violación a las normas sobre la organización de la economía nacional.

c). *Omisiones y Actos Culposos*. Estas se caracterizan por la culpa o negligencia del sujeto, generalmente por vía de omisión antes que de acción.

d). *Violaciones formales y de prohibiciones*. - Se integran con la buena fe y el carácter involuntario de la infracción, así como con la falta de perjuicio fiscal. Verbigracia podemos señalar: las transgresiones sobre franquicias, actos que impiden ó entorpecen la acción de la autoridad aduanara, entre otras. (7)

Ahora bien, en México dentro de nuestro régimen jurídico los ilícitos aduaneros se clasifican en infracciones y en delitos. Resultando que las infracciones se subdividen - en leves y graves.

Avocándonos al estudio de nuestra disciplina -

jurídica, se consideran dentro de las infracciones leves: las relacionadas con el destino de las mercancías, las relacionadas con la obligación de presentar documentación y las relacionadas con el control, seguridad y manejo de las mercancías de comercio exterior. Quedando relegadas dentro de las graves: el contrabando, tenencia ilegal de mercancías y comercio ilícito.

Por otra parte, dentro de los delitos quedan incluidos el contrabando, el equiparable al contrabando y el robo de mercancías en recintos fiscales o fiscalizados.

Como ya lo hablamos señalado, en nuestro sistema jurídico se contempla la posibilidad de que algunos ilícitos aduaneros se sancionen tanto con pena privativa de libertad como con multa o arresto, toda vez que una misma conducta puede originar una infracción administrativa o un delito, creándose por lo tanto un tipo mixto o ambivalente, "quedando dentro de este supuesto normativo el contrabando". (8)

Para los efectos de este trabajo, consideraremos que las infracciones leves son aquellas: en que la conducta del contribuyente, que se manifiesta en acciones u omisiones, no tienen como consecuencia la evasión de los impuestos o requisitos al comercio exterior. Quedan comprendidas en este apartado las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías. Como ejemplos diremos que cometen estas infracciones, todas aquellas personas que habiendo obtenido una franquicia, excención o reducción de impuestos a la importación

de determinadas mercancías, las destinen a una finalidad totalmente diferente de la que determinó su otorgamiento y sin la autorización de la autoridad aduanera correspondiente.

Asimismo quedan comprendidos en este concepto aquellos sujetos que trasladen las mercancías por cuya importación fué concedida alguna franquicia, exención o reducción de impuestos, a un lugar diferente del señalado al otorgar dicho beneficio y, al mismo tiempo, las enajenen ó las den en comodato a personas distintas al beneficiario. Como sanción - se establece la multa equivalente al duplo del beneficio obtenido con la franquicia, exención ó reducción de impuestos concedida.

Cuando las mercancías importadas ó exportadas excedan del plazo concedido para su retorno, ya sea bajo el régimen temporal o de depósito fiscal, y cuando se transformen las mercancías que debieron conservar su estado original ó -- bien, cuando de cualquier forma se violen las disposiciones - que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes. La sanción que se establece para estos casos es el de una multa equivalente a un -- tanto de los impuestos al comercio exterior, que habría tenido que pagarse si la importación ó la exportación se hubieran efectuado bajo alguno de los regímenes definitivos, ó del diez por ciento del valor normal o comercial si están exentas las mercancías.

Asimismo se preceptúa que las mercancías pasa-

rlan a propiedad del Fisco Federal, cuando la infracción consistiera en exceder los plazos autorizados para el retorno al extranjero de mercancías de importación restringida, sin que se hubiera concedido el permiso de autoridad competente.

En caso de exportación, la sanción será multa equivalente a dos tantos de los impuestos o el 50% del valor comercial de las mercancías en caso de estar exentas de dichos impuestos, cuando hayan salido del país bajo alguno de los regímenes aduaneros temporales y no retornen dentro de los plazos autorizados, todo ello en los casos en que la exportación definitiva requiera permisos de autoridad competente y no hubiera sido concedido.

También vamos a considerar como infracciones - leves todas aquellas relacionadas con la obligación de presentar documentos.

Por tanto tenemos que se presenta dicha infracción cuando la conducta de la gente consiste en omitir, ante las autoridades aduaneras, los documentos que amparen las mercanzías que se importen o exporten, que se transporten o almacenen; tales como: los pedimentos, declaraciones, manifiestos o guías de carga, avisos, relaciones de mercancías, equipajes y pasajeros, incurriendo en esta falta aquellas personas que presenten la documentación aludida en forma extemporánea.

La sanción que se establece en estos casos es una multa de quinientos a diez mil pesos.

Igualmente se incurre en esta infracción cuan-

do se omitan los documentos o informes requeridos por la autoridad aduanera dentro del plazo señalado en el requerimiento o en la Ley. Como sanción se impone multa de tres mil a quince mil pesos. Se impondrá multa de cinco mil a treinta mil pesos a los que presenten documentos con datos falsos o inexactos.

Las anteriores conductas descritas quedan comprendidas dentro del artículo 134 de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 135 para los efectos de la sanción así como con los artículos 136 y 137 del mismo ordenamiento legal citado.

Las infracciones leves y todas aquellas relacionadas con el control, seguridad y manejo de las mercancías de comercio exterior se encuentran previstas y sancionadas en el artículo 138 y 139, respectivamente, del aludido cuerpo legal. Como ejemplos citamos: a). Las personas autorizadas para almacenar o transportar mercancías y no cuentan con los almacenes, medio de transporte o bultos que las contengan, los precintos, etiquetas, cerraduras, sellos y demás medios de seguridad exigidos por la Ley o el reglamento. La sanción a que se hacen acreedores es con multa de mil a diez mil pesos.

b). Los capitanes o pilotos de embarcaciones y aeronaves que presten servicios internacionales y las empresas a que éstas pertenezcan, cuando toleren la venta de mercancías de procedencia extranjera en sus propios medios de transporte, una vez que se encuentren en el territorio nacional. Se harán

acreedores a una multa de mil a tres mil pesos.

La crítica que se hace a las sanciones es que en la actualidad resulta ridícula la multa que se establece para cada una de las conductas descritas como infracciones administrativas; lo que resulta conveniente, en este caso es establecer una coordinación entre la ley y el reglamento aduanero, en cuanto a la imposición de las sanciones pecuniarias -- (multas) fijándose el monto de éstas en relación a los salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal ó en los Estados de la República.

Asimismo, siguiendo la teoría expuesta por Máximo Carvajal Contreras, en su obra "Derecho Aduanero", diremos que se consideran como infracciones Graves aquellas que se cometen con pleno conocimiento de las personas y que transgreden ordenamientos legales "con el propósito de causarle un perjuicio pecuniario al fisco o eludir las restricciones ó prohibiciones impuestas por las autoridades a las mercancías de comercio exterior, con el fin de proteger la economía nacional y a la sociedad. Su castigo consiste en sanción administrativa y privación de la libertad, rebasando siempre el ámbito de la autoridad aduanera por la denuncia ó querrela que se formula, para que se solicite ante la autoridad judicial - el ejercicio de la acción penal". (9)

Una vez hecho someramente el estudio correspondiente a la infracción, pasaremos a exponer el significado de la palabra contrabando.

En los diccionarios especializados sobre conceptos económicos la referencia sobre el contrabando es casi nula y con muy pocos elementos de análisis. Sin embargo, en algunos de ellos se dan diferentes definiciones etimológicas.

En el Diccionario de la Lengua Española se dice que viene de "contra" palabra latina, que es una preposición con que se denota la oposición o contrariedad de una cosa con otra y de "Bando" de "Bandir" que es Edicto, Ley ó Mandato solemnemente publicado de orden superior. (10)

Por otra parte la Enciclopedia Jurídica Omeba, señala que la voz contrabando es de origen español y tiene sus antecedentes en la expresión "bannum", voz latina con la que se designaba una ley cualquiera dictada con el fin de ordenar ó impedir hechos individualizados a los habitantes de una nación. De tal modo que la palabra "Contrabando" pasó a significar cualquier acción ó comportamiento contrario a una ley ó a un edicto dictado en un país ó región determinada. Más tarde el significado se vinculó especialmente a la violación de leyes de carácter fiscal. (11)

Conforme pasaba el tiempo y evolucionaba la ciencia y la técnica la expresión contrabando se asocia cada vez más al tránsito de mercancías por territorio nacional ó extranjero, ya sea a la importación o a la exportación, tomando en consecuencia, un concepto esencialmente aduanero, el cual se afirma a medida que la noción fiscal iba penetrando en el ámbito de las prohibiciones legales. (12)

En el Diccionario de Ellas Zerolo se dice que viene de "Contra" y "Bando"; Edicto, Ley. "Es ir, obrar ó proceder contra lo que la ley, el precepto ó el bando previenen; es faltar a lo mandado, y por extensión, el comercio ilícito que se hace de mercancías ó géneros prohibidos por las leyes de cada Estado en particular". (13)

Sin embargo, para el Autor Mascareñas la voz - contrabando proviene del bajo latín "Contra-bannum" en el cual "Ban" en el antiguo derecho público significaba la orden notificada ó promulgada oficialmente, por lo tanto lo que vaya en contra de esta orden ó bando, será contrabando. (14)

Cabañuelas dice que "significa lo hecho contra un bando ó pregón público". (15)

Como podemos observar, diversos significados - se han expresado del contrabando y podemos decir que en su -- sentido más amplio significa contravención a la ley. El Ministro Luis Fernández Doblado en conferencia sustentada el 23 de febrero de 1973 expuso que es el único ilícito que en su nombre (nomen-juris) lleva su fama. (16)

Carlos Tejedor citado por Fernández Lalanne manifiesta que la palabra contrabando tiene su origen en los vocablos "contra" y "bando"; entendiéndose por bando todo decreto "notificato col suono di trompa". (17)

Carlos Anabalón Ramírez considera que el contrabando es: "El hecho de introducir ó extraer del territorio nacional mercancías eludiendo el pago de los derechos, impues-

tos, tasas y demás gravámenes que pudiera corresponderle ó el ejercicio de la potestad que sobre ella tiene la aduana, con arreglo a las ordenanzas ó reglamentos". (18)

Ahora bien, uno de los principales estudiosos del derecho Pedro Fernández Lalanne da su definición del ilícito de contrabando, estableciendo que: "Es todo acto u omisión tendiente a sustraer mercancías ó efectos de la intervención aduanera". (19) Del anterior concepto cabe destacar que se desprenden los siguientes elementos: el que comete el delito hace ó deja de hacer algo para que las mercancías no caigan dentro de la seguridad y control de la autoridad aduanera. El sujeto activo del delito, que puede ser cualquier persona, obra en forma clandestina, furtiva y con dolo, utiliza maquinaciones, artificios para que las mercancías pasen desapercibidas. En estas condiciones el ilícito se puede dar en la importación ó bien a la exportación y en cualquier tránsito ó tráfico de mercancías, ó en cualquier régimen aduanero.

Otro Argentino, también tratadista y dedicado al estudio del delito de contrabando, señala que éste consiste en: "todo acto u omisión realizado ó dejado de realizar -- por una persona física ó ideal en nombre propio ó por otro, - que trate de producir ó produzca efectivamente la no intervención de la autoridad aduanera ó que ésta intervenga defectuosamente ó en forma incompleta y que tenga por fin la ejecución de operaciones en contra de las pertinentes disposiciones legales aduaneras, con el objeto de obtener un beneficio pro-

pio", aclarando seguidamente que de conformidad con la jurisprudencia uniforme y reiterada de los Tribunales, con cuyo criterio comparte su opinión el propio autor, no hace falta incluir en la definición para configurar el contrabando, el supuesto de que con los actos encaminados a realizarlo se cause un perjuicio al fisco. [20] Podemos observar que el concepto aportado por este autor contiene casi los mismos elementos -- que la definición anotada por Fernández Lalanne, pero sin embargo agrega el beneficio propio.

Carlos A. Ferro y J.L. Di Fiori lo definen citando el artículo 1036 de la ley 810 de las Ordenanzas de Aduana, de Argentina; "serán consideradas contrabando las operaciones de importación y exportación ejecutadas clandestinamente ó en puntos no habilitados por la Ley ó por permiso especial de autoridad competente, las hechas fuera de las horas señaladas y las que se desvíen de los caminos marcados para la importación y exportación". [21] De este concepto, al igual que -- el anterior se desprenden otros elementos como el agregar horas, caminos, rutas inhóviles ó preestablecidas.

Para que se den en estas condiciones ó dentro de estos supuestos, que prevén las diferentes definiciones -- se requieren los siguientes elementos: a) ocultamiento, b) clandestinidad, c) dolo, entre los principales; ya sea que -- se utilicen dobles fondos, se haga por lugares y horas inhóviles ó rutas no establecidas, etc.

Los autores mexicanos también han aportado al

mundo jurídico conceptos y definiciones del ilícito del contrabando como por ejemplo tenemos al Licenciado César Augusto Osorio y Nieto, el que considera que "es toda acción u omisión en la entrada o salida de bienes que eludiendo la intervención aduanera, de los funcionarios o empleados fiscales o induciendo a error, violan normas jurídicas establecidas por razones de orden público o conduzcan a omitir total o parcialmente los tributos generados en función de tales operaciones, sin que exista necesariamente perjuicio fiscal". (22)

Para el Licenciado Guillermo Ramírez Hernández, quien da una definición más clara y concreta, señala que el - contrabando es "el paso de mercancías de una economía nacional a otra, sin el pago de los impuestos o el cumplimiento de requisitos". (23)

Para el Director General de Aduanas de Colombia el contrabando consiste "en ocultar el paso de mercancías por las aduanas con el fin de eludir las normas sobre comercio exterior, especialmente el pago de los derechos". (24)

En nuestra opinión la solución que el Licenciado Guillermo Franco Camacho pretende dar al contrabando no es la correcta, toda vez que para este eliminando las aduanas de saparecerla el contrabando y se erradicaría totalmente este y lo clasifica como un delito artificial. Consideramos en contravención a su opinión, que las aduanas son necesarias para el control de las mercancías que salen y entran de una nación a otra, a fin de evitar entre otras cosas, enfermedades, epi-

demias, etc.

Por último expondremos, que el artículo 102 -- del Modelo del Código Tributario para América Latina establece que: "constituye contrabando toda acción y omisión en la entrada ó salida de mercaderías que eludiendo la intervención de los funcionarios aduaneros ó induciéndolos a error, viole las leyes establecidas por razones de orden público ó perjuici que la percepción de los tributos que deban recaudarse en ocasión de la operación".

Como conclusión establecemos que casi todos -- los autores y tratadistas anteriormente citados, coinciden en señalar que el contrabando es toda acción u omisión tendiente a sustraer de la autoridad aduanera ó fiscal, las mercancías que se importen ó exporten, valiéndose de cualquier forma de ocultamiento ó clandestinidad para evitar el cumplimiento de las disposiciones legales a que están sujetas las mercancías, en cualquiera de sus reglmenes. Para lograr esta acción u omisión se utilizan medios que oculten la naturaleza real de las mercancías.

Cabe hacer mención que la legislación aduanera y su reglamento no dan un concepto propio del contrabando, lo que hace es una enumeración de los actos que al ser realizados por los agentes (sujeto activo del delito) constituyen contrabando y los hacen pasibles de las sanciones correspondientes. En este sentido podemos considerar que únicamente se hace una enumeración de las conductas consideradas como contrabando, ó

bien de las que pueden constituirlo, mismas que se encuentran tipificadas en el artículo 127 de la Ley Aduanera.

El artículo 127 del cuerpo legal anteriormente citado, al referirse al contrabando afirma que comete esta infracción quien lo introduzca al país ó extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

Omitiendo el pago total ó parcial de los impuestos que deban cubrirse. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito. Cuando su importación ó exportación esté prohibida. Si no se justifican los faltantes en los términos del artículo 39 de la referida Ley. Cuando se ejecuten actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar las operaciones a que se refieren las acciones anteriores, si éstos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del agente. También comete la infracción de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del territorio nacional en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales ó fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por la autoridad ó por las personas autorizadas para ello.

Se establece también, una presunción legal en el artículo 128, en el que se describen las conductas que encuadran en la "presunción" de la infracción de contrabando. Es criticable este sistema de presunciones por considerar, en nuestro concepto, que no son auténticas éstas. Lo anterior -- tiene como fundamento en que la presunción es la inferencia de

un hecho desconocido que se realiza a partir de circunstancias conocidas. Es decir, se pasa de un hecho conocido a otro desconocido.

En este sentido los hechos conocidos que la -- Ley Aduanera establece son auténticas hipótesis, tipos de infracción de contrabando. Como atinadamente lo señala el Profesor Máximo Carvajal, "si acaso solo será presunción la que preceptúa, la fuerza mayor para el caso de que aterrice una aeronave en un lugar no autorizado." (25)

Para los efectos de la sanción será estudiada en el capítulo correspondiente al estudio dogmático de este ilícito.

Por último, es importante hacer la observación en el sentido de que los conceptos y definiciones vertidos anteriormente no hacen referencia a la declaratoria del perjuicio al Fisco, en razón a que no es necesario este requisito de procedibilidad para integrar dichas definiciones. Sin embargo, en nuestro Derecho se establece como un requisito sine qua non para el ejercicio de la acción penal la declaratoria de perjuicio fiscal que formulará la Procuraduría Fiscal de la Federación, caso que expresamente lo señala el Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para que se configure el ilícito de contrabando no es necesaria la declaratoria de perjuicio al Fisco, en razón a que basta una sola acción u omisión del

pago de los impuestos que deban cubrirse, quedando la referida declaratoria como mero requisito para el ejercicio de la acción penal y en su caso del desistimiento de la misma, si considera la Procuraduría Fiscal si se ha satisfecho el perjuicio ó bien garantizado éste ó en su caso si no se configuró.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Movilla Alvarez, Claudio. "Consideración Jurídico-Penal de la Infracción de Contrabando". Rev. de Derecho Fiscal. Barcelona España, núm. 29
- (2) Lomelí Cerezo, Margarita. "Derecho Fiscal-Represivo". México Porrúa, 1979, p. 276 c.f.p. 120
- (3) Burgoa Orihuela, Ignacio. "Las Garantías Individuales". México, Porrúa, 1968, p. 600
- (4) Lomelí Cerezo, Margarita. "Derecho Fiscal-Represivo". México Porrúa, 1979, p. 221
- (5) Carvajal Contreras, Máximo. "Derecho Aduanero". - Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. p. 353
- (6) Carvajal Contreras, Máximo. "Derecho Aduanero". - Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, pp. 353 y 354
- (7) Carvajal Contreras, Máximo. "Derecho Aduanero". - Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, p. 354
- (8) García Domínguez, Miguel Angel. "Teoría de la Infracción Fiscal-Derecho Fiscal-Penal". Cárdenas - Editor México, 1982, pp. 35 y 36
- (9) Carvajal Contreras, Máximo. "Derecho Aduanero". - Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, p. 358
- (10) Diccionario de la Lengua Española. Espasa Calpe, - Madrid, 1925
- (11) Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliográfica, Argentina, Tomo IV, pp. 88-100
- (12) Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliográfica, Argentina Tomo IV, p. 88
- (13) Citado por Máximo Carvajal Contreras. "Derecho -- Aduanero". Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, -- p. 359
- (14) Mascareñas, Carlos E. "Nueva Enciclopedia Jurídica". Francisco Seix Editor, Barcelona, 1953, Tomo V, p. 282

- (15) Cabañuelas, Guillermo. *Diccionario de Derecho -- Usual*. Citado por Máximo Carvajal Contreras. "Derecho Aduanero". Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, p. 359
- (16) Citado por Máximo Carvajal Contreras "Derecho Aduanero". Editorial Porrúa, S. A. México, 1985. p.360
- (17) Osorio y Nieto, César Augusto. "El Contrabando de Monumentos Arqueológicos". *Rev. Mexicana de Derecho Penal*, Cuarta Epoca, N. 14, Oct.-Dic., 1974, - p. 19
- (18) Anabalón Ramírez, Carlos. "Derecho Penal Procesal Aduanero Chileno", 1971, p. 12
- (19) Citado por César Augusto Osorio y Nieto. "El Contrabando de Monumentos Arqueológicos". *Rev. Mexicana de Derecho Penal*, Cuarta Epoca, N. 14, Oct.-Dic. 1974, p. 19
- (20) Silveyra, Félix Jorge. "Contrabando y Encubrimiento de Contrabando", Buenos Aires, 1968, p. 10
- (21) Ferro, Carlos A. y J.C. Di Fiori. "Legislación -- Aduanera y Regimen Procesal"., Buenos Aires, 1966, p. 243.
- (22) Osorio y Nieto, César Augusto. "El Contrabando de Monumentos Arqueológicos". *Rev. Mexicana de Derecho Penal*, Cuarta Epoca, N. 14, Oct.-Dic., 1974 - p. 20
- (23) Ramírez Hernández, Guillermo. "El Análisis Económico y el Contrabando". *Rev. Aduanas*, Madrid, España Vigésimo Sexto Año, núm. 328-329, p. 15
- (24) Franco Camacho, Guillermo. "Reflexiones sobre el ataque al Contrabando en el mediano y largo Plazos" *Rev. Aduanas*, Madrid, España, Vigésimo Sexto Año, núm 332-333, p. 85
- (25) Carvajal Contreras, Máximo. "Derecho Aduanero". - Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p. 363

C A P I T U L O T E R C E R O

DUPLICIDAD DE LA SANCION EN EL CONTRABANDO Y SU CONSTITUCIONALIDAD

*Generalidades. 1.- Teorías que consideran que NO se violan -
garantías. 2.- Teorías que aceptan la Inconstitucionalidad -
del Procedimiento. 3.- Nuestra Opinión. Citas Bibliográficas.*

DUPLICIDAD DE LA SANCION EN EL CONTRABANDO Y SU CONSTITUCIONALIDAD

GENERALIDADES

La naturaleza procesal de la infracción de contrabando, que a su vez es considerado como delito, ha sido motivo de grandes discusiones de modo que algunos tratadistas - consideran correcto y fundado el sistema que da origen a la aplicación del doble procedimiento sancionador en materia de contrabando, mientras que otros señalan que dicho sistema es inconstitucional, porque se conculca la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 23 de nuestra Constitución Política al establecer que: "ART. 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia". Este principio se conoce como: "non bis in idem".

En primer lugar, para analizar la cuestión de si es violatorio o no el doble procedimiento que se establece en el Código Fiscal de la Federación y en la Ley Aduanera es necesario determinar qué se entiende por "ser juzgado" o "haber sido juzgado". En este sentido existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se esta--

blece que "por juzgado se entiende a un individuo que haya si do condenado ó absuelto por una sentencia firme e irrevocable, ó sea, contra la que no procede legalmente ningún recurso, -- contra la que sea ejecutoriada legal ó declarativamente; por tanto, si no existe aún sentencia en los términos apuntados, no hay obstáculo para que en contra del individuo se inicie - nuevo proceso, no violándose el artículo 23 constitucional que manda que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo deli to". (1)

Como conclusión podemos obtener que, cuando se haya pronunciado en un juicio de carácter penal una sentencia ejecutoriada que reúna los requisitos establecidos por los or denamientos penales procesales, ó bien que una resolución cualquiera que tenga la misma eficacia jurídica (por ejemplo el - sobreseimiento de la causa), no puede ser nuevamente enjuicia do por el delito que haya motivado el acto jurisdiccional eje cutorio definitivo. (2)

De esta manera la acción típica del contrabando está prevista y sancionada en dos ordenamientos de carácter legal diferentes, el primero es en el Código Fiscal de la Federación que tipifica en el artículo 102 el delito de contrabando y le da precisamente el carácter de "Delito", el cual - a la letra dice: "Art. 102.- Comete el delito de contrabando quien introduzca al país ó extraiga de él mercancías:

I.- Omitiendo el pago total ó parcial de los impuestos que de ban cubrirse.

II.- Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.

III.- De importación ó exportación prohibida.

También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales ó fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades ó por las personas autorizadas para ello".

Por otra parte, el artículo 127 de la vigente Ley Aduanera nos señala y le da el carácter de "Infracción" - al contrabando, dicho precepto es del tenor siguiente: "ART. 127.- Comete la infracción de contrabando quien introduzca al país ó extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Omitiendo el pago total ó parcial de los impuestos que deban cubrirse;

II.- Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito;

III.- Cuando su importación ó exportación esté prohibida;

IV.- Cuando se ejecuten actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, si éstos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del agente.

También comete la infracción de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto

del territorio nacional en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales ó fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por la autoridad ó por las personas autorizadas para ello".

Del análisis comparativo de los preceptos que anteceden podemos observar que son exactamente iguales, con la diferencia de que la Ley Aduanera agrega las fracciones IV y V siendo en consecuencia, por lo demás idénticos.

La discusión que se ha hecho en torno a estos preceptos es en cuanto a la sanción, siendo aplicable en este caso, como ya lo hemos indicado el artículo 6 del Código Penal obedeciendo esta disposición al criterio de la unificación del derecho penal.

Al establecer la igualdad de los dos ordenamientos legales citados con anterioridad, lo decimos que es en -- cuanto al fondo en razón a que ambos tienen por objeto la recaudación de impuestos para el Erario Federal, teniendo que -- el Código Fiscal es el genérico para el cobro de los impues-- tos y la Ley Aduanera solo se refiere al comercio de mercan-- cías. Igualmente el primero de los ordenamientos legales cita-- dos es más técnico en cuanto a su redacción y a la aplicación de las sanciones siendo estas de carácter pecuniario llegando a establecer también, la privación de la libertad, dejando las penas de multa con carácter administrativo a la Ley Aduanera. En este sentido la Licenciada Margarita Lomell Cerezo ha expresado que "En los delitos fiscales la autoridad judicial no im

pondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, - con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivos los impuestos eludidos y las sanciones administrativas correspondientes.

(3)

En el contrabando estamos frente a un acto que presenta un aspecto conceptuable, simplemente como la contravención a una regla de la función administrativa del estado y otro que debe tenerse como la concreción de una conducta típicamente delictuosa. Así, en el primer caso se percibe y se -- castiga (multa), la infracción de tal carácter y en el segundo se está ejercitando la acción penal contra la citada conducta delictuosa, hasta llegar a la sanción punitiva.

Para el autor César Torrano Moscoso el contrabando y el doble procedimiento con que se sanciona no contraviene la garantía, ni el principio general de derecho (non bis in idem), contenido en el artículo 23 constitucional, toda vez que en los procedimientos establecidos en ambas leyes existe una verdadera independencia y pertenecen por separado: "a). A la esfera del procedimiento administrativo y b). Al campo del procedimiento penal respectivamente". (4)

Considera el citado autor que la separación antes indicada se puede ubicar sobre "lo que bien podría llamar se perspectivismo jurídico y merced al cual un solo acto, sin merma ni alteración de su idiosincracia, puede ser contemplado en formas diferentes según sea el ángulo de observación, - siendo así posible la concomitancia y concurrencia de un aspec

to que conculca las normas necesarias para la buena vida social (aspecto penal), con otro que viole el cumplimiento de las obligaciones impositivas (aspecto administrativo). Estos aspectos son plenariamente diferentes y su identificación no puede existir en ninguno de sus perfiles, resultando incontrovertible que la estimación sobre el aspecto penal no incumbe ni influye en la estimación jurídica que por otro lado las autoridades fiscales hagan por el aspecto administrativo. La duplicidad de estimaciones no lesiona el principio del artículo 23 constitucional, que prohíbe ser juzgado dos veces por el mismo delito, mas no ser juzgado una vez por lo que de criminal tiene un acto y otra por la infracción administrativa que concurrentemente con el delito se puede presentar". (5)

En cuanto al procedimiento, el judicial tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política y el administrativo en los artículos 14 y 16 de la propia Constitución. Estos dos últimos artículos exigen el "principio de legalidad", es decir, se pide la facultad legal de la autoridad administrativa para aplicar la multa por la comisión del contrabando, a menos que éste se considere inconstitucional y por tanto también el procedimiento que precede a su aplicación.

En cuanto a la pena está también en la constitución, es decir, por lo que hace a la autoridad sancionadora en el artículo 21 constitucional, "las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía". (6)

Algunos juristas objetan estas consideraciones,

alegando que el artículo 21 constitucional "Solo autoriza al agente administrativo a la imposición de sanciones por faltas a los reglamentos de policía y buen gobierno" (7); por tanto no puede admitirse que las leyes tributarias (el Código Aduanero en este caso) sean "reglamentos de policía y buen gobierno", lo cual pone en tela de duda la competencia reclamada -- por los artículos 14 y 16 a que hemos hecho referencia. (8)

Nosotros consideramos que efectivamente la constitución no hace alusión a la facultad o derecho que tiene el Ejecutivo para aplicar multas en los casos de infracciones a leyes, pero el artículo 89 fracción I de la constitución lo habilita. Además, se cuenta con el antecedente de la constitución de 1857, que en el mismo artículo 21 atribuía con previsión al poder judicial de imposición de penas propiamente como tales, pero deja a la autoridad administrativa la sanción de las infracciones de otras leyes. (9)

El ilustre maestro Gabino Fraga opina al respecto que: "Doctrinalmente la cuestión puede ser resuelta en los mismos términos en que la han resuelto la legislación y la jurisprudencia ya que, en realidad, el artículo no ha cambiado fundamentalmente de espíritu, a pesar de la diversa redacción que ha tenido en las dos constituciones sucesivas. En el texto actual vuelve a recordarse como de la competencia de la autoridad judicial la imposición de las penas; pero la referencia inmediata que se hace en el propio artículo, a la -- persecución de los delitos por el Ministerio Público y la Po-

licia Judicial, dan a entender que el precepto se está regiendo en su primera parte a las penas por comisión de un delito, ó sea a las penas propiamente tales de que habla el texto de la constitución de 1857. La competencia se deja a la autoridad administrativa para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, no quiere decir que se modifiquen otros textos constitucionales en que se atribuye ó se reconoce la competencia a la autoridad administrativa por imponer sanciones por violación de leyes cuya violación compete a la misma autoridad administrativa. Tales son las disposiciones del artículo 89 fracción I que fija la competencia del poder ejecutivo y el artículo 23 también constitucional, que ha sido interpretado por jurisprudencia de la Suprema Corte, - en el sentido de no ser necesaria la intervención de la autoridad judicial cuando se hace aplicación de bienes para el pago de impuestos ó multas". [10]

El doble procedimiento sancionador que se establece en México lo encontramos también en otros países como - en la Argentina, Chile, España e Italia. En éstos el procedimiento jurisdiccional es uno solo y no se lleva el procedimiento administrativo para un mismo hecho u omisión y por lo tanto no existe la duplicidad de sentencias que pudieran ser contradictorias, con el consiguiente menosprecio del poder judicial de cada Nación.

Sin embargo, en nuestro sistema jurídico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Fiscal -

de la Federación admiten la duplicidad de procedimientos, por que consideran independientes el procedimiento judicial y el administrativo instruidos para sancionar la misma transgresión, concretamente hacia el contrabando. Por ejemplo la Corte ha establecido en las resoluciones que ha dictado en los últimos treinta años que: "Los procedimientos penal y administrativo son distintos y persiguen diversos fines, pues el primero se refiere a la imposición de la pena corporal por el delito, -- que es de la competencia de las autoridades judiciales, en -- tanto que el administrativo atañe al cobro de los impuestos ó derechos omitidos, ya sean sencillos ó adicionales y a la apli cación de multas por infracción a las disposiciones aduane-- ras". (11)

En este orden de ideas, pasaremos a expresar - las teorías de los tratadistas que suponen que el doble proce dimiento con que se sanciona el contrabando no es violatorio ni conculca la garantía establecida en el artículo 23 consti- tucional.

1. TEORIAS QUE CONSIDERAN QUE NO SE VIOLAN GARANTIAS.

En primer lugar se encuentra el Licenciado Ma- nuel Rivera Silva, distinguido penalista Mexicano, que al co- mentar el Código Fiscal en el que intervino para su redacción en lo relativo a las sanciones por contrabando, dice que la -

separación de los procedimientos se debe a que en la doctrina filosófica de Ortega y Gasset existe el llamado "perspectivismo jurídico", en virtud del cual "una de las cualidades propias de la realidad consiste en tener una perspectiva, esto, en organizarse de diverso modo para ser vista desde uno u otro lugar; que la perspectiva es el orden y forma que la realidad toma para el que la contempla. Si varía el lugar que el contemplador ocupa, varía también la perspectiva". Las anteriores consideraciones filosóficas hacen pensar a Rivera Silva en que, un solo acto sin merma ni alteración de su idiosincrasia puede ser contemplado en distintas formas según el ángulo de ubicación del observador de tal manera que, se hace posible la concomitancia y concurrencia de una fase que rompa las reglas de conducta que son necesarias para el buen desenvolvimiento de la vida social (aspecto penal); con otro que viola el cumplimiento de las obligaciones tributarias (aspecto administrativo).

Este autor considera que la duplicidad de sanciones no viola el principio "nos bis in idem", ni conculca la garantía del artículo 23 constitucional, que prohíbe ser juzgado dos veces por el mismo delito, mas no ser juzgado una vez por lo que de criminal tiene un acto y otra, por la infracción administrativa que coincidentemente se puede presentar con el delito.

Por último, es conveniente señalar que para el Licenciado Manuel Rivera Silva tampoco se viola el principio -

de "cosa juzgada", porque la irrevocabilidad de la sentencia penal lo único que impide, como señala Florian, son "otros -- procesos sobre la misma cosa, de donde nace la 'exceptio rei judicata', que constituye un impedimento absoluto contra el ejercicio de la acción penal; pero no contra la estimación fiscal (donde no se ejercita la acción penal), que resuelve sobre una ilicitud administrativa. La sentencia penal lo que establece es la verdad legal, sobre la comisión del delito, la responsabilidad y la pena; en cambio la resolución administrativa no considera ninguno de los puntos anteriores y que sin embargo, sí puede determinar un agravio a la verdad establecida y tiene efectos declaratorios". (12)

Otro de los exponentes de esta teoría es el Licenciado Luis Fernández Doblado. Este autor piensa que los hechos punibles fiscales al no considerar la duplicidad de sanciones, no se incurre en la violación del principio "non bis in idem", toda vez que no se recalifica, ni penaliza dos veces el mismo hecho.

Considera, por otra parte, que las sanciones son diferentes a distintos niveles y órdenes jurídicos. Así - la infracción administrativa es sancionada exclusivamente con multa y decomiso, en cambio para el delito se reserva únicamente la pena corporal; estableciéndose una perfecta independencia tanto en lo administrativo como en lo penal. (13)

Miguel Angel García Domínguez. Señala que el principio "non bis in idem" se estableció para evitar que se

juzgue una misma conducta desde la misma perspectiva, es decir, que se evite se imponga dos veces una pena privativa de libertad, "que se imponga dos veces una sanción pecuniaria, - que se decrete dos veces la pérdida de bienes o derechos". (14)

Si consideramos que esto es lo que protege la Constitución, se cumple con lo preceptuado respecto al contrabando en virtud de que una sola conducta es simultáneamente delito e infracción, solo puede ser castigada por el Juez Penal con pena privativa de libertad, pero éste no podrá imponer sanción pecuniaria. A su vez, el órgano de la administración impondrá solamente las sanciones de orden administrativo sin imponer pena privativa de libertad. (15)

Continúa el citado autor afirmando que cuando una infracción es simultánea con el delito la imposición de - las sanciones que es coincidente pero diversa, no implica el ejercicio de dos acciones idénticas. En efecto, hay identidad de causa, ya que la misma conducta da origen a dos acciones, pero no son las mismas partes ya que una acción la ejercita - el Ministerio Público y la otra el representante del fisco-víctima. Tampoco es el mismo objeto ya que no se plantea la misma pretensión pues la acción penal se ejercita para que se condene al delincuente a una pena privativa de libertad, por otra parte la acción administrativa es con el fin de imponer las - sanciones pecuniarias y el decomiso.

Estos dos procedimientos no son contradictorios, en razón a que uno y otro no van a interferirse pues ca

cada uno impone las sanciones que son de su exclusiva jurisdicción.

Como conclusión -según este autor- la duplicidad de estimaciones no lesiona el principio del artículo 23 -constitucional que prohíbe ser juzgado dos veces por el mismo delito, mas no impide ser procesado o condenado una sola vez, por lo que de delito fiscal tiene una conducta; y sancionado una sola vez, por lo que tiene de infracción fiscal la misma conducta. (16)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Fiscal de la Federación consideran a través de reiteradas ejecutorias, que el doble procedimiento sancionador para el caso de contrabando no es violatorio del artículo 23 --constitucional, igualmente precisan la independencia de ambos procedimientos.

Dada la importancia que reviste este tema, creemos que es necesario transcribir algunas ejecutorias.

"El pago de derechos adicionales que prevenían la antigua legislación de aduanas (equivalente a las multas a que se refieren las disposiciones posteriores) no puede considerarse como imposición de una pena, sino constituye la reparación del daño y, por tanto es análoga a la responsabilidad de orden civil" (Sem. Jud. Fed. Tomo XXII, pág. 930; XXIV, --pág. 369; LXXIV, pág. 171 y Apéndice al Tomo XXXVI, pág. 414).

"El proceso penal y el proceso administrativo son independientes entre sí, lo resuelto en uno no puede in-

fluir en el otro; por tanto, si se sobreesce el proceso penal o el imputado es puesto en libertad por falta de méritos o se le ampara contra el auto de formal prisión, estas circunstancias no impiden que la autoridad administrativa siga el procedimiento de su competencia". (Sem. Jud. Fed., Tomos XXII, pág. 792; LXIII, pág. 3950; LXXXVI, pág. 76 y Tocas 5541/44/1a. - 6098/49/2a y 105/57/A, fallados respectivamente el tres de octubre de 1945, 29 de agosto de 1951 y 24 de febrero de 1959).

"Los procedimientos seguidos por las autoridades judiciales son completamente distintos de los que siguen las autoridades administrativas, en los casos de contrabando, en cada una de sus actuaciones, existen inculcados por responsabilidades de distinto género: unas de carácter penal y otras de orden meramente administrativo, por el pago de los derechos fiscales". (Sem. Jud. Fed., Tomo XCVII, pág. 523, Vol. - III).

"Aunque el delito de contrabando se encuentra previsto en el Código Fiscal y en el Código Aduanero, no existe ninguna antinomia entre los dos y de ninguna manera se contradicen y la duplicidad de leyes se explica porque el Código Fiscal está regulando todo lo relativo a los impuestos, derechos y aprovechamientos que establezca la Ley de Ingresos del Erario Federal y, por su parte, El Código Aduanero, el paso de las mercancías por las aduanas y por lo mismo, era lógico que para abarcar todos los casos, se previera el delito de -- contrabando tanto en uno como en otro Código". Amparo Directo

6026/57, Vol. XIII pág. 48. (17)

De las tesis anteriores ha discrepado la Sala Auxiliar de la propia Corte que se ocupó de cuestiones fiscales en los años de 1954 y 1955 y resolvió en la Revisión Fiscal 319/53 que: "la obligación de una persona de pagar determinadas cantidades en numerario para satisfacer las prestaciones fiscales evadidas con motivo del contrabando del que se le consideró responsable, constituye un crédito fiscal, que se determina por la Secretaría de Hacienda o por los órganos fiscales autónomos; pero tal criterio fiscal está subordinado a la prueba de la existencia del contrabando. De donde se deduce, que si el hecho delictuoso no existe, tampoco el crédito fiscal, porque si no hubo contrabando, tampoco pudo haber evasión de impuestos. En caso del remate de las mercancías --partiendo del falso supuesto de la existencia de un hecho delictuoso, deben devolverse al interesado". (18)

El Tribunal Fiscal de la Federación se ha limitado en seguir la jurisprudencia de la Suprema Corte declarando en la Resolución Plenaria del 2 de mayo de 1938 que, "puede instruirse un expediente administrativo de contrabando, --destinado a determinar las responsabilidades fiscales consiguientes, con independencia del proceso judicial penal". (Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, compilación de Tesis del Pleno, 1937-1948, pág. 101), tesis que ha sido fielmente aplicada hasta la fecha por las diversas Salas del Tribunal. (Rev. del T.F.F., enero a marzo de 1959, pág. 44.) (19)

El Tribunal Fiscal ha tenido que seguir estas Tesis porque no tiene facultades para resolver cuestiones sobre la constitucionalidad de leyes, ni puede dejar de aplicar las cuestiones que considere inconstitucionales.

La vigente Ley Aduanera y el Código Fiscal de la Federación consideran que el ilícito de contrabando puede ser sancionado desde el punto de vista penal y administrativo, existiendo, lógicamente dos procedimientos. Con esta duplicidad de apreciaciones no se viola lo preceptuado por el artículo 23 de la constitución.

Los preceptos que establecen la diferencia y evitan la duplicidad de sanciones del Código Fiscal son: Art. 70.- "La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal".

Artículo 92.- "Para proceder penalmente por -- los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:..." "En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, -- hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público Federal --

formule conclusiones. La citada cuantificación solo surtirá efectos en el procedimiento penal..."

Artículo 94.- "En los delitos fiscales, la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal".

Los correspondientes artículos que se refieren a la diferente aplicación de las sanciones en materia de contrabando en la Ley Aduanera, son: Artículo 126, Segundo Párrafo: "El procedimiento administrativo de investigación y audiencia y la resolución administrativa que en el mismo se dicte, son independientes de los procedimientos que se sigan conforme a las leyes para determinar responsabilidades penales".

Por otra parte, en el Reglamento de la Ley -- Aduanera se regula en forma complementaria el procedimiento -- que se lleva para los casos de inconformidad, así tenemos por ejemplo, el artículo 7, Segundo Párrafo, del referido Reglamento: "Los procedimientos administrativos previstos en la -- Ley y en este reglamento, incluyendo el de investigación y audiencia, son independientes de los procedimientos que conforme a otras leyes deban seguirse. El ejercicio de las atribuciones de la Secretaría señaladas en la Ley Aduanera y en este reglamento, serán sin perjuicio de las que correspondan a las otras dependencias del Gobierno Federal, conforme a las --

leyes".

Finalmente, para César Torrano Moscoso el legislador previó dos clases de sanciones para el delito de contrabando, una de carácter penal y otra de orden administrativo; diciendo que ambas sanciones son independientes entre sí, tanto porque la imposición de la primera corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y la aplicación de la segunda, es de incumbencia privativa de las autoridades aduanales, por que los procedimientos penales y los administrativos son autónomos, pues la resolución de primera o segunda instancia, según el caso que recae en éste, tiene el carácter de irrevocable, esto es, no está sujeta a modificación alguna por la sentencia que ponga punto final al proceso.

Este mismo autor cree que los procedimientos penales y administrativos en los casos de contrabando, aún -- cuando tengan puntos de contacto, son distintos y el segundo -- no puede considerarse como un verdadero juicio, sino únicamente como un procedimiento de orden administrativo tendiente a -- fijar responsabilidades del mismo orden, "diverso en todo del penal, ya que éste sin duda alguna debe conceptuarse como verdadero juicio; por tanto, no se viola el artículo 23 constitucional, cuando se impone una sanción administrativa y una penal, -- por un contrabando". (21)

2. TEORIAS QUE ACEPTAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO

En el otro lado de la balanza encontramos a -- los tratadistas que consideran al doble procedimiento sancionador del ilícito de contrabando como violatorio del principio "non bis in idem" y que conculca la garantía que consagra el artículo 23 de nuestra Carta Magna.

Como uno de los principales exponentes de esta postura se encuentra el Licenciado Servando J. Garza, quien - hace una crítica a las tesis sustentadas por los anteriormente citados autores, así como por nuestra máximo tribunal de - interpretación y señala que: "El artículo 23 constitucional - al establecer que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, responde en materia penal a la excepción de cosa - juzgada, porque se refiere a las mismas partes: sujeto pasivo (Estado) y sujeto activo; proscribida la dualidad de acciones - idénticas en las que, por tratarse del mismo delito, hay - - "eadem res o petitum" (mismo objeto), constituida por la aplicación de la pena e identidad de causa, o sea la coincidencia del hecho del particular con el supuesto jurídico que forman juntos la "eadem questio" la idéntica controversia en la causa. Por tanto, se concluye que el artículo 23 contiene un principio que atañe a la esencia del Derecho, el de la Unicidad - de la sentencia". Ahora bien, el Código Fiscal de la Federación y la Legislación Aduanera, en cuanto consagran la duali-

dad de procedimientos en casos de delitos fiscales, se oponen al artículo 23 constitucional y a los principios ya expuestos. Efectivamente, se advierte que en esos procedimientos existen:

a) Dualidad de juicios, esto es, el procedimiento que siguen los tribunales federales para aplicar la pena corporal y el procedimiento administrativo, que es un juicio ya establecido en forma (Tribunal de lo Contencioso Administrativo), y que concluye con la resolución en que se establece el cobro del impuesto omitido, la aplicación de una sanción típicamente represiva (la multa) y la declaración de haberse cometido el delito consignado al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal.

b) Hay también, idéntica naturaleza de los juicios en virtud de que el juicio que se sigue ante los tribunales federales para la aplicación de la sanción corporal es -- evidentemente de naturaleza penal y también el procedimiento administrativo es penal, en cuanto impone una multa que no es reparatoria, sino de represión, típicamente penal.

c) Identidad de partes, a saber el mismo particular como sujeto pasivo y el Estado como sujeto activo, sin que importe que en un caso aparezca como titular de la acción el Ministerio Público y en el otro un organismo administrativo puesto que ambos son entes pertenecientes al Poder Ejecutivo.

d) Identidad de delitos, en realidad existe un solo delito porque en uno y otro caso la normatividad jurldi-

ca que se dice violada es idéntica, pues aunque sean dos acciones, la Administrativa y la del Ministerio Público Federal, en ambas concurre identidad del supuesto jurídico (que es la acción u omisión de carácter ilícito).

Existe una diferencia entre la consecuencia -- que la ley prevee para el aspecto administrativo que es una sanción pecuniaria y la consecuencia prevista por la norma penal, cuya sanción es corporal, pero esta diferencia solo es de cualidad, no de esencia, porque ambas acciones se identifican en que son represivas y tienen un idéntico supuesto jurídico. Hay identidad en el fin perseguido por ambas acciones, es decir, la represión y hay también identidad de la causa pe tendi, o sea el título de donde emana la acción represiva, el supuesto jurídico es idéntico en ambas normas. Finalmente, el autor en comento concluye diciendo, "hay identidad de delitos, identidad de los juicios e identidad de las partes, por lo -- que todo ese sistema en que la ley penal fiscal consagra una dualidad procesal con multiplicidad de sanciones, contrarla -- notoriamente el artículo 23 constitucional". (22)

Otro argumento con igual o mayor fuerza que el anterior se esgrime en el sentido de que el doble procedimiento si es violatorio del artículo 23 que se analiza, es decir, se señala que es posible que un mismo hecho viole varias normas de carácter penal. Sobre este punto caben dos posibilidades: una, que con el mismo hecho resulten dos delitos, entonces, en este caso se aplica el artículo 64 del reformado Códi

go Penal. O también puede suceder que un mismo hecho sea considerado como integrado al supuesto jurídico de dos ó más normas penales, resolviéndose tal situación por el artículo 64 - del ordenamiento legal antes citado. En cambio, con la dualidad de procedimientos establecidos por las leyes fiscales se crea el problema insoluble de la contradicción de sentencias por no atender a los principios jurídicos expuestos que fundan la tradición correcta del Derecho Penal. (23)

Continuando con la defensa de su punto de vista, el Licenciado J. Garza sostiene que entre el delito y la falta no hay ninguna diferencia esencial, sino que únicamente es cuestión de grado y localización, en este sentido dice que la falta es un delito de menor cuantía y se localiza en los - Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

La Licenciada Margarita Lomelí Cerezo se adhiere plena y totalmente a los puntos planteados por el Licenciado Garza considerando que sus planteamientos y razonamientos son perfectamente jurídicos y fundados.

Para ella es falso que un hecho o una omisión puedan ser delito o infracción administrativa por transgredir o cometer una violación que se considere grave o menos grave, lo que resulta ilógico, en razón a que debe de ser una u otra cosa pero no las dos al mismo tiempo, toda vez que la esencia del delito y la infracción es la misma. Por consiguiente aún en el caso de que se tipifiquen en leyes diversas, como delito y como infracción, deberá sancionarse solo en su aspecto -

más grave, es decir, como delito, pero no como delito y contravención a la vez.

Respecto a la aseveración en el sentido de que la reparación del daño causado al fisco en los delitos tributarios, además del pago de los impuestos se contempla la imposición de las multas por la autoridad administrativa, las que son exigidas independientemente del procedimiento judicial, - resulta - en concepto de la sustentante- falsa, porque la multa es una sanción de carácter represivo y no reparatorio "ya que tienen una finalidad intimidatoria, aunque sea impuesta - por la autoridad administrativa; por lo que se desprende que tal existencia de dos procedimientos sancionatorios viola indiscutiblemente el principio 'non bis in idem' que consagra - el artículo 23 de la constitución". (24)

Finalmente, considera que no es exacto el procedimiento administrativo en el sentido de ser en estricto -- sentido un proceso. En materia aduanal se instaura un "juicio administrativo" en el que se toma declaración al inculpado, a los testigos de cargo y descargo, se practican careos, se reciben pruebas y se califican, realizándose todas las diligencias pertinentes de acuerdo al Código de Procedimientos Penales. Por consiguiente, si existen dos verdaderos procesos con finalidades represivas semejantes, no pudiendo negarse la violación del principio "non bis in idem".

3. NUESTRA OPINION

Como hemos visto, a lo largo de las diferentes opiniones y conceptos de los destacados penalistas podemos llegar a las siguientes conclusiones.

1.- Las opiniones de la primera corriente, la postura de nuestra legislación y el criterio de la Suprema -- Corte y del Tribunal Fiscal son los correctos.

2.- El doble procedimiento que se establece en ambas legislaciones (Código Fiscal y Ley Aduanera) no viola el principio "non bis in idem", en razón a que le hace falta un elemento esencial para que se configure dicho principio, a saber se trata del elemento conocido como "eadem res o petitum", es decir, no existe la identidad del hecho u objeto inculminado, ya que en el proceso penal se ejerce la acción correspondiente para la aplicación de la pena corporal y la sentencia determinará sobre esta responsabilidad y su consecuente sanción la pérdida de la libertad. Sin embargo, en el jui--cio administrativo la acción se ejerce para la aplicación de multas y el decomiso de las mercancías, resultando que la sentencia ó resolución determinará sobre la sanción económica y la pérdida de la propiedad de las mercancías en favor del Fisco Federal.

3.- En el proceso penal no se llega a establecer una sentencia firme e irrevocable, en la mayoría de los - casos. Como la ley permite en el caso de contrabando, por ra-

zones de política fiscal y criminal, que el procedimiento penal se pueda sobreseer a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando el procesado ha hecho pago de -- las contribuciones, multas y recargos, por lo que es casi imposible se llegue a dictar una sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, pero que tenga el carácter de irrevocable en el proceso penal, teniendo en consecuencia que al no tener Éta, no se puede hablar de que se juzga dos veces a una persona por la misma conducta delictiva.

4.- A raíz de las recientes reformas sufridas en la Ley Aduanera, se ha establecido para los casos de la sanción, un pequeñísimo aumento en cuanto a la multa, quedando como de naturaleza meramente reparatoria, relegando a un segundo plano el carácter represivo e intimidatorio que se le pretendió dar a ésta.

5.- Por lo que hace al procedimiento de investigación y audiencia que establece la actual Ley Aduanera, nosotros lo consideramos un verdadero proceso, en el que se cumplen las garantías de legalidad y audiencia que debe establecer la autoridad en beneficio de los individuos, previamente a la aplicación de las sanciones administrativas. (25)

Para reforzar las conclusiones a que se han llegado, exponemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Fiscal de la Federación han admitido la duplicidad de jurisdicciones, en relación con los delitos fiscales. Se ha llegado a decir que en nuestro régimen jurídico se

consagra la autonomía del Derecho Penal Administrativo y del Derecho Penal Fiscal, en relación con el Derecho Penal Común. Así tenemos que la Corte ha declarado que "pertenecen a la -- misma categoría los delitos fiscales y otras infracciones calificadas como no delictuosas". (Rev. Fiscal 273/50. Inf Supr. Corte, 1955, S.Aux. pág. 92). Concluye la Corte, que en materia de sanciones administrativas debe regir el principio de -- que "no hay pena sin ley", así como el de que las penas no -- pueden ser aplicadas por analogía o por mayoría de razón, etc. (Rev. T.F.F., compilación de tesis del Pleno 1937-1948, pág.- 109).

Continuando con la aplicación de los principios generales del Derecho Penal, y para los efectos tributarios y de la duplicidad de jurisdicciones referentes a la materia de los delitos fiscales, como el contrabando, damos a conocer los siguientes: "La aplicación en forma retroactiva de la ley más favorable al infractor", este principio lo consagra en distintas jurisprudencias, en las que afirma que ese principio de -- Derecho Penal no choca con la naturaleza del Derecho Tributario, pues ambos derechos son dados en atención al interés general, en ambos casos se trata de acciones u omisiones por lo que se ha dejado insatisfecha una orden y se trata de imponer la sanción correspondiente fijada por la ley que crea la obligación y determina la infracción, por lo que no se efectúa -- ningún absurdo al tratar de hacer la similitud de sus naturalezas". (Rev. T.F.F., compilación de Tesis del Pleno 1937-1948,

págs. 212 y 222).

Un segundo principio que se consagra, es el de la "Responsabilidad personal del infractor"; la Suprema Corte ha declarado inconstitucional el extender la responsabilidad por impuestos y sanciones a terceros. También ha considerado violatorio de garantías, que se cobre a una persona las multas impuestas a terceros, dado el principio constitucional de intrascendencia de las sanciones. Igualmente el Tribunal Fiscal ha aceptado el principio de la personalidad, de la responsabilidad y de la sanción, por lo que no son válidas las sanciones impuestas por infracciones cometidas por terceros.

El tercer principio lo consagra el Tribunal Fiscal al disponer que "la Sala considera que debe aplicarse el principio de Derecho que rige en materia punitiva que dice, que a falta de elementos para considerar que una fracción es grave, (sic) debe estarse a favor del presunto penado y, por lo mismo, considerarse leve". (Rev. T.F.F., marzo de 1937, - pág. 448).

El cuarto y último principio es el de "Nullum crimen nulla poena sine lege". Jurisprudencia número 228: - - "Multas. Si las que impongan las autoridades administrativas no se ajustan estrictamente a la ley, contra ellas procede conceder el amparo". (Jurisprudencia, Suprema Corte, 1917-1954, - 3a. parte I, pág. 389) Por este principio se ha descartado la posibilidad de la aplicación de una sanción administrativa por analogía o mayoría de razón. (Rev. Fiscal 290/54, Inf. S. Corte 1917-1955, Sala Aux., pág. 96).

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Burgoa Orihuela, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S.A. México. 1968. p. 617
- (2) Burgoa Orihuela, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S.A. México. 1968. p. 617
- (3) Lomell Cerezo, Margarita. "Derecho Fiscal Represivo". Editorial Porrúa, México, 1979, p. 112
- (4) Torrano Moscoso, César. "El Contrabando..." Tesis Profesional México, 1957. p. 68
- (5) Rivera Silva, Manuel. "Los Delitos Fiscales Comentados". Ediciones Botas, México, 1949 p. 28
- (6) Garza J. Servando. "Las Garantías Constitucionales en el Derecho Tributario Mexicano". Editorial T.G., S.A. México 1949. p. 143
- (7) Garza J. Servando. "Las Garantías Constitucionales en el Derecho Tributario Mexicano". Editorial T.G., S.A. México, 1949. p. 143
- (8) Garza J. Servando. "Las Garantías Constitucionales en el Derecho Tributario Mexicano". Editorial T.G., S.A. México 1949. p. 143
- (9) Torrano Moscoso, César. "El Contrabando..." Tesis Profesional México, 1957. p. 70
- (10) Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, México, 1968, p. 158
- (11) Semanario Judicial de la Federación. Tomos XXVIII, p. 307; LXIII, p. 3950 y LXXIV, p. 171
- (12) Carvajal Contreras, Máximo. "Derecho Aduanero". - Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, pp. 373 y 374
- (13) Citado por Máximo Carvajal Contreras. "Derecho Aduanero". Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, - p. 374
- (14) Citado por Máximo Carvajal Contreras. "Derecho Aduanero" Editorial Porrúa, S.A. México 1985, p. 374

- (15) Citado por Máximo Carvajal Contreras. "Derecho -- Aduanero". Editorial Porrúa, S.A. México, 1985 -- p. 375
- (16) Citado por Máximo Carvajal Contreras. "Derecho -- Aduanero". Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, -- p. 375
- (17) Citado por Máximo Carvajal Contreras. "Derecho -- Aduanero". Editorial Porrúa, S.A. México, 1985 -- p. 377
- (18) Lomelí Cerezo, Margarita. "Derecho Fiscal Represivo". Editorial Porrúa, México, 1979. pp. 115 y 116
- (19) Lomelí Cerezo, Margarita. "Derecho Fiscal Represivo". Editorial Porrúa, México, 1979. p. 115
- (20) Lomelí Cerezo, Margarita. "Derecho Fiscal Represivo". Editorial Porrúa, México, 1979. p. 71
- (21) Lomelí Cerezo, Margarita. "Derecho Fiscal Represivo". Editorial Porrúa, México, 1979. p. 71
- (22) Lomelí Cerezo, Margarita. "Derecho Fiscal Represivo". Editorial Porrúa, México, 1979. pp. 118 a 120
- (23) Lomelí Cerezo, Margarita. "Derecho Fiscal Represivo". Editorial Porrúa, México, 1979, p. 120
- (24) Carvajal Contreras, Máximo. "Derecho Aduanero". - Editorial Porrúa, S. A. México, 1985, p. 382
- (25) Carvajal Contreras, Máximo. "Derecho Aduanero". - Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, p. 385

C A P I T U L O C U A R T O

NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY ADUANERA

*Introducción.- 1.- Ambitos de Validez de la Ley Aduanera.-
a) Espacial. b) Temporal. c) Material. d) Personal.-
2.- Contenido de la Ley Aduanera. Citas Bibliográficas.*

NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY ADUANERA

INTRODUCCION

El proceso de formación de las leyes o decretos comienza por el ejercicio de la facultad de iniciar la ley atribución que consiste en presentar ante el Congreso un proyecto de ley o decreto.

De conformidad con nuestra Constitución Política, únicamente tienen la facultad de iniciar las leyes o decretos el Presidente de la República, Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 71 de nuestra Carta Magna. Esto quiere decir que la evolución legislativa y en consecuencia - el proceso de desarrollo y el dinamismo cambiante del Derecho dependen de estos funcionarios, que la Constitución supone son los más indicados para interpretar las necesidades del país.

Por otra parte, en materia hacendaria se ha discutido si es un derecho exclusivo del Presidente la iniciativa del Presupuesto de Egresos y de la Ley de Ingresos, en razón a que no existe en la Ley Fundamental alguna disposición expresa en este sentido, por lo que nosotros consideramos que deberá estarse a lo establecido como regla general en el artículo 71 constitucional; sin embargo para el Licenciado Felipe Tena Ramírez, el Ejecutivo sí está facultado en esta ma-

teria a través del complicado mecanismo técnico y político de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que está en posibilidad de proponer el plan financiero anual de la administración. (1)

Por lo que hace a la actividad financiera en materia legislativa que desarrolla el Congreso de la Unión se refleja en el Presupuesto de Egresos y en la Ley de Ingresos, pudiendo ser modificadas y ampliadas.

Concretamente nuestra Ley Aduandera, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1981, expedida por el Congreso de la Unión en ejercicio de las facultades que le confieren las fracciones VII, IX y XXIX, inciso primero del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación y concordancia con los artículos 31 fracción IV, 117 fracción V y VI, -- 118 fracción I y 131 segundo párrafo de la propia constitución, se trata de una Ley Reglamentaria y Especial.

Dentro de la clasificación doctrinaria, desde el punto de vista del Derecho Administrativo, las leyes se dividen en Reglamentarias, Orgánicas y Ordinarias. Teniendo que las dos primeras se oponen a la última, en razón a que aquellas tienen por objeto poner los medios suficientes para que pueda funcionar un precepto de la constitución, en tanto que las Leyes Ordinarias son simplemente el resultado de una acti-vidad autorizada por la constitución.

La diferencia que existe entre una Ley Orgáni-

ca y otra Reglamentaria, es que la Orgánica regula la estructura y el funcionamiento de alguno de los organos del Estado; pudiendo citar como ejemplos La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, etc., etc. Mientras tanto la Ley Reglamentaria desarrolla con precisión y en forma detallada algún mandamiento contenido en la constitución; ejemplo de ello lo tenemos en la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional, - La Ley Federal del Trabajo, entre otras. (2)

Como ya lo hablamos indicado, la ley a estudio, la situamos como una Ley Reglamentaria de conformidad con lo estatuido en el artículo 133 de la propia constitución el cual dice: "ART. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán - la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

En este sentido, observamos que la Ley Aduanera emana directamente de la propia Constitución desarrollando en particular algunos preceptos de la misma, entre éstos encontramos al segundo párrafo del artículo 131.

De conformidad con la clasificación que algunos autores hacen respecto a las normas, encontramos que el Licen

ciado Manuel Herrera y Lasso, citado por el Dr. Felipe Tena - Ramírez las divide en: leyes primarias y en leyes secundarias "...dictadas por el Congreso en ejercicio de facultades específicas sobre materia distinta de la Constitución..." (3), es bleciendo que la Constitución es la ley primaria y las que de ella emanan son las leyes secundarias. Encontrándose, en consecuencia, de conformidad con la clasificación anterior, la - Ley Aduanera en una ley secundaria.

Si siguiendo este orden de ideas, concluimos que la Ley Aduanera, es reglamentaria o bien secundaria, en razón a que emana directamente de la Constitución teniendo la jerar quila y rango en que se sitúan los tratados internacionales, - siendo la Constitución Federal la única que está por encima - de dicha ley.

Dentro de la clasificación que hemos hecho de las leyes tenemos también que nuestra ley a estudio es una -- ley particular o especial, apegándonos al principio general - del derecho que reza "la norma particular deroga a la general", o sea que la Ley Aduanera por tratarse de una norma que regu - la una materia específica y por encontrarse en un ordenamien - to legal que deviene de la constitución, es la aplicable a ca - sos concretos derogando cualquier otra norma contenida en or - denamientos que tengan el carácter de general. Refuerza nues - tro anterior comentario el artículo 6 del Código Penal ya ci - tado.

Encontramos también que este cuerpo de normas

se ubica dentro de las llamadas "normas perfectas", es decir, en éstas se observan sanciones o consecuencias de derecho en cuanto a la violación de los preceptos que ahí se establecen. Como ejemplo tenemos que primeramente se hace una descripción del tipo penal, para posteriormente fijar las sanciones a que se hacen acreedores todas aquellas personas que caen dentro - del supuesto hipotético normativo descrito en éste. Como lo - hemos dicho reiteradamente, la sanción que establece la Ley - Aduanera son multas y el decomiso de las mercancías en algu- nos casos; a diferencia del Código Fiscal de la Federación en el que la sanción que se impone es la privativa de libertad - por considerar al contrabando como delito. Dichas sanciones - se encuentran previstas en la lista que enumera el artículo 24 del Código Penal.

Finalmente la ley a estudio es una ley fiscal teniendo la característica de la intemporalidad, que consiste en que todo acto emanado de un proceso legislativo debe de te ner su aplicación, condicionándose ésta a la publicación que de la misma se haga en forma anual en el catálogo de impuestos que han de cobrarse en un año fiscal. Dicha publicación debe de aparecer en la Ley de Ingresos de la Federación y conforme lo explica el autor Gabino Fraga, la ley impositiva es de las que fijan el monto del impuesto, los sujetos del mismo y las formas de causarse y recaudarse, pero su aplicación está suje ta a la expedición de las restantes disposiciones impositivas, que anualmente se publican y señalan qué impuestos deben cu-

brirse y por ende no necesita ser aprobada por el Congreso de la Unión, en el período de sesiones que en ese momento le corresponda, valiéndose "...de un procedimiento práctico, para evitarse la tarea de volver a discutir y aprobar toda la legislación sobre impuestos que ha regido en años anteriores, pues si se conserva el concepto que desarrollan las leyes especiales, éstas deben entenderse a la ley general de ingresos, que anualmente les imprime su propia vigencia". [4]

Por lo expuesto, podemos observar que la Ley Aduanera es de carácter federal al ser reglamentaria de un precepto de la constitución y por provenir directamente de la -- misma. Como ya lo hablamos expuesto esta ley es reglamentaria del artículo 131 de la ley fundamental, el cual dice: "ART. - 131.- Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo, y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito Federal los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117".

"El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restrin

gir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida".

Asimismo, decimos que es federal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 constitucional el cual expresa "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados". Por otra parte, teniendo este precepto como norma general y como principio, se establece que es facultad privativa de la Federación el gravar directa o indirectamente la entrada o salida al territorio de un Estado, de mercancía nacional o extranjera, así como el gravar la circulación y el consumo de efectos nacionales y extranjeros, con impuestos o derechos cuya exacción se efectúa por -- aduanas locales, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones V y VI del artículo 117 de la propia Constitución, resultando en consecuencia, que ésta es materia federal y por tanto los Estados tienen expresamente prohibido gravar la circulación de efectos o mercancías nacionales o extranjeras a través de aduanas locales. No obstante el poder legislativo de cada uno de los Estados integrantes de la República puede

llegar a establecer gravámenes, que si bien no son referidos al comercio entre mercancías de Estado a Estado o del extranjero al Estado, en estricto sentido pueden considerarse como alcabalas, como por ejemplo serían los derechos de inspección, de documentación, de verificación de tonelajes, etc., y a efecto de prevenir que tales contribuciones no existan, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio de diferentes organismos ha establecido que se revisen los convenios que llegaren a establecerse entre los Estados, así como las leyes impositivas locales de cada uno, de tal suerte que en esta materia, como en muchas otras en que puede existir duplicidad de gravámenes, las haciendas de los Estados derogan las fuentes conexas impositivas, a cambio de la participación de los impuestos federales cuya fuente está ubicada en su territorio, verbigracia tenemos los diferentes convenios de contribución fiscal que realizan los propios Estados y la federación.

El Ejecutivo Federal en ejercicio y en cumplimiento a la fracción I del artículo 89 de la constitución, ex pidió la Ley Aduanera en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, el día 28 de diciembre de 1981, para la debida publica ción y exacta observancia.

Se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 92 constitucional, en el sentido de que va Refren dada la citada Ley por el Secretario del Despacho encargado del ramo del asunto que corresponda, en este caso son los Secretarios de Hacienda y Crédito Público y el de Gobernación.

En la exposición de motivos de la Ley se dice que con ésta se trata de adecuar la materia fiscal con la economía, globalizando los ingresos y unificándolos con las reformas fiscales. Es decir, trata de simplificar las obligaciones fiscales de los contribuyentes y hacerlas coherentes con los estímulos fiscales.

Aproximadamente desde el año de 1952 la materia aduanera no habla tenido un cambio substancial como el que se le dió ahora, conforme a las recientes reformas que sufrió la citada Ley. Ajustándose a las diferentes normas legales, a las disposiciones internacionales y a los tratados. Se utilizan - ahora los lineamientos que se dieron en las diferentes nomenclaturas, adoptando nuestro sistema impositivo aduanero la No menclatura Aduanera de Bruselas (NAB) y el concepto de Valor que ésta misma da. Resultando que en el Código Aduanero de -- 1952 sí estábamos bastante atrasados tratando de subsanar dichos errores la nueva Ley Aduanera de 1982.

Continúa diciendo la exposición de motivos que esta ley es uno de los instrumentos más dinámicos e importantes para impulsar la economía y la captación de divisas, en nuestro concepto ya sea por importaciones o exportaciones el desarrollo económico y social de nuestro país.

Afirma que la legislación está basada en el Convenio Para la Simplificación y Armonización de Regímenes Aduaneros celebrada en Kioto, Japón. Muchas ideas de este convenio se plasmaron en la hoy vigente Ley Aduanera.

Se emplea la terminología que es usada a nivel internacional y se substituyen las operaciones aduaneras por un concepto universal.

Se aglutinaron los tráficos dispersos en diferentes ordenamientos, agrupándose en una sola disposición.

Igualmente se basa en la buena fe de los contribuyentes al establecer que éstos pueden hacer su autoliquidación en la importación y en la exportación. Se crea al efecto, el Registro Nacional de Importadores y Exportadores, para aquellos que hacen uso habitual y constante del comercio exterior. Esto es sobremanera, muy importante para el país ya que representa el 80% de las actividades comerciales que se pueden realizar en el territorio nacional por los importadores y exportadores habituales.

Se incluyen los conceptos de valoración aduanera, reglamentando en una disposición especial a éstos, pero calcó los preceptos de la Ley de Valoración.

Asimismo se incluyen nuevos regímenes aduaneros con las características actuales del comercio exterior. Estos regímenes son novedosos y tenemos por ejemplo el depósito industrial y la reposición de existencias.

También se incluye un capítulo para el Desarrollo Portuario del país, para promover nuevos polos de desenvolvimiento que incentiven la producción nacional y se fomente la exportación de productos manufacturados ya terminados. Por último, se incluye otro capítulo para el desarrollo de las

zonas libres con apoyo a las poblaciones aledañas.

1.- AMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY ADUANERA

a) ESPACIAL

Uno de los principios de aplicabilidad de la ley penal es el Espacial, o también llamado por algunos autores de Territorialidad, según el cual una ley debe aplicarse únicamente dentro del territorio del Estado que la expidió, -- sin importar la nacionalidad de los sujetos a quienes haya de imponerse, siendo aplicable este principio a la Ley Aduanera en atención al artículo Octavo del Código Fiscal de la Federación, por tratarse de una Ley Fiscal como ya lo hemos señalado. Dicho precepto establece "Para los efectos fiscales se entenderá por México, país y territorio nacional, lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial". En este sentido debemos de tomar en cuenta el artículo 42 de nuestra Carta Magna, a efecto de poder determinar qué es el territorio nacional, así como el delimitar cómo está conformado. Dicho precepto señala: "Art. 42.- El territorio nacional comprende: I. El de las partes integrantes de la Federación; II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes; III. El de las Islas de Guadalupe y las de Revillagigedo; situadas en

el Océano Pacífico; IV. La plataforma continental y los arrecifes; V. Las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores, y - VI. El espacio situado sobre el territorio nacional con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional".

Tomando en cuenta los anteriores conceptos podemos decir que la Ley Aduanera únicamente estará vigente dentro del territorio nacional, siendo aplicable el principio "leges non obligant extra territorium", teniendo aspectos positivos y negativos dicho principio, o sea que, la ley penal se aplica a todos los habitantes y estantes del territorio de una nación, resultando ser éste el aspecto positivo. El aspecto negativo lo conforma el hecho de que no es aplicable la norma fuera de dicho territorio. (5)

Este principio lo encontramos consagrado en el artículo Primero del Código Penal, así como en el artículo -- Sexto de la Ley Aduanera al establecer que: "la referida Ley regulará la entrada y salida de mercancías al territorio nacional, además de los medios en que se transporten...", igualmente se establece en el Segundo Párrafo que "Estando obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios o poseedores destinatarios, ..."

Cabe hacer mención que por una ficción jurídi-

ca la aplicación de una norma que se constriñe al territorio nacional, tiene una excepción consistente en la "extraterritorialidad". Encontramos este principio en lo dispuesto por los artículos Segundo, Cuarto y Quinto del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

De conformidad con el Artículo Segundo, se entiende que se aplicará el Código Penal: "I.- por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República". En este caso se sigue el principio de territorialidad, en razón a que se infringe una norma jurídica.

II.- "Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron. En este caso se aplica el principio real y Francisco González de la Vega, citado por Fernando Castellanos da como ejemplo la falsificación de moneda mexicana en el extranjero y por tanto se acepta la extraterritorialidad de la Ley Penal Mexicana".

En el caso del Artículo Cuarto del Código Penal, se considera "que los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicano o contra extranjeros o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales si concurren los siguientes requisitos: I. Que el acusado se encuentre en la República; II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado

en el país en que delinquiró, y III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República". De acuerdo con lo que expresa González de la Vega respecto al contenido de dicho precepto, señala que la razón de ser de éste, se debe al respeto que existe entre el vínculo de fidelidad que debe unir al súbdito con su Estado. (6) Estos principios están reconocidos en nuestro derecho y para que pueda subsistir la extraterritorialidad se requiere: a) Que el acusado se encuentre en la República, nuevo reconocimiento del principio de territorialidad; b) Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, pues de lo contrario se violaría el principio "non bis in idem"; y c) Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República con lo que se reconoce el principio "nullum crimen sine lege".

El artículo Quinto establece: "Se considerarán como ejecutados en territorio de la República: I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales; II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto. III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pu

blica o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad; IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y V. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas".

Los casos comprendidos en las fracciones de la primera a la cuarta, se trata de una ficción del derecho considerando las embarcaciones y aeronaves como una extensión del territorio nacional, sin embargo, por lo que respecta a la fracción quinta y que se refiere a las embajadas y legaciones mexicanas, la extraterritorialidad que se reconoce es respecto al espacio ocupado por dichas representaciones diplomáticas de un país en el extranjero. En concepto del Licenciado Villalobos esta ficción que conserva nuestro Código Penal es una tradición que obedece al derecho español (de donde nació) y que en la actualidad ya no es admisible, por estimar que no se puede admitir la existencia de un Estado dentro de otro Estado; "porque ello daría lugar a un moderno y perjudicial derecho de asilo y porque basta la cortesía y la inmunidad personal de los diplomáticos, para explicar cualquier actitud impetuosa y abstencionista que un gobierno adopte respecto a las embajadas y legaciones ante el acreditadas". (7)

Debemos entender que la extraterritorialidad únicamente es aplicable a la norma penal, quedando excluida -

La legislación aduanera, en razón a que su ámbito de aplicación se circunscribe a las partes integrantes del territorio nacional contenidas en el ya citado artículo 42 de la constitución y, por disposición del artículo 8 del Código Fiscal de la Federación, del propio artículo primero de la Ley Aduanera y atento al principio de derecho que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún -- por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por -- una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esto quiere decir que las sentencias tendrán que ser con estricto apego a la interpretación y conforme a la letra de la ley.

Como caso excepcional de la aplicación extraterritorial de la Ley Aduanera podríamos encontrar "la extradición", entendida como un acto administrativo o jurisdiccional o mixto, en estos casos se rige por las leyes especiales y por los tratados internacionales.

Para Luis Jiménez de Asúa "La Extradición es -- la entrega del acusado o del condenado, para juzgarlo o ejecutar la pena, mediante petición del Estado donde el delito perpetróse, hecha por aquél país en que buscó refugio". (8)

La extradición internacional se rige en nuestro derecho por la Ley de Extradición y por el artículo 15 -- constitucional, y por los tratados o convenios firmados con -- naciones extranjeras con los que se tengan relaciones diplomáticas y exista reciprocidad.

Como ya lo hablamos indicado, en nuestro concep

to creemos que la Ley Aduanera sí sigue el principio de la extraterritorialidad en cuanto a la extradición, toda vez que - una persona que ha cometido la infracción de contrabando y busca refugio en un país extranjero y el Estado Mexicano solicita la entrega de este individuo y si dicha solicitud reúne -- los requisitos establecidos en la ley de extradición así como en los artículos 15, 16 y 19 de nuestra constitución política, es procedente la entrega del delincuente para que sea juzgado en nuestro país, o bien para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta por las autoridades judiciales.

Por otra parte como ya ha quedado señalado, la Ley Aduanera no es aplicable para los casos establecidos en - los artículos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del Código Penal en razón a que por disposición expresa del Código Fiscal, las leyes fiscales únicamente son aplicables dentro del territorio nacional cuyas partes integrantes las determina la propia constitución.

b) TEMPORAL

Conforme a la doctrina las normas jurídicas - obligan desde el momento de la iniciación de su vigencia, por ello es necesario que se de a conocer la disposición legal a través de la publicación que de Esta se haga en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de que los gobernados la conozcan y acaten su cumplimiento.

En este sentido el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en sus artículos Tercero y Cuarto da las reglas para la publicación de las leyes.

Por otra parte el Código Penal frente a este principio adopta la posición de que, todos aquellos delitos - ejecutados desde la fecha de la vigencia de éste, es aplicable, pero no a todos los ejecutados con anterioridad; es decir, que rige la regla general, en el sentido de que es aplicable solo para el presente y el porvenir. "Se funda esto, -- porque se niega a la ley penal efectos retroactivos, en el principio de legalidad estricta escudo y salvaguarda del delincuente (Dorado Montero) o sea en el derecho que tiene el hombre a ser juzgado conforme a las leyes vigentes en el momento de delinquir; es justo que el Estado pueda ordenar o prohibir alguna cosa bajo la amenaza de la pena, pero no es menos justo que yo antes de obrar sepa cuáles son los actos ordenados, cuáles las acciones permitidas y cuáles las prohibidas - (Alímena)." (9)

De lo anterior se desprende el principio de la "irretroactividad de las leyes penales", el cual no es absoluto, o sea admite excepciones pero solo en cuanto se refiere a las leyes penales substantivas, pues en cuanto a las procesales o adjetivas, se aplican inmediatamente y para todos los casos, salvo que sus disposiciones sean menos favorables que las de la ley derogada, pues las formas del juicio son de orden público; razón que tiene igual validez tratándose de las

normas penales sustantivas y que, sin embargo, no se extiende a ellas, como debiera. (10)

Por disposición del artículo 14 de nuestra constitución federal a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, consagrándose la garantía de legalidad al disponer, "que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, - sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con - anterioridad al hecho". De la lectura del precepto antes señalado se desprende que cuando se causa perjuicio a alguna persona no pueden retrotraerse los efectos de una ley, pero nada se opone a la aplicación retroactiva de una norma, si la aplicación de ésta beneficia a un individuo; por lo que la Constitución únicamente prohíbe la retroactividad perjudicial.

Cabe distinguir dentro de la retroactividad de la ley varios momentos, a saber: cuando la nueva ley declara que ciertos hechos considerados como punibles en la ley anterior, ya no lo son, puede ocurrir que el delincuente esté sujeto a proceso o bien se le haya dictado orden de aprehensión o que esté sentenciado ejecutoriamente. Dado que la nueva ley le quita la ilicitud penal al hecho reprimirlo sería reprimible; de aquí que la aprehensión y el proceso deban quedar - insubsistentes. En el caso de que un individuo se encuentre - condenado ejecutoriamente, la vía correcta será la amnistía o

el indulto con objeto de dejar subsistente el principio de la cosa juzgada.

Otros ejemplos serían cuando la nueva ley modifica a la anterior solo en cuanto a la disminución de la sanción o con sustitución por otra más benigna o bien con agravación de dicha sanción, considerando a los delincuentes que es tán bajo proceso y a los sentenciados. Respecto de los primeros, como lo señala el Dr. Raúl Carraced y Trujillo en su obra ya citada, "se sostiene la no retroactividad absoluta por cuanto el delincuente tiene el derecho de ser juzgado conforme a la antigua ley, pues de lo contrario debería serle aplicada - la nueva ley en cuanto no le es favorable también; pero por - otra parte se admite la retroactividad solo en lo favorable: criterio absoluto de la Ley Penal nueva más favorable, no retroactividad de la más severa (Floridán)". (11)

En este sentido la retroactividad de una ley, - en principio, como ya lo señalamos párrafos anteriores, está prohibida por la constitución en su artículo 14 que establece "a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Admitiendo una sola excepción este principio que es en el sentido de que una ley puede ser retroactiva cuando beneficie a los delincuentes. Por otra parte en el artículo 56 del Código Penal se regula esta situación considerando "...cuando entre la perpetración del delito y la sentencia - irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgare una ó más leyes que disminuyan la sanción establecida en otra ley vigen

te al cometerse el delito o la sustituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley".

"Cuando pronunciada una sentencia irrevocable - en que se hubiere impuesto una sanción corporal, se dictare - una ley que dejando subsistente la sanción señalada al delito, solo disminuya su duración, si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá a la sanción impuesta, en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en el posterior".

El principio de la temporalidad aplicado a la Ley Aduanera lo desglosaremos de la siguiente forma: en primer lugar en el Artículo Primero Transitorio se establece que: "la presente Ley entrará en vigor el día 10. de julio de 1982".

"Desde el 10. de enero de 1982 y hasta que la misma comience a regir, se causarán, determinarán y pagarán, - de conformidad con las leyes y disposiciones vigentes y lo se ñalado en este mismo precepto, los impuestos al comercio exte rior...", es decir, se establece la vigencia de la ley por -- tiempo indefinido, contándose a partir del día 10. de julio de 1982, debiendo cumplirse el requisito antes indicado, respec to a la publicación en el catálogo de leyes fiscales que anual mente se hace en la Ley de Ingresos.

Sin embargo, en el Artículo Quinto Transitorio se establece: "los despachos, operaciones y procedimientos - aduaneros, iniciados de acuerdo a las disposiciones que se -- abrogan, serán concluidos conforme a las mismas o bien con la

aplicación de esta ley, según lo que más favorezca a los interesados", como observamos se reconoce el principio de la retroactividad de la ley, es decir, que dicho precepto es aplicado en el pasado siempre y cuando favorezca a los interesados las nuevas disposiciones legales.

Por lo que respecta al reglamento de la Ley -- Aduanera en su artículo Primero Transitorio declara la vigencia del mismo, la cual se iniciará a partir del día 1ro. de julio de 1982. En el artículo Segundo Transitorio se establece que: "A partir de la entrada en vigor de la Ley Aduanera y de este reglamento, quedarán sin efecto las disposiciones administrativas, resoluciones, consultas e interpretaciones o autorizaciones de carácter general o que se hubieran otorgado a título particular por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en el Código Aduanero que se abroga incluyendo el acuerdo 101-117 de fecha 11 de marzo de 1981 dictado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público relativo a la autoliquidación de impuestos a la importación y despacho simplificado, así como las autorizaciones otorgadas con apoyo en el mismo", o sea, quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que dicho precepto señala, debiéndose tramitar éstos y los recursos administrativos que se hubieren iniciado conforme a lo dispuesto por el Código Aduanero, por disposición del artículo Cuarto Transitorio.

Asimismo el artículo Sexto y Octavo Transitorios del reglamento establecen disposiciones que entrarán en

vigor a partir del día 1.º de julio de 1982, apegándose a -- las reglas ya establecidas en materia de retroactividad acatándose por lo dispuesto en el párrafo Primero del Artículo 14 de la Constitución.

d) MATERIAL

La norma en general, en nuestro derecho tiene diferentes rangos, estableciéndose que la Constitución es el ordenamiento fundamental de acuerdo con su artículo 133. Como ya lo hemos señalado, dicho precepto establece que la Constitución es la Ley Suprema de toda la Unión equiparándose a Esta las Leyes del Congreso de la Unión que emanen directamente de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma. Por otra parte, el artículo 124 prevee la división de facultades que otorga la propia Carta Fundamental a la Federación y a los Estados, en razón a que nuestro sistema de gobierno se constituye en una "República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental". (12) Siguiendo con este orden de ideas se dice que: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los -- términos respectivamente establecidos por la presente Consti-

tución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal..." (13)

En este sentido, establecemos que derivado de nuestra forma de gobierno existe una dualidad de competencias, la común u ordinaria y la federal, precisando que en cuanto a la tipificación de los delitos y las faltas contra la federación es facultad exclusiva del Congreso de la Unión definirlos y fijar las sanciones que deban imponerse. (Artículo 73, fracción XXI Constitucional).

En estricto sentido decimos que todos los delitos son de competencia común, a excepción de los que el Congreso de la Unión al ejercer las facultades conferidas por la propia Constitución ha creído conveniente señalar como federales. En el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, se enumeran los delitos de la exclusiva competencia federal.

Igualmente, el artículo Primero del Código Penal dispone: "Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales".

Haciendo una relación de los artículos antes mencionados y como los mismos son claros, en materia de delitos conocerán los tribunales federales de aquellos que queden

comprendidos en el referido artículo de la Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

Por lo que hace a la Ley Aduanera como ya lo - hemos señalado es de exclusiva competencia federal, por lo dis- puesto en el artículo Octavo del Código Fiscal de la Federa- ción así como porque fue dada en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución al Congreso de la Unión. Asi- mismo, se establece la competencia federal en razón a la mate- ria por lo dispuesto en el artículo Primero de la Ley Aduane- ra, al igual que en los artículos Tercero y Séptimo Transito- rios de la propia Ley. Para los casos de inconformidades con resoluciones de carácter aduanero-administrativas, se estable- ce en el artículo 142 un recurso el cual se regirá por lo dis- puesto en el Código Fiscal de la Federación, lo cual nos lle- va a la conclusión de que es materia federal toda controversia que surja en materia aduanera.

En el reglamento de la Ley Aduanera en el capí- tulo II, del Título Sexto, se encuentra regulado el procedi- miento que se lleva ante la autoridad administrativa competen- te (Dirección General de Aduanas y Secretaría de Hacienda y - Crédito Público), para resolver toda clase de controversias - que se presenten en relación a las materias reguladas en los artículos del Primero al Quinto de la Ley Aduanera. El proce- dimiento que se sigue ante la citada autoridad es el llamado "Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia".

d) PERSONAL

En este apartado se establece el principio de la igualdad de los hombres ante la Ley. Dicho principio lo encontramos en el Derecho Natural el cual es reconocido por las constituciones de todo el mundo a partir del siglo XVIII al - XIX cuando se difunden los ideales de la Revolución Francesa como fueron libertad, igualdad y fraternidad. Nuestra constitución reconoce dichos principios en los artículos 10, 12 y - 13, los cuales otorgan la garantía de igualdad de los hombres ante la Ley, ante las diversas jurisdicciones y establece la responsabilidad de los funcionarios públicos para los casos - de faltas oficiales.

La responsabilidad que se establece en materia penal la encontramos regulada en el artículo 13 del Código Penal en el que se establece que son responsables de un delito: "I. Los que acuerden o preparen su realización; II. Los que lo realicen por sí; III. Los que lo realicen conjuntamente; - IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo. VI. Los que con posterioridad a su ejecución auxilién al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste - - quién de ellos produjo el resultado".; observándose en dicho precepto que cabe la responsabilidad de cualquier persona, no importando su sexo, ni la nacionalidad, ni la condición econó

mica o social del inculpado, pero si se toma en cuenta la edad únicamente para efectos de la sanción, toda vez que un menor en el ámbito del derecho penal es inimputable, pero su conducta delictiva está prevista y sancionada en un cuerpo de leyes diverso al penal.

A este principio general que se encuentra en el artículo 13 de la constitución caben diversas excepciones. Dicho precepto establece: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda". Ahora bien, las excepciones que la propia constitución admite en este caso son: Los delitos cometidos por el Presidente de la República los cuales se encuentran regulados en el segundo párrafo del artículo 108 constitucional "El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común". En principio esta excepción se justifica para no perturbar e interrumpir la importante función política del Presidente. Lo que sí resulta inadmisibile es que la cons-

titución no sanciona la investidura Presidencial por los delitos del orden federal, en razón a que la redacción de dicho - precepto carece de técnica jurídica. El procedimiento que se sigue para acusar al Presidente de la República está previsto en el artículo 109 constitucional.

La siguiente excepción la encontramos en el párrafo Tercero del citado artículo 108 en el que se señala: - "Los gobernadores de los Estados, los Diputados a las legislaturas locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales". Para el maestro Carrancá y Trujillo la irresponsabilidad de Diputados y Senadores por delitos comunes no es admisible, toda vez que el Presidente de la República lo es por delito del orden común. En este sentido se vuelve a reiterar que la Constitución en este precepto carece de técnica jurídica para la regulación de los delitos y faltas oficiales que cometen los funcionarios y servidores públicos en sus funciones. (14)

Para proceder en forma procesal en contra de un Diputado o un Senador deberá estarse a lo señalado en los artículos 109, 110, 111, 112, 113 y 114 de la constitución.

Para entablar el juicio político en contra de alguno de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 108 constitucional diremos que: se seguirá la causa por delitos y faltas oficiales únicamente cuando

el funcionario ejerza su encargo y dentro de un año después y solo será responsable por las opiniones que manifieste en el desempeño de su cargo y jamás podrá ser reconvenido por ellas (artículo 61 constitucional).

Derivado de lo anterior podemos decir que el Presidente de la República como es responsable por delitos del orden común graves no será sujeto activo en la infracción de contrabando. Por lo que hace a los gobernadores de los Estados, a los Diputados, Senadores y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y todos aquellos funcionarios y servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de la constitución si cabe fijarles responsabilidad por lo dispuesto en el artículo 108 segundo párrafo de la constitución, en razón a que se fija su responsabilidad por violación a la Constitución y a las leyes federales, teniendo el carácter de federal la Ley Aduanera, pudiendo encuadrar la conducta de estos funcionarios en lo tipificado por el artículo 127 y 128 de la propia Ley Aduanera.

Otra excepción que se señala a este principio es el de la Inmunidad o Fuero que constituye "...un privilegio del funcionario, consistente en dejarlo exento de la jurisdicción ordinaria; por eso dicho privilegio recibe el nombre de Fuero, evocando aquellos antiguos derechos que tenían ciertas personas para ser juzgadas por tribunales de su clase y no por la justicia común. El fuero no existe en materia civil y solo se da para preservar al funcionario contra la autoridad

por los delitos y faltas que se le atribuyan". (15)

Como ya lo hablamos dicho anteriormente, el artículo 13 constitucional establece la igualdad de los hombres ante la Ley y ante los Tribunales admitiendo otra excepción - como el caso de la Inmunidad Diplomática. Esta figura se ha conservado a través del tiempo motivada por la necesidad de que los representantes de países extranjeros puedan ejercer sus funciones con la mayor libertad que sea posible de lo contrario sus actividades serían afectadas por acusaciones penales, que en ocasiones serían tendenciosas y graves en perjuicio de las relaciones internacionales de los países. "La Inmunidad de los representantes diplomáticos fue reconocida por el Derecho Romano, de donde arranca el principio "Par in parem non habet imperium", para significar que ningún Estado puede juzgar a otro". (16)

En el campo del Derecho Internacional se reconoce la figura de la Inmunidad Penal de los Diplomáticos como son los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios o Jefes de Misiones Extranjeras, extendiéndose esta prerrogativa a los familiares de estos representantes, a los Secretarios, Agregados o Consejeros. Este principio se basa en la reciprocidad internacional, firmando México en 1962 el Tratado Multilateral sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

En nuestro Código Penal el artículo 148 tipifica el delito de Violación de Inmunidad y de Neutralidad.

En materia aduanera existen reglas especiales

respecto a la Inmunidad diplomática regulándose en el Capítulo Segundo, del Título Tercero, del Reglamento de la Ley Aduanera, bajo el rubro Exenciones, Sección Primera, el Cuerpo Diplomático, Consular y Misiones Especiales. En estos casos los Funcionarios Diplomáticos Extranjeros solicitarán a las autoridades aduaneras mexicanas les indiquen qué mercancías se encuentran exentas tanto a la importación o exportación conforme a los tratados y convenios internacionales. Las mercancías importadas deberán venir consignadas a los beneficiarios de la exención.

No quedan sujetos a revisión aduanal los menajes de casa, equipajes, objetos de viaje y de uso personal que introduzcan al país o extraigan del mismo los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Encargados de negocios, Consejeros, Secretarios y Agregados de las misiones diplomáticas o especiales extranjeras, Cónsules y Vicecónsules, siempre y cuando -- exista reciprocidad con los países de su procedencia. En caso de que exista denuncia o presunciones relativas a la comisión de algún delito se requerirá a la Secretaría de Relaciones Exteriores que, autorice la apertura de los bultos e intervenga en el exámen de su contenido. (Artículo 105).

Para los casos del servicio exterior mexicano cuando sus miembros hayan cumplido con alguna misión oficial en el extranjero, tendrán derecho a importar libre de impuestos los menajes de casa que hayan tenido en uso, siempre que su estancia fuera del país se haya prolongado por más de seis

meses salvo casos de fuerza mayor. La misma exención se les otorgará para sus menajes, si desean exportarlos, cuando salgan del país. En ambos casos se requerirá solicitud de la autoridad competente. (Artículo 106).

De los preceptos antes estudiados se desprende que las misiones diplomáticas no podrán cometer la infracción de contrabando siempre y cuando observen lo dispuesto en los artículos 104 a 106 del Reglamento de la Ley Aduanera así como en los artículos 107 a 112 del propio reglamento y cumpliendo con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley; lo cual quiere decir que si un funcionario diplomático extranjero se sale de los lineamientos antes marcados, si puede cometer la infracción de contrabando en cualquiera de sus modalidades, caso en el cual la autoridad Aduanera correspondiente solicitará la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Otro caso de excepción en lo que se refiere a la aplicación estricta de la Ley y que en este caso es especial, se refiere a los "pasajeros en viajes internacionales", en razón a que éstos no pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada o salida del territorio nacional de las mercancías a que se refieren los artículos 45 y 46 de la Ley Aduanera.

Las fracciones VI y VII del artículo 46 de la Ley Aduanera se refieren a los menajes de casas y a los equipajes de los pasajeros residentes en el territorio nacional o en el extranjero. A este efecto se establecieron reglas de ca

carácter general que facilitan la aplicación en el orden administrativo de los preceptos de la Ley Aduanera, siendo expedido el Reglamento que contiene las Reglas de Carácter General en Materia Aduanera por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 1982.

En este Reglamento en la regla Séptima se establece qué objetos integran el equipaje de los pasajeros internacionales por los que no se pagarán impuestos al comercio exterior, entre los que se encuentran: "I. Tratándose de pasajeros internacionales residentes en el país: a) Objetos de uso personal del pasajero como ropa, calzado, artículos de aseo o tocador, en cantidad razonable y acorde a la duración de su viaje. b) Una cámara fotográfica o una cinematográfica o una para video grabación, incluyendo su fuente de poder, excepto equipo profesional; hasta doce rollos de película virgen o video cassettes, así como el material fotográfico impreso o filmado. c) Hasta 20 libros o revistas diferentes entre sí. - - d) Un artículo deportivo o un equipo individual de deporte, - usados, siempre que pueda ser transportado comunmente por una persona. e) Hasta 20 cajetillas de cigarrillos o 50 puros o - 250 gramos de tabaco, si el pasajero es mayor de edad. f) Hasta 3 litros de vino o licor, g) Medicamentos, con receta médica cuando se trate de drogas. h) Los velices, baúles, maletas en los que se contengan las mercancías. i) Diversos objetos - cuyo valor equivalga en moneda nacional hasta cien dólares de

Los Estados Unidos de América o su equivalente en otras divisas. Se tomará como base para la conversión el tipo de cambio que para efectos fiscales rija en la fecha de su internación".

Igualmente, se da una lista complementaria a - Esta respecto a los objetos que pueden internar al país los - pasajeros internacionales residentes en el extranjero.

En la regla Octava se fija el valor de las mer can cías que para consumo importen los habitantes de las pobla ci o ne s fronterizas a que se refiere el artículo 46 (fracción - VIII de la Ley Aduanera el cual no podrá ser superior a cinco mil pesos moneda nacional.

En la regla Novena se señala el monto de los - efectos que integran el menaje de casa el cual comprende obje to s usados cuyo valor convertido a moneda nacional correspon de rá a cinco mil dólares americanos y para los instrumentos - científicos o herramientas usadas de los profesionales, obre ro s y artesanos, su valor límite será en moneda nacional el - equivalente a mil dólares americanos.

No obstante los requisitos antes señalados a - los pasajeros internacionales, si éstos dejan de cumplir y de observar las disposiciones que se establecen para la interna ci o n de mercancías o bien para la extracción de éstas del te rr it o ri o nacional cometerán la infracción de contrabando y se h a r a n acreedores a cualquiera de las sanciones establecidas - en el artículo 129 de la Ley Aduanera.

2.- CONTENIDO DE LA LEY ADUANERA

La actual Ley Aduanera, vigente a partir del día 10. de julio de 1982, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1981, como ya lo indicamos anteriormente, se ajusta a las diferentes normas legales, a las disposiciones internacionales, utilizando los lineamientos que se dieron en las diferentes nomenclaturas que se adoptaron en el acuerdo de Bruselas y toma el concepto de Valor que se da en aquél.

Con más técnica legal la presente Ley regula los diferentes trámites y regímenes aduaneros distribuyéndose su regulación en general en nueve títulos, los cuales se dividen a su vez en capítulos y secciones, constando de ciento cuarenta y nueve artículos y ocho transitorios en forma global, contrastando con los setecientos veintisiete que integraban el abrogado Código Aduanero de 1951.

La Ley Aduanera en el Título Primero habla de las disposiciones generales. En Este se trata y se dan los lineamientos y reglas generales relativas a la aplicación de la Ley en los diferentes ámbitos de validez como ya han quedado explicados. Este Título consta del capítulo único. Asimismo se señalan el objeto, sujetos obligados, se da la definición de mercancía y de despacho aduanero y se dice en qué consisten las funciones administrativas.

TITULO SEGUNDO. Control de aduana en el despa-

cho.

Capítulo I.

Entrada, salida, conducción y control de mercancías.

En este capítulo se regula la entrada y salida de las mercancías al territorio nacional; los medios para el tráfico de mercancías, lugares autorizados; control de mercancías. Autorización de lugares distintos y horas diferentes a las hábiles. Obligaciones de las empresas porteadoras, conductoras y propietarios de los medios de transporte de mercancías. Obligaciones de las personas autorizadas para almacenar mercancías. Obligaciones del correo para el despacho en vía postal. Obligación de los remitentes y accidentes a los medios de transporte.

Capítulo II.

Depósito ante la aduana.

Se reglamentan las medidas y servicios que se prestan a las mercancías en depósito. Reglamenta los casos de destrucción, extravío, abandono de las mercancías; qué mercancías no causan abandono, plazos del abandono, formas de interrumpir los plazos, etc.

Capítulo III.

Despacho de mercancías.

Se establecen las obligaciones de los importadores y exportadores. La legitimación (personalidad) del despacho, el examen de las mercancías. Los importadores y exportadores ocasionales, el reconocimiento aduanero; su reconoci-

miento y resultado. Importaciones y exportaciones que realizan los sujetos habituales. La inexactitud de las mercancías. Comprobación de los datos consignados en los pedimentos y entrega de mercancía.

TITULO TERCERO. Impuestos al comercio exterior.

Capítulo I.

Impuestos, hechos gravados, contribuyentes y responsables.

Se regulan los impuestos al comercio exterior. Sujetos obligados al pago. Obligaciones del adquirente en caso de subrogación. Fechas que rigen para la aplicación de los precios oficiales. Responsables solidarios, las obligaciones de los contribuyentes inscritos en el Registro Nacional de Importadores y Exportadores y los casos de cancelación de esta inscripción.

Capítulo II.

Afectación de mercancías y exenciones.

Se regula la afectación de mercancías y los medios de transporte. Casos en que las mercancías no pagan impuestos al comercio exterior.

Capítulo III.

Base gravable.

Sección Primera.

Del impuesto general de importación.

Base gravable, concepto de valor, variaciones normales del precio; determinación del valor normal y todo lo

que se refiere a la valoración de las mercancías en importación y en exportación; con una variante el valor que se toma para importación es el valor normal de las mercancías y para la exportación es el valor comercial de las mismas. (Sección Segunda).

Capítulo IV.

Determinación y pago de los impuestos al comercio exterior.

Contiene la determinación de los impuestos de importación y exportación, cálculo de los impuestos adicionales; determinación y pago adicionales. Forma de pago de los impuestos y disposiciones complementarias.

TITULO CUARTO. Regímenes aduaneros.

Capítulo I.

Disposiciones comunes.

Se dan las reglas de carácter general a los regímenes aduaneros; solicitud y autorización de ellos, retorno al extranjero de mercancía, desistimiento de un régimen, cambio de un régimen a otro.

Capítulo II.

Definitivos de importación y exportación.

Sección Primera de importación.

Sección Segunda.

De exportación.

Se regulan los regímenes a la importación y exportación. Se define qué es cada uno de ellos, mercancías que comprenden plazos, etc.

Capítulo III.

Temporales de importación y de exportación.

Regímenes temporales de importación y exportación. Se regulan las variantes de los regímenes temporales.

Sección Primera. Importaciones temporales. Disposiciones generales. Para retornar al extranjero en el mismo estado. Para transformación, elaboración o reparación. Para depósito industrial.

Sección Segunda. Exportaciones temporales. Disposiciones generales. Para retornar al país en el mismo estado. Para transformación, elaboración o reparación.

Se regula la importación temporal lisa y llana mente, la importación temporal para retornar las mercancías - al extranjero en el mismo estado. Exportación temporal lisa y llana cuando regresa la mercancía al país.

Capítulo IV.

Importación para reposición de existencias.

Capítulo V.

Depósito fiscal.

Definición, transporte y procedimiento de mercancía destinada al régimen de depósito fiscal.

Capítulo VI.

Tránsito de mercancías.

Definición, clases, personas y empresas.

TITULO QUINTO. Desarrollos portuarios, zonas - libres y franjas fronterizas.

Capítulo I.

Desarrollos postuarios.

Fines y objeto, localización y utilidad de los mismos.

Capítulo II.

Zonas libres.

Definición, impuestos y desgravación a mercancías.

Capítulo III.

Franjas fronterizas.

Demarcación y mercancías.

TITULO SEXTO. Atribuciones del ejecutivo federal y de las autoridades fiscales.

Capítulo Único.

Procedimiento y características de la autoridad para proceder al secuestro o embargo de las mercancías. - Procedimiento que se sigue para resolver si se ha cometido o no alguna de las infracciones contempladas en las disposiciones aduaneras. Se cuentan con los conceptos de Zona de Vigilancia Permanente.

TITULO SEPTIMO. Infracciones y sanciones.

Capítulo Único.

Comprende: contrabando, infracción de contrabando, presunciones, sanciones aplicables. Infracciones relacionadas con el destino de mercancías, sanciones. Infracciones relacionadas con la obligación de presentar documentos, sanciones. Infracciones relacionadas con el control, seguridad y manejo de las mercancías. La ley clasifica en cuatro todas las

infracciones que se pueden cometer a las disposiciones aduaneras. Se establece la distribución del importe de las multas.

TITULO OCTAVO. Recursos administrativos.

Capítulo único.

Se establecen los que regula el Código Fiscal de la Federación.

TITULO NOVENO. Agentes aduanales.

Capítulo único.

Concepto, requisitos para obtener una patente, características de Esta. Derechos y obligaciones de los agentes aduanales. Suspensión y cancelación de la patente y su extinción.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Consta de ocho artículos en los que se establece que la Ley Aduanera entrará en vigor el día 1ro. de julio de 1982 pero no así los nuevos impuestos al comercio exterior en cuanto a la importación y exportación, los que comenzarán a regir desde el 1ro. de enero de ese mismo año.

Se abroga el Código Aduanero de 1952, la Ley de Valoración Aduanera del 20 de diciembre de 1978 y la Ley que crea, con funciones de policía fiscal, el Resguardo Aduanal, de fecha 31 de diciembre de 1947.

Permite que las operaciones que se ventan realizando, hasta antes de que entrara en vigor la nueva Ley, se sigan tramitando y rigiendo por las disposiciones anteriores o por las nuevas según le favorezca.

Prorroga los decretos que dan vigencia a las zonas libres de los Estados de Baja California Norte, Sonora, Baja California Sur y Quintana Roo.

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

El Reglamento de la Ley Aduanera fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 1982 y entró en vigor el día 10. de julio de ese mismo año.

Este reglamento consta de ocho títulos divididos en capítulos y en secciones, teniendo un total de doscientos dos artículos y diez transitorios.

Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son complementarias de la Ley y tienen su fundamento en la fracción Primera del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la exposición de motivos se dice que la Ley Aduanera establece las instituciones y conceptos jurídicos en los que habrá de descansar el sistema normativo de la materia. Señala la necesidad de reglamentar las cuestiones aduaneras para que los contribuyentes y los demás obligados puedan emplear los diversos tráfic^{os}, medios y vías de conducción de las mercancías.

Las normas de carácter general contenidas en este ordenamiento señalarán los requisitos a que se sujetarán las mercancías para su despacho mediante su verificación física.

Se dedica especial importancia a los desarrollos portuarios que están instalados en el país y a las zonas libres; para que se promuevan en ésta, mercancías nacionales y se fomente la exportación de productos ya terminados.

Dentro de los diversos ordenamientos que se han dictado en materia aduanera, consideramos que la vigente Ley en cuanto a su redacción se encuentra con una técnica más avanzada y acorde a las necesidades aduanales del país, utilizando la nomenclatura y conceptos internacionales que tienden a la unificación de los impuestos.

A continuación se hace un desglose, a groso modo, del contenido del Reglamento de la Ley Aduanera.

TITULO PRIMERO. Disposiciones Generales.

Capítulo único.

Se señalan objeto, sujetos, despacho de mercancías, plazos y autorizaciones.

TITULO SEGUNDO. Control de la aduana en el despacho.

Sección Primera. Disposiciones generales.

Capítulo I.

Entrada, salida, control y conducción de mercancías.

Sección Segunda. Entrada y salida de mercancías y medios de transporte.

I. Tráfico marítimo. II. Tráfico terrestre. -- III. Tráfico aéreo. IV. Tráfico fluvial. V. Otros medios de conducción.

Sección Tercera. Carga, descarga, transbordo y conducción.

I. Carga y descarga. II. Abastecimiento y lastre. III. Bultos sobrantes y faltantes. IV. Transbordo. V. --
Conducción.

Sección Cuarta. Vía postal.

Sección Quinta. Accidentes.

Capítulo II.

Depósito ante la aduana.

Sección Primera. Disposiciones Generales.

Sección Segunda. En recintos fiscalizados.

Sección Tercera. Destrucción y extravío de mer-
cancías.

Sección Cuarta. Abandono.

Capítulo III.

Despacho de las mercancías.

Sección Primera. Pedimento y factura comercial.

Sección Segunda. Legitimación.

Sección Tercera. Importaciones y exportaciones
ocasionales.

Sección Cuarta. Reconocimiento aduanero y cer-
tificación física.

TITULO TERCERO. Impuestos al comercio exterior.

Capítulo I.

Registro nacional de importadores y exporta-
dos.

Capítulo II.

Exenciones.

Sección Primera. Cuerpo diplomático, consular y misiones especiales.

Sección Segunda. Equipajes y menajes.

Sección Tercera. Otros casos de exención.

Capítulo III.

Base gravable.

Sección única. Del impuesto general de importación.

Capítulo IV.

Determinación y pago de impuestos al comercio exterior.

TITULO CUARTO. Regímenes aduaneros.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Capítulo II.

Retorno para sustitución de mercancías.

Capítulo III.

Temporales de importación y exportación.

Sección Primera. Disposiciones generales.

Sección Segunda. Importaciones temporales.

I. De contenedores. II. Para transformación, elaboración o reparación. III. Para depósito industrial.

Capítulo IV.

Depósito fiscal.

Capítulo V.

Tránsito de mercancías.

TITULO QUINTO. Desarrollos portuarios, zonas libres y franjas fronterizas.

Capítulo I.

Desarrollos portuarios.

Capítulo II.

Zonas libres.

Capítulo III.

Franjas fronterizas.

*TITULO SEXTO. Atribuciones de las autoridades
fiscales.*

Capítulo I.

Vigilancia aduanal.

Capítulo II.

*Procedimiento administrativo de investigación
y audiencia.*

Capítulo III.

Valor real en prácticas desleales.

*TITULO SEPTIMO. Distribución de multas por in-
fracciones.*

Capítulo único.

TITULO OCTAVO. Agentes aduanales.

Capítulo único.

ARTICULOS TRANSITORIOS

*Se establece la vigencia del reglamento la cual
correrá a partir del día 1ro. de julio de 1982.*

*Continuarán tramitándose y se resolverán con-
forme a lo dispuesto en el Código Aduanero todos aquellos asun-
tos y recursos administrativos que se encuentren en trámite -
al entrar en vigor la Ley Aduanera y este Reglamento.*

Se dan las reglas de carácter general con que seguirán operando personas físicas o morales, tanto a la exportación o importación de mercancías, que se hayan establecido antes de la entrada en vigor del presente reglamento, - como por ejemplo la industria maquiladora, etc.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, México. 1968. p. 291
- (2) Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, México. 1968. pp. 306 y - 307
- (3) Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, México. 1968. p. 307
- (4) Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, México, 1968. pp. 344 y 345
- (5) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1977. p. 181
- (6) Castellanos, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, México, 1985. p. 99
- (7) Citado por Fernando Castellanos. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, México, 1985. pp. 101 y 102
- (8) Citado por Fernando Castellanos. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, México, 1985. pp. 101 y 102
- (9) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1977. p. 199
- (10) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, México. 1977. p. 199
- (11) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1977. p. 200
- (12) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 40
- (13) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 41
- (14) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1977. p. 204

- (15) Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1968. p. 563
- (16) Castellanos, Fernando. "Lineamientos Elementales - de Derecho Penal". Editorial Porrúa, México, 1985. p. 122

C A P I T U L O Q U I N T O

ESTUDIO DOGMATICO DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 127 DE LA LEY ADUANERA

1.- El Delito y su Clasificación. 2.- La Conducta y su Ausencia. 3.- Tipicidad y su Ausencia. 4.- Antijuridicidad y su Ausencia. 5.- Imputabilidad y la Inimputabilidad. 6.- Culpabilidad e Inculpabilidad. 7.- Punibilidad y su Ausencia. 8.- Vida del Delito (Inter-Culminis). a) Tentativa. b) Participación c) Encubrimiento. d) Asociación Delictuosa. e) Concurso de Delitos. Citas Bibliográficas.

ARTICULO 127 FRACCION I DE LA LEY ADUANERA

" Comete la infracción de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en cualquiera de los siguientes casos:"

" I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse; ..." .

ESTUDIO DOGMATICO DE LA FRACCION I DEL
ARTICULO 127 DE LA LEY ADUANERA

1.- EL DELITO Y SU CLASIFICACION

Como ya lo expusimos en capítulo aparte, el estudio que realizamos acerca de la fracción I del Artículo 127 de la Ley Aduanera que se refiere a una "infracción", para efectos del estudio dogmático que se realiza la consideraremos como un "delito". Esto nos motiva a exponer las diferentes definiciones y conceptos que los diversos estudiosos del derecho han dado sobre la palabra "delito".

Para el maestro Fernando Castellanos, la palabra delito deviene del verbo latino "delinquere", que se traduce a nuestro idioma como abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

A través del tiempo se han realizado varios esfuerzos para dar una noción filosófica del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares pero no se ha logrado debido a que el delito adquiere raíces y matices diferentes en cada pueblo.

Maggiore, nos dice que el delito es "toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de pena, en determinado momento, y que desde un ángulo valorativo ofende gravemente el orden ético, exigiendo una ex-

piación consistente en la pena". (1)

Dentro de la Escuela Positiva, encontramos como principal exponente a Rafael Garófalo quien conceptúa al delito desde un punto de vista natural, viendo en él "una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y providencia) según la medida media en que son poseídos por una comunidad, y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad". (2)

Asimismo Garófalo toma como base de su definición "los sentimientos" afectados por los delitos, con lo que trató de encontrar algo común al hecho ilícito en todos los tiempos y lugares, de manera que su definición no estuviera sujeta a la constante variedad de su estimativa, según la evolución natural e histórica de los pueblos, pero finalmente su concepto fue severamente criticado por inútil.

Por otra parte, la Escuela Clásica también hace su aportación respecto a la definición de delito, figurando como el principal representante de esta corriente Francisco Carrara diciendo que es: "la infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, - resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (3) Como observamos en esta definición se considera como delito todo aquel acto que es contrario a una ley dictada por el Estado y, en consecuencia, no lo será si viola una ley moral o divina.

Carrara señala que, es aquella infracción que es resultado de un acto externo del hombre, excluyendo la tutela penal del pensamiento, limitándose la acción al acto realizado por el hombre, único dotado de voluntad, pudiendo ser dicho acto positivo o negativo que se traduce en un hacer o - en un no hacer. Igualmente incluye la imputabilidad moral que fundamenta la responsabilidad del sujeto.

Pavón Vasconcelos señala que "es la conducta o el hecho típico antijurídico, culpable y punible". (4)

Para Luis Jiménez de Asúa es "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (5)

De los anteriores conceptos encontramos que la mayoría de los autores señalan como elementos esenciales del delito la conducta, siendo ésta típica, antijurídica y culpable y algunos consideran la punibilidad, resultando en nuestro criterio que éste no es un elemento esencial del delito, sino que constituye la consecuencia del mismo. Sin embargo, para completar la idea tomaremos en cuenta lo que dice Pavón Vasconcelos al observar que, la norma se integra mediante el precepto y la sanción según la Teoría de la Ley Penal, por lo que - en este caso la punibilidad es elemento o condición esencial del delito ya que de otra manera la norma sin sanción deja de ser coercitiva y se transforma en precepto declarativo sin -- eficacia alguna.

Nuestros legisladores han dado diferentes defi
niciones de lo que se debe entender por "delito", unas veces
en forma acertada y en otras errónea; llegando al concepto que
da el Código Penal de 1931, que en su artículo 70. señala: --
"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".
Cabe señalar que en esta definición se encuentran como elemen
tos constitutivos: a) Un acto u omisión, solo referido a la
conducta humana; y b) Una sanción por transgredir el orden -
social, y ello producirá necesariamente un cambio o un peligro
en el mundo exterior.

De todo lo anteriormente espuesto se han desa
rrollado dos corrientes doctrinarias a efecto de definir y es
tudiar el delito, desde un punto de vista jurídico. Una de e
llas es la llamada Concepción Totalizadora o Unitaria, que ve
en el delito un bloque monolítico, imposible de escindir en
elementos, para esta Teoría el delito es un todo orgánico. -
Por otro lado, la Concepción Analítica o Atomizadora lo estu
dia a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vis
ta la estrecha relación existente entre ellos, de tal manera
que sin negar su unidad estimativa es indispensable su análi
sis mediante el fraccionamiento.

Por nuestra parte seguiremos la segunda de las
teorías, toda vez que sin negar la unidad del delito, precisa
su análisis en elementos, tal y como lo señala Jiménez de Asúa,
al decir que "solo estudiando analíticamente el delito es po
sible comprender la gran síntesis en que consiste la acción u

omisión sancionados por las leyes". [6] Derivado de lo anterior y a la diversidad de conceptos acerca del concepto delito, han surgido diferentes teorías y corrientes, resultando - entre las principales la bitómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, etc. etc.; siguiendo nosotros la concepción tetratómica, considerando como elementos esenciales del delito:

- 1.- La Conducta.
- 2.- La Tipicidad.
- 3.- La Antijuridicidad.
- 4.- La Culpabilidad.

Finalmente diremos que desde nuestro punto de vista, la imputabilidad no es un elemento esencial del delito, sino más bien, es el presupuesto de la culpabilidad y por lo que hace a la punibilidad, tampoco es elemento esencial del delito, en razón a que la pena se merece en virtud de la conducta contraria a derecho por parte del sujeto, es decir, es la consecuencia del delito.

CLASIFICACION DEL TIPO DELICTIVO DE CONTRABANDO

1) En Función de su Gravedad

En relación a este apartado existe una clasificación bipartita y otra tripartita. La primera de ellas divide las infracciones a la ley penal en delitos y faltas; la segunda en crímenes, delitos y faltas o contravenciones. Esta -

última clasificación considera a los crímenes como los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; los delitos vienen siendo las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como podría ser el derecho de propiedad y finalmente se consideran como faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

Nuestro delito a estudio, es un "tipo penal especial", por encontrarse contemplado y regulado en una ley diversa al Código Penal. Como ya sabemos esta situación la resuelve el artículo 60. del ordenamiento legal antes citado. Ahora bien, siguiendo la clasificación expuesta anteriormente, nuestro tipo delictivo es una infracción, que para efectos del estudio dogmático la consideraremos como delito. Por otra parte, se le da el carácter de infracción por denominación expresa del propio legislador al colocarlo en la Ley Aduanera, correspondiendo la imposición de la sanción a la Autoridad Administrativa (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Aduanas), tal y como se encuentra redactado el tipo en el artículo 127 al decir: "Comete la infracción" de contrabando..." Resultando como consecuencia, - las diversas teorías que se han esgrimido para defender en - unos casos y en otros no, la duplicidad de sanciones, situa-ción que ha quedado aclarada en un capítulo anterior, mismo - que se da por reproducido en obvio de inútiles repeticiones.

2) Según la forma de la Conducta del Agente

Aquí los delitos pueden ser: de acción o de -- omisión, dividiéndose esta última en omisión simple y omisión impropia o comisión por omisión.

a). Los delitos de Acción, son aquellos en los cuales el agente que comete el delito despliega una conducta positiva expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con lo cual comete una violación de una norma prohibitiva.

b). Los delitos de Omisión, son aquellos en los que el agente que comete el delito despliega una conducta negativa, que se traduce en un no hacer; es inactividad voluntaria con la violación de una norma receptiva. Al efecto Eusebio Gómez dice: "los delitos de omisión, son aquellos en los que las comisiones de que deriva su resultado reconocen, como causa determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio". (7)

c). Los delitos de Omisión propia o Comisión -- por Omisión, se presentan con la combinación de los delitos -- de acción y de omisión simple. Cuello Calón considera "a los delitos de comisión por omisión como los falsos delitos de omisión en la aparición de un resultado delictivo de carácter positivo, por inactividad, fórmula que se concretiza en la producción de un cambio en el mundo exterior, mediante la omisión de algo que el Derecho ordenaba hacer". (8)

Cabe señalar que en los delitos de omisión hay

una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras que en los de comisión por omisión, se produce además de la violación jurídica un resultado material. En los delitos de omisión simple se viola una ley dispositiva, en tanto que en los delitos de comisión por omisión se infringe una norma dispositiva y otra prohibitiva. Como ejemplo de esto último - tenemos el caso del guardavías, que teniendo la obligación de accionar el mecanismo del cambio de vía, para desviar un tren, deja de realizar esa conducta, produciéndose el resultado material, consistente en el choque de trenes.

Por lo que respecta a nuestro delito, contempla do en el artículo 127, fracción I de la Ley Aduanera, en el que se señala: "Comete la infracción de contrabando quien in troduzca al país o extraiga de El mercancías, en cualquiera - de los siguientes casos: I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse..."; se trata de una in fracción, que por su naturaleza, en principio, es de acción - en lo que hace a la introducción o extracción de mercancías del país, y es de omisión simple cuando el agente omite el pago - total o parcial de los impuestos que deban causarse, es decir, basta una conducta negativa del agente, consistente en un no hacer voluntario y querido, con violación de una norma precep tiva que establece la obligación del pago de los impuestos. - Podría presentarse también la acción dentro de la Omisión, por ejemplo en el pago parcial de los impuestos.

3) Por el Resultado

Según el resultado que producen los delitos se clasifican en Formales o también llamados de Simple Actividad o de Acción y Materiales o de Resultado.

Los Formales, son aquellos en los que el tipo penal se agota tan solo al realizarse la conducta del agente que comete el delito ya sea ésta de acción, de simple omisión, o de comisión por omisión, sin ser relevante para la integración del tipo penal que se produzca o no un resultado material es decir, en esta clase de delitos se sanciona en sí la mera conducta, sin importar el resultado. Como ejemplo podemos citar, la falsedad de declaraciones ante Autoridad Judicial, en este caso basta la simple falsedad ante la Autoridad, para -- que se colme el tipo penal, sin importar que la conducta ilícita pudiera o no tener un resultado material.

En conclusión, los delitos formales son los que se consuman con una simple acción del hombre, y como lo señala Carrara basta con esta acción el violar la ley, en tanto -- que los delitos materiales, son aquellos que necesitan un de terminado resultado, que es lo que únicamente se considera como infracción de la ley. [9]

Los delitos de resultado material son aquellos en los que el tipo penal exige para su integración, además de la conducta desplegada por el agente, la producción de un resultado objetivo o material. Un ejemplo típico es el homicidio, las lesiones, etc.

En el caso de la fracción I del artículo 127 de la Ley Aduanera, el delito a estudio es de resultado material, toda vez que el tipo exige para su integración un resultado material que se traduce en el no cobro de los impuestos al comercio exterior y por otra parte, dada la naturaleza intrínseca del ilícito de contrabando, bastará la simple omisión ya sea total o parcial de los impuestos, para que se configure el ilícito, tanto a la importación como a la exportación de mercancías, es decir en este caso de trata de una infracción de mera conducta.

4) Por el Daño que Causan

Atendiendo a esta clasificación los delitos se dividen en: Delitos de Lesión y de Peligro.

Los Delitos de Lesión al consumarse causan un daño directo y efectivo en los bienes jurídicamente protegidos por la norma que se viola, por ejemplo, el homicidio.

Los Delitos de Peligro, no causan un daño directo a los bienes jurídicamente protegidos, pero los pone en peligro, de tal suerte que se deriva la posibilidad de causación de un daño, ejemplo de ello lo tenemos en el disparo de arma de fuego.

En el caso concreto de nuestro delito, lo clasificamos en los delitos de Lesión en razón a que se causa un daño directo y efectivo sobre los bienes jurídicamente protegidos por la ley; como lo es el interés económico nacional, - el patrimonio del Estado y el Erario Federal, e igualmente se violan las leyes fiscales y la propia Ley Aduanera, con la omisión del pago total o parcial de los impuestos que deban causarse, por concepto de comercio exterior, con la consiguien-

te disminución de los ingresos al tesoro público. Sin embargo, tratar de demostrar esto resulta muy difícil, porque los ingresos y egresos que se realicen en este renglón se reflejan en la balanza de pagos y requeriría de un resultado material, que sería en vía de ejemplo, que el Estado dejara de prestar algún servicio público por la falta de pago de los impuestos al comercio exterior. También lo consideramos de peligro porque puede llegar a entorpecer el buen funcionamiento de la planta productiva del país o de su industria, todo dependiendo de los sectores que se afecten, de los volúmenes de mercancía que se manejen y si éstas resultan estratégicas o no para el país.

5) Por su Duración

Los delitos, atendiendo al tiempo de su consumación se dividen en: Instantáneos, Instantáneos con Efectos Permanentes, Continuados y Permanentes.

a). Los Delitos Instantáneos, se presentan cuando la acción que los consuma se perfecciona en un solo momento. Dentro de la doctrina se han elaborado varios criterios para dar un concepto claro sobre lo que es un delito Instantáneo y, al efecto uno de ellos atiende a la consumación del delito, y el otro se refiere a la destrucción del bien jurídico.

Pavón Vasconcelos considera que es delito Instantáneo aquel en el cual la consumación y el agotamiento del delito se verifican instantáneamente, como en el caso del homicidio.

b). *Delitos Instantáneos con Efectos Permanentes*. Son aquellos que se perfeccionan en un solo momento, pero que dejan huella a través del tiempo. Es decir, en Estos - la conducta del agente disminuye o destruye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, pero que permanecen las consecuencias nocivas del mismo. Ejemplo el homicidio.

c). *Delitos Permanentes, o también llamados - Continuos o Sucesivos*. Son aquellos cuya acción delictiva se prolonga a través del tiempo. Para Maggiore "Permanente es el delito de consumación indefinida; el delito que dura, cuyo tipo penal continúa realizándose hasta que interviene alguna causa que lo hace cesar". (10)

En estos delitos permanece no el efecto del delito sino el estado mismo de la consumación. En el delito Permanente la acción se prolonga en el tiempo, existiendo continuidad en la conciencia y en la ejecución. Como ejemplo tenemos el rapto y el plagio.

d). *Delitos Continuados*. Son aquellos en los que se dan varias acciones y una sola lesión jurídica; es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. A su vez consta de: 1. Unidad de resolución; 2. Pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución); y 3. Unidad de lesión jurídica.

Para Maggiore en el delito continuado hay "una pluralidad de acciones y pluralidad de violaciones, las cua-- les tienen todos los caracteres de un delito perfecto, y se--

ría un delito distinto, si la ley no vinculase a las otras, - por la común intención". (11)

Ahora bien, por lo que hace a nuestro estudio, consideramos que el contrabando, en relación a su duración es "instantáneo", ya que se consuma y perfecciona en el mismo - instante en que el sujeto activo omite el pago de los impuestos ya sea en forma total o parcial que deban cubrirse, por - mercancías que interne o extraiga del país.

6) Por el Elemento Interno o Culpabilidad

Esta clasificación se basa en el elemento interno del agente que realiza la conducta delictiva, también - denominada Culpabilidad. Estos delitos se dividen en: a). Do losos y b). Culposos, agregando algunos autores los c). Pre terintencionales.

Nuestro actual Código Penal recoge esta clasificación en el artículo 80.

a). Los delitos Dolosos, son aquellos en los cuales la voluntad del agente va encaminada a realizar una con ducta tendiente a obtener un resultado. O sea, el sujeto acti vo del delito quiere la conducta y el resultado. Como ejemplo tenemos el fraude y, en general, toda clase de delitos fisca les.

b). Delitos Culposos. Son aquellos en los cuales la voluntad del agente va encaminada a obtener otro fin - distinto al resultado que se presenta; es decir, el sujeto ac tivo del delito quiere una conducta distinta al resultado que

se presenta. Podemos dar como ejemplo, los delitos que derivan con motivo del tránsito de vehículos.

c). Delitos Preterintencionales. Son aquellos en los que el agente realiza una conducta para obtener determinado resultado, pero finalmente éste sobrepasa su intención; o sea, que el sujeto activo del delito quiere la conducta y - un resultado, pero no en el grado que se presenta. Por ejemplo tenemos el caso de las lesiones, en el que el sujeto activo - tiene la intención de lesionar a otra persona, y con motivo - de los golpes recibidos ésta fallece. Aquí se presenta el dolo respecto a las lesiones, mas no sobre el resultado.

En opinión del maestro Raúl Carrancá y Trujillo, en los delitos culposos o de imprudencia resulta absurdo establecer que carecen del elemento intención o voluntad, y señala que "la intención en los delitos culposos se encamina hacia la producción del resultado, (la muerte intencional del pasivo, por ejemplo) y en los culposos o de imprudencia hacia el medio productor de ese resultado, (conducir a excesiva velocidad el automóvil, por ejemplo, con lo que no se quiere la muerte del pasivo pero sí el medio productor de esa muerte que es el exceso de velocidad)" (12)

Por lo que hace a nuestro delito diremos que - siempre será doloso e intencional, en razón a que la omisión de los impuestos al comercio exterior requiere necesariamente, del elemento volitivo, del querer realizar una conducta negativa para lograr un resultado, que sería la introducción o ex

tracción de mercancías, que está sujeta al pago de los impuestos, es decir, el sujeto activo conciente la realización del hecho típico y antijurídico.

7) Delitos Simples y Complejos

a). Delitos Simples. Son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única e inescindible, como en el homicidio.

b). Delitos Complejos. En éstos la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, que al unirse se dan nacimiento a una nueva figura delictiva, que es superior en gravedad a cualquiera de las que la componen tomadas aisladamente.

Nuestro delito a estudio encuadra dentro de los delitos simples, en razón a que con la sola omisión del pago de los impuestos al comercio exterior, se lesiona el bien jurídicamente protegido, que es en este caso, el interés económico nacional, el patrimonio del Estado y el tesoro público.

8) Delitos Unisubsistentes y Plurisubsistentes

a). Unisubsistentes. Son aquellos en que la figura típica se agota en un solo acto.

b). Plurisubsistentes. Son aquellos en que la figura típica requiere para su integración de varios actos.

Para Sebastián Soler "el delito plurisubsistente, a diferencia del complejo, cada uno de los actos integrantes de una sola figura no constituye, a su vez, un delito autónomo. Así, para imputar el ejercicio ilegal de la medicina,

es necesario que la actividad imputada conste de varios hechos homogéneos pues para la existencia del delito, es requerida la habilidad. El delito plurisubsistente es el resultado de la unificación de varios actos naturalmente separados, bajo una sola figura; el complejo en cambio, es el producto de la fusión de los hechos en sí delictuosos. El delito plurisubsistente es fusión de actos; el complejo fusión de dos figuras delictivas". (13) Ejemplo de esta clase de delitos lo encontramos en el Código Penal, en el artículo 171, fracción I, que establece: "Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejar: I. Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad..."; o sea que, en este caso se exige por el tipo penal que se viole como mínimo, dos veces el reglamento sobre tránsito y circulación de vehículos y, en consecuencia, si se infringe por una sola ocasión, no se colma el tipo.

En vista de lo anterior, consideramos que el contrabando es un delito unisubsistente, porque el tipo penal exige para su configuración, de un solo acto, que se traduce en el no pago de los impuestos que se deban al comercio exterior.

9) Delitos Unisubjetivos y Plurisubjetivos

a). Unisubjetivos. Son aquellos en los que el tipo penal descrito por el legislador se integra con la con-

ducta típica de un solo sujeto activo, es decir, el tipo penal no exige la concurrencia de dos o más sujetos para su integración, aunque desde luego, esto no excluye la posibilidad de la participación de varios sujetos en la comisión del delito. Ejemplo de ello lo tenemos en el homicidio, en el que basta que solo una persona prive de la vida a otra.

b). Plurisubjetivos. En éstos el legislador expresamente exige para la integración del tipo penal, la intervención o participación de dos o más sujetos activos. En esta clase de delitos, es la naturaleza propia de la figura típica la que exige la intervención de dos o más agentes para su comisión. Por ejemplo, el delito de Asociación Delictuosa, en el que es requisito indispensable que intervengan más de dos sujetos para que se configure dicho ilícito penal.

Por lo que hace al tipo penal descrito en la fracción I del artículo 127 de la Ley Aduanera observamos que no se exige por el legislador, la intervención o participación de dos o más personas, siendo realizable por un solo sujeto - que omita el pago total o parcial de los impuestos que deban causarse, respecto a las mercancías que se importen o exporten, resultando por lo tanto que nuestro tipo delictivo es unisubjetivo.

10) Por la Forma de su Persecución

a). Delitos perseguibles de oficio. Son aquellos en los que el Ministerio Público por mandato de la ley y tan pronto como tenga conocimiento de la comisión de un ilícito, -

por denuncia que realice cualquier persona, e independiente-mente de la voluntad de los ofendidos, se avoca al conocimiento de los hechos presumiblemente delictivos, realizando todas las diligencias de investigación que sean necesarias para el esclarecimiento de los mismos y, en su caso, ejercitar la acción penal en contra de los presuntos responsables. Asimismo, se hace notar que en éstos no cabe el perdón del ofendido, excepto en los de querrela. Se presentan los ejemplos del homicidio, el cohecho, el tráfico de influencia, etc.

En este sentido, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 262 establece respecto a los delitos perseguibles de oficio, lo siguiente: "Los funcionarios y agentes de policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común - de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio - Público, si la investigación no se ha iniciado directamente - por éste..." Esto es, la Representación Social solo ejercitará la acción penal correspondiente cuando se trate de delitos del orden común que no admiten el requisito previo de la querrela.

b). Delitos perseguibles por querrela de parte ofendida. Son aquellos en los que el Ministerio Público exige como requisito de procedibilidad para iniciar la investigación de hechos que la parte ofendida, la víctima o el representante legítimo solicite expresamente la intervención de la Repre

sentación Social para que inicie la averiguación correspondiente, con motivo de la comisión de un delito. Por otra parte, - con esta clase de delitos opera el perdón del ofendido, que - es una forma de extinción de la Acción Penal.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que no podrá iniciarse una Averiguación Previa de oficio cuando concurren los siguientes casos: "Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, y cuando la ley exija algún requisito previo". (Art. 262) Asimismo, el ordenamiento legal antes indicado, en el artículo 263 refiere que: "Solo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos: I.- Rapto y estupro; II. Injurias, difamación, calumnia y golpes simples; y III. Los demás que determine el Código Penal.." Atendiendo lo expuesto en esta última fracción y por lo dispuesto en el recientemente reformado Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, en su artículo - 399 bis el que dispone: "los delitos previstos en este título (Delitos en contra de las personas en su patrimonio) se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo - hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubieren incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo -

anterior. Si se cometiere algùn otro hecho que por sí solo - constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste se ñala la ley. Los delitos de abuso de confianza y daño en propiedad ajena siempre se perseguirán a petición de la parte ofendida. Asimismo, se perseguirán a petición de la parte ofendida el fraude, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular. Si hubiese varios particulares ofendidos, se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos." De esto se desprende que, es requisito de procedibilidad el presentar la querrela la parte directamente afectada en un ilícito, llámese ofendido, víctima o representante legal de una sociedad o de un particular.

La crítica y observación que se hace a esta reforma es en el sentido de que, está mal colocado el último párrafo del artículo 399 bis, toda vez que su redacción debería quedar comprendida en el último párrafo del artículo 389 bis que regula lo relacionado con el fraude. Lo mismo podemos decir respecto al abuso de confianza, o sea, que está fuera de lugar su regulación.

Como ya se dijo, la querrela de parte ofendida es un derecho subjetivo, privado, que surge de una norma de derecho objetivo y el fundamento general lo encontramos en "la consideración de que librando a favor del particular lesa

(o su representante) la disponibilidad de la queja, se causan menores daños sociales, por la índole del bien jurídico lesionado, que ejercitando de oficio el Ministerio Público Federal, o por denuncia de cualquiera. Así por ejemplo, sucede en el adulterio. Dentro del delito de contrabando se dice que la autorización para proceder en éste, se encuentra comprendida ef citamente en la fracción XXVIII del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículo 109 constitucional)". (14)

Sin embargo, existen autores que se oponen a esta clasificación como por ejemplo Manuel Rivera Silva que dice: "no deben existir delitos perseguibles según el criterio de los ofendidos porque El Derecho Penal tan solo debe tomar en cuenta intereses sociales..." (15).

Este concepto resulta demasiado vago y no lo podemos aceptar en nuestros días ya que, como atinadamente lo señala el Dr. Eduardo López Betancourt "los delitos de querrela o también conocidos como de petición de parte agraviada u ofendida tienen dos razones fundamentales para que sean contemplados por nuestra legislación. Por un lado, de manera indudable hay ilícitos cuya persecución se realiza de oficio y pueden causar un daño mayor al sujeto pasivo y/o a quienes lo rodean. Por otro lado, es saludable en algunos delitos de modesta relevancia como lo son las lesiones que tardan en sanar menos de 15 días, y resulta recomendable por razones prácticas y de economía procesal, que sean los sujetos pasivos quienes

decidan el ejercicio de 'a acción penal."

"Lo anterior no implica, como erróneamente se - ha dicho, un retroceso a la venganza privada. Por el contrario se formula un reconocimiento justo a la persona física quien en algunos casos debe conservar la facultad de querellante". (16). Comentario al cual nos adherimos plenamente ya que también por nuestra parte consideramos que deben de subsistir -- porque en ocasiones la persecución oficiosa acarrea a la víctima mayores daños que la misma impunidad del sujeto activo.

En el caso de nuestro delito a estudio previsto en la fracción I del artículo 127 de la Ley Aduanera, consideramos que por la forma de su persecución es de oficio, basando la simple omisión del pago de los impuestos que deban - causarse al comercio exterior, para que tome inmediatamente - conocimiento de los hechos la Autoridad correspondiente, (Dirección General de Aduanas), que como ya lo explicamos anteriormente para efectos del análisis atómico del contrabando - regulado en la Ley Aduanera como infracción, es considerado - como delito. Es competente para conocer primariamente una autoridad administrativa, porque el ilícito de contrabando pre visto en la Ley Aduanera, está tipificado como infracción y - la sanción que le corresponde es de una multa (artículo 129). Pero cabe aclarar que la propia Ley Aduanera establece la supletoriedad del Código Fiscal de la Federación para ciertos - casos, y en este sentido, como ya fue explicado, se regula el contrabando como delito y es así como en el artículo 92 del -

cuerpo de leyes antes citado, se establece como requisito *si-ne qua non* la declaratoria de perjuicio fiscal que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, para que el Ministerio Público Federal ejerce la acción penal correspondiente. Resultando que queda al arbitrio de las autoridades aduaneras el defi-nir cuándo se comete la infracción y cuándo el delito, situación que es criticable por la inseguridad jurídica en que se queda el sujeto activo del delito. En este caso el legislador estimó oportuno colocar un acto imprescindible para la inicia-ción de la acción persecutoria.

11) En Función de la Materia

a). Delitos Comunes. Son los que se encuentran en leyes dictadas por las legislaturas locales de los Estados, además de que tutelan los intereses privados de los particula-res.

b). Delitos Federales. Son aquellos que contem-plan las leyes emanadas del Congreso de la Unión (artículo -- 133 constitucional) y donde se trata de proteger y tutelar los intereses de la Federación. Tenemos esta situación claramente señalada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa-ción, en la que se precisa cuáles son los delitos del orden Federal y la competencia de las autoridades para conocer de - estos casos.

c). Delitos Oficiales. Son aquellos que come-ten los servidores públicos en ejercicio de sus funciones o -

con motivo de éstas. Actualmente existe una copiosa legislación relativa a los delitos cometidos por estos funcionarios, la cual se ha visto reformada y reestructurada, como por ejemplo el Título Cuarto de la Constitución Política.

d). *Delitos del Orden Militar.* Son aquellos - que infringen el Código de Disciplina Militar, ya sea porque directamente signifiquen su desconocimiento y violación, o - bien porque alguna circunstancia de tiempo, de lugar, de persona o de ocasión, haga que un delito común quebrante a su vez los deberes o las especiales prerrogativas y necesidades del Instituto Armado.

El Artículo 13 Constitucional deja subsistente el fuero de guerra y lo restringe, a su vez, a los delitos y faltas contra la disciplina militar y contra cualquier persona que no pertenezca al Ejército.

e). *Delitos Políticos.* A este respecto no se ha dado una definición concreta sobre éstos, pero en general se definen como aquellos que ponen en peligro y vulneran la - subsistencia de la organización política del Estado, prohibiendo y sancionando todo acto tendiente al desconocimiento y desorganización de la estructura del Estado, órganos y representantes y más aún a la modificación o implantación de determinados regímenes o personas, por medio de la violencia, el fraude o por cualquier otra forma no autorizada por la Ley.

El Código Penal de 1931, en el artículo 144 se ñala cuáles son los delitos políticos, "Se consideran delitos

de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos", encontrándose dicho artículo dentro del título que tiene el rubro "Delitos contra la seguridad de la Nación".

De la clasificación anterior se desprende que nuestro delito a estudio queda comprendido dentro de los delitos Federales, toda vez que se encuentra tipificado en una ley de carácter Federal expedida por el Congreso de la Unión, de acuerdo a las facultades que la propia Constitución otorga a Este.

2.- LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

Para que cualquier delito exista es necesario que se produzca una conducta humana. A ese respecto han surgido varios penalistas que han denominado ese comportamiento humano como "acto", "hecho", "actividad" o "acción". Jiménez de Asúa, por ejemplo, denomina "acto" al elemento fáctico del delito y lo entiende como "la manifestación de la voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior; o que, por no hacer lo que se espera, deja inerte ese mundo externo cuya mutación se aguarda, considerando conveniente no hablar de hecho en virtud de resultar éste "demasiado genérico" ya que con esta palabra se designa todo acontecimiento que nazca de la mano o de la mente del hombre, o suceda por caso fortuito, mientras que por "acción" se entienden voluntades jurídicamente significativas". (17)

Pavón Vasconcelos y Porte Petit prefieren la denominación genérica de "hecho", pero admiten que en ocasiones debe hablarse de conducta con referencia a aquellos delitos en los cuales no existe (concreción al tipo) la producción de un resultado de carácter material, concluyendo así, que son adecuados los términos "conducta" o "hecho", según la hipótesis que se presente; resultando que hablaremos de "conducta" cuando el tipo no requiera sino una mera actividad del sujeto (delitos de mera conducta) y de "hecho" cuando el propio tipo exija además de la conducta un resultado de carácter material

que sea consecuencia de aquella, (delitos de resultado material) distinguiendo de esta forma la conducta del hecho, toda vez que éste se compone de una conducta, un resultado material y un nexo causal.

De lo anterior podemos concluir que "la conducta" es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito, esto es, la voluntad del hombre se exterioriza por medio de la acción, la omisión o la comisión por omisión.

Nuestro legislador hace uso indiscriminado, dentro del Código Penal, de los vocablos "acción", "omisión", "acto" y "hecho", encontrando éstos en diversos preceptos como en los artículos 15, 19 y otros.

Dentro de la doctrina penal se ha establecido que la conducta humana queda integrada por dos elementos esenciales: un interno y otro externo.

El elemento interno o psíquico está representado por la voluntad del hombre, siendo ésta un singular acto que se manifiesta en la personalidad del sujeto.

El elemento externo o físico, se refiere a que la voluntad del hombre se manifiesta hacia el exterior, que deje huella y sea relevante para afirmar la existencia y realidad de una conducta delictiva.

La conducta puede manifestarse mediante un movimiento -acción positiva- o inercia -acción negativa-. Consistiendo éstos, en movimientos corporales de aquellos órganos -

que están regidos por la voluntad del hombre, así como su - -
inactividad.

SUJETOS DEL DELITO

SUJETO ACTIVO

Únicamente el hombre puede ser sujeto en forma activa en la comisión de un ilícito, porque en él se encuentra la capacidad y voluntad y, puede con su acción u omisión infringir el ordenamiento jurídico penal.

Es así como señalamos que una persona es sujeto activo cuando realiza una conducta o un hecho que es típico, antijurídico y culpable. Las formas de participación de la persona, pueden ser en forma material en la comisión del ilícito o bien cuando contribuye en su preparación, o ejecución en forma intelectual, al proponer, instigar o compelere (actor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor). Por tanto, la responsabilidad penal es personal y en concordancia con este criterio, nuestro sistema penal reconoce a la persona humana como único sujeto activo tal y como lo encontramos en los artículos 7, 8, 10, etc. del Código Penal.

Respecto a las personas morales o jurídicas -

existe el problema de saber si son responsables o no en la comisión de los delitos que pudieran llegar a cometer. En este sentido el artículo 11 de nuestro Código Penal preceptúa que: "cuando algún miembro o representante de una persona jurídica o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, comete un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública". De la lectura anterior observamos que, exclusivamente las personas físicas pueden ser sujetos activos del delito y que las personas morales o jurídicas no lo serán, sino que la responsabilidad recaerá en algún miembro o representante - de ésta, sin perjuicio de que se apliquen las reglas de participación y de que se decrete la suspensión o la disolución de la agrupación. En este sentido el Dr. López Betancourt señala que tal vez en el futuro si sea posible que se logre determinar la responsabilidad de las personas morales como entes jurídicos, frente a la comisión de los delitos que pudieran cometer. Tan es así, que en el artículo 24 del Código Penal, en uno de sus incisos, se establece como pena y medida de seguridad la suspensión o disolución de sociedades y, por otra parte el artículo 10 del ordenamiento citado establece que la -

responsabilidad penal no pasará de la persona y bienes del de lincuente, excepto en los casos especificados en la propia -- ley.

SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido, es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal.

Las dos figuras anteriores por regla general - coinciden en una sola persona, pero existen casos en que recaen en sujetos diferentes, como ejemplo ilustrativo tenemos el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima - es el individuo a quien se ha privado de la vida (occiso), - mientras los ofendidos son los familiares de este quienes resienten la pérdida del ser querido.

Las personas que pueden figurar como sujetos - pasivos del delito son: a). Las personas físicas, como ocurre con el mayor número de los delitos; b). La persona moral o jurídica, cuando la conducta delictiva lesiona el patrimonio, - el prestigio o el honor de la sociedad. Como ejemplo tenemos el fraude, el robo, el daño en propiedad ajena, etc. c). El Estado, como ente y poder jurídico, siendo titular de bienes jurídicamente protegidos por la ley penal, tal es el caso de los delitos cometidos contra la seguridad interna o externa -

de la Nación; d). La sociedad en general, como en el caso de los delitos contra la economía pública y contra la moral pública, por ejemplo, los delitos de corrupción de menores, lenocinio, vagancia y malvivencia y los llamados delitos contra la economía política. Ahora bien, por lo que hace al delito tipificado en la fracción I, del artículo 127 de la Ley Aduanera, no exige una determinada calidad en cuanto al sujeto activo - pudiendo ser cualquier persona física que realice la conducta descrita en el precepto que nos ocupa, o sea, cualquier individuo que extraiga o introduzca del país mercancías omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse - al comercio exterior.

Creemos que es pertinente aclarar que dentro del supuesto hipotético que prevee la ley quedan comprendidas toda clase de personas sin excepción; sin embargo, pudiera - llegar a decirse que en el caso del cuerpo diplomático, consular y las misiones especiales quedan dentro del anterior concepto, pero no es así, porque como lo establece el reglamento de la Ley Aduanera, los miembros integrantes de esos entes de derecho internacional deberían solicitar de las autoridades - aduaneras mexicanas, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, les proporcionen una relación de las mercancías que estén exentas del pago de impuestos tanto a la importación como a la exportación, de conformidad con los tratados y convenios internacionales, es decir, si algún integrante de una misión diplomática trae consigo mercancía fuera de la es-

pecificada en los tratados o convenios internacionales y omite el pago de los impuestos correspondientes, caerd en el su puesto de la infracción de contrabando; por lo que, en conclu sión diremos que en el delito a estudio puede ser sujeto acti vo del mismo toda persona.

En el supuesto previsto por el legislador en - el artículo 127 fracción I de la Ley Aduanera el sujeto pasivo queda integrado por todo el sistema tributario y económico del Estado Mexicano, puesto que ve dañado y violado su patrimonio cultural, terrestre, marítimo, aéreo, su planta industrial y productiva, etc.; toda vez que queda disminuído por - la extracción de bienes o mercancías del país hacia el extran jero, como ejemplo tenemos, el frecuente contrabando de joyas y monumentos arqueológicos, de gasolina, de carne, de azúcar, etc. etc. Asimismo, se afectan por la introducción o extracción del país de mercancías, sujetas al pago de los impuestos y que se omiten, como son toda clase de artículos electrónicos, vinos, ropa y otros más, desequilibrando la balanza de - pagos internacional y la planta productiva interna del país.

Por lo que hace al ofendido, como ya se dijo, es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal, resultando que nuestro delito coincide con el sujeto - pasivo, pero podemos hacer un paréntesis y considerar que en realidad los que resienten el daño directo son: el erario fe deral, el tesoro público estatal y municipal, así como el interés económico nacional a través de la Secretaría de Hacien-

da y Crédito Público y de la propia sociedad en general.

OBJETO DEL DELITO

Se distinguen en doctrina dos clases de objetos a saber: el Jurídico y el Material.

Objeto Material: se integra por la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa.

Objeto Jurídico: es el bien o interés protegido por la ley, por ejemplo, la integridad coporal, el patrimonio de las personas, la propiedad privada, etc.

Para Mezger el objeto de acción, es aquel objeto corporal sobre el que recae la acción. El objeto protección, es el objeto no material, sino voluntario protegido por el tipo, en definitiva el bien jurídico objeto de protección por la norma penal y atacado por el delito. (18)

En la infracción de contrabando (delito), el objeto material de este es la simple omisión del pago de los impuestos que deban causarse a la importación o exportación de mercancías que así lo requieran, provocando con esto un perjuicio a los intereses del Estado.

El objeto jurídico, que es el bien jurídicamente protegido por la ley, que en este caso es el interés económico nacional, el erario y tesoro público, la cuestión tributaria se manifiesta a través de los impuestos que deja de percibir el Estado vía comercio exterior.

AUSENCIA DE CONDUCTA

Como ya se ha expuesto, la conducta es la exteriorización de la voluntad del hombre que se manifiesta en -- una actividad o una inactividad, es decir, en una acción o en una omisión resultando necesaria la voluntad del hombre.

La Ausencia de Conducta es un aspecto negativo de la conducta misma, que impide la formación de la figura de delictiva, por ser la actuación humana positiva o negativa. Por ello, decimos que la actividad o inactividad humana sin voluntad no conforman una conducta considerada como tal por el Derecho, pues a la expresión puramente física o material faltaría el coeficiente necesario para atribuir la acción o la omisión a un sujeto y decir que tal conducta "es suya".

Simplificando lo anterior, habrá ausencia de - conducta cuando la acción o la omisión sean involuntarias.

En relación a este tema existen varias hipótesis de ausencia de conducta, a saber: a) La Fuerza Mayor o -- Vis Maior; b) La Fuerza Física o Vis Absoluta; c) Movimientos Reflejos; d) El Sueño, El Hipnotismo y El Sonambulismo.

a) Fuerza Mayor o Vis Maior. Esta la podemos - definir como aquella fuerza exterior de carácter irresistible que tiene su origen en la naturaleza o en los seres irracionales. Por lo tanto, cuando por razón de una fuerza proveniente de la naturaleza, ajena al hombre, Este realiza una actividad o inactividad que implique un delito, estaremos frente a un -

caso de ausencia de conducta, en razón a que no interviene en ningún momento la voluntad del hombre.

En el caso de contrabando es sumamente difícil que se presente esta causa de ausencia de conducta, toda vez que para su comisión se requiere de una especial preparación intelectual voluntaria. Sin embargo, pensamos en algunas hipótesis que pudieran llegar a presentarse; por ejemplo: una aeronave procedente del extranjero al cruzar el espacio aéreo - de nuestro país, se ve obligada a aterrizar en un lugar prohibido dentro del territorio nacional debido a una tempestad, - ciclón o una nevada. Igualmente se presentará en el caso de - embarcaciones que encontrándose en alta mar y por una tormenta, marejada o maremoto, se ve obligada a atracar en un puerto no habilitado para el comercio internacional; en tales situaciones estamos frente a la ausencia de conducta por una -- fuerza mayor, superior a la del hombre, proveniente de la naturaleza.

b) Fuerza Física o Vis Absoluta. Primeramente expondremos el concepto que sobre la Vis Absoluta se tenía - hasta antes de que se reformara la fracción I del artículo 15 del Código Penal, para posteriormente hacer referencia a dicha reforma. La Vis Absoluta o también conocida como Fuerza - Física Exterior Irresistible es aquella que proviene del hombre, provocando en otro una respuesta que éste último no quiere, porque la fuerza exterior es tal que se ve imposibilitado materialmente a actuar quedando, en consecuencia, su voluntad

afectada, siendo un simple instrumento de la voluntad ajena.

Sobre el particular, cabe señalar que por decreto publicado en el Diario Oficial del día 23 de diciembre de 1985 se reformó la fracción I del artículo 15 del Código Penal, cambiando substancialmente la redacción del mismo. Anteriormente decía: "Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible", hoy en día la nueva redacción indica: "Incurrir el agente en actividad o inactividad voluntaria".

La nueva redacción plantea la hipótesis de que operará la excluyente de responsabilidad, cuando la actividad o inactividad del agente sean involuntarias, Esto es, cuando se produzcan al margen de la voluntad del inculpado, pretendiendo ser genérica y más amplia respecto a la anterior. Es indudable que esta fórmula tiene un mayor contenido, en razón a que abarca todos los casos en que se presenta la ausencia de conducta en el agente, siendo el espíritu del legislador plasmar, precisamente este aspecto negativo de la conducta humana. Es decir, se presenta la excluyente de responsabilidad penal cuando el agente habiendo realizado una actividad o inactividad, la ha desplegado faltando el elemento psíquico de la conducta, o sea: la voluntad, al hacer mención a lo involuntario, que quiere decir: la incapacidad del agente para autodeterminarse y de manifestar su voluntad.

Sin embargo, consideramos que con esta reforma al ser amplia y genérica en su redacción involucra la Vis - -

Mayor (que es la fuerza proveniente de la naturaleza o de los animales) y la Vis Absoluta (que es la fuerza que tiene su origen necesariamente en el hombre) en una sola fracción, en razón a que la actividad o inactividad desplegada por el hombre tiene que ser "involuntaria", pudiendo derivar el carácter de involuntario por cualquiera de las causas que impidan la formación de la voluntad humana.

Ahora bien, pudiéramos decir que por lo que hace a nuestro delito a estudio, es casi imposible que se presente la Vis Absoluta o Fuerza Física Exterior Irresistible (que para efectos del presente trabajo se considerará como tal). Sin embargo, se nos ocurre una hipótesis que pudiera llegar a presentarse. El caso de un avión que en vuelo internacional es secuestrado y desviado de su ruta por un grupo de terroristas (aeropiratas) y obligado a aterrizar dentro del territorio de la República Mexicana, pudiendo ser en un lugar autorizado o no, resultando que los pasajeros traen consigo mercancías que de conformidad con la Ley Aduanera y sus disposiciones complementarias quedan fuera de las que están exentas del pago de impuestos y en consecuencia, por ese hecho caerían dentro de los supuestos de la infracción de contrabando; pero por las circunstancias especiales del caso existe una total ausencia de conducta por parte de los pasajeros, motivada por una fuerza física, exterior e irresistible, proveniente de los aeropiratas que obligan al capitán de la aeronave a desviarse de su ruta y a aterrizar en un punto dentro de

nuestro territorio nacional, siendo esta fuerza superior a la de todos los pasajeros no existiendo una conducta voluntaria por parte de éstos, siendo además superior e irresistible. O sea, por lo que hace a los pasajeros se presenta la ausencia de conducta por una fuerza física exterior e irresistible y - por la conducta del capitán y la tripulación, estamos frente a la no exigibilidad de otra conducta.

c) Movimientos Reflejos. Los actos reflejos - constituyen una forma de ausencia de conducta, definiéndolos como aquellos movimientos corporales involuntarios producto - de un descontrol de los propios medios de locomoción del sistema nervioso central del ser humano, sin embargo, cabe señalar que si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos ya no funcionarán como factores negativos del delito.

Resulta imposible aplicar esta causal de ausencia de conducta al delito de contrabando.

d) Sueño, Hipnotismo y Sonambulismo. Estos as pectos son fenómenos psíquicos en los que el sujeto realiza - la conducta, la actividad o inactividad sin su voluntad por - hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra - suprimida y, en la que han desaparecido las fuerzas inhibitorias.

Algunos autores opinan que estos casos de ausencia de conducta deberían estar situados dentro de la inimputabilidad, como lo señala el maestro Ignacio Villalobos al decir que: "en cuanto al sonambulismo, si existe conducta pe-

no falta una verdadera conciencia, puesto que el sujeto se rige por imágenes de la subconciencia, provocadas por sensaciones externas o internas y por estímulos somáticos o psíquicos y por lo tanto, esas imágenes solo producen "una especie de -conciencia", no correspondiendo a la realidad (inimputabilidad)".

Sostiene el mismo tratadista en el caso del hipnotismo que: "la inimputabilidad deriva del estado que guarda el individuo, en el que se cree, hay una "obediencia automática" hacia el sugestionador, sin que tenga relevancia el argumento en el sentido de que, no es posible llevar a cometer un delito a quien siente por él un verdadero repudio; sin embargo, si consideramos que se sanciona a los que con discernimiento y voluntad cometen el hecho punible y si éste se consuma - debido a la sugestión hipnótica, por un trastorno funcional - de las facultades de conocer y querer, entonces estamos frente a un caso de inimputabilidad". (19)

El sueño es un acto fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente conciente, pudiendo llegar a - originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos.

De los anteriores aspectos de ausencia de conducta solo se pueden presentar dos de ellos en el caso de nuestro delito, a saber, el sonambulismo y el hipnotismo, resultando imposible que se presente por el sueño.

Ejemplo de sonambulismo. Tenemos a un indivi--

duo que adquiere mercancía que está sujeta al pago de impuestos y reside en la frontera norte del país y en una noche - deambulando dormido tripula su auto y cruza la línea fronteriza hacia nuestro país llevando en la cajuela de su vehículo - mercancía prohibida o que esté sujeta al pago de impuestos.

El hipnotismo se presenta cuando por ejemplo, una persona teniendo los conocimientos y habilidades suficientes para hacer caer en sueño hipnótico a otra, le ordena introducir o extraer del país mercancía y a la vez que omita el pago de los impuestos que deban causarse al comercio exterior.

Sobre el particular cabe indicar que existen - autores en considerar al hipnotismo como una verdadera causa de inimputabilidad, sin embargo, nosotros creemos que no es así sino que deriva del estado de inconciencia en que se encuentra el sujeto hipnotizado. En este sentido, se pone en duda si en realidad una persona que tenga los conocimientos y habilidades suficientes para hacer caer en sueño hipnótico a otra, puede obligar a esta última a cometer un delito ya que se dice por otra parte que en el subconciencia el sujeto hipnotizado se negará a realizar tal conducta delictiva.

TIPICIDAD Y SU AUSENCIA

El segundo elemento necesario para que se configure el delito, es la tipicidad.

La palabra tipicidad proviene del latín "tipus" tipo, que es la descripción abstracta (hipótesis normativa) - que hace el Estado, a través de su cuerpo legislativo, de una conducta considerada como antijurídica en determinada época - por la sociedad, en los preceptos penales. En consecuencia, - dada la importancia que reviste hablar del "tipo", ya que es un presupuesto general del delito y es necesaria su existencia, previa a la realización de una conducta o hecho, para poderse adecuar éstos, surgiendo así la relación conceptual - denominada tipicidad; pasaremos a exponer algunas definiciones de éste.

Para Jiménez de Asúa el tipo constituye "la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando - los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito". (20)

Por su parte Pavón Vasconcelos considera que - es "la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma el resultado, refutada como delictuosa al concretarse a ella una sanción penal". (21)

Ahora bien, cabe señalar que no se debe de confundir el "tipo" con la "tipicidad", cuya diferencia, entre - ambos conceptos, estriba en que, el tipo es la creación legis

lativa; la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta a la descripción legal abstracta formulada con antelación; Esto es, la tipicidad es la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa.

Para el maestro Celestino Porte Petit "La Tipicidad es la adecuación de la Conducta al tipo que se resume - en la fórmula : "Nullum Crimen Sine Lege", equivalente a "Nullum Crimen Sine Tipo". [22]

El maestro Castellanos Tena nos dice que la tipicidad "es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; es la coincidencia de una conducta con la que describe el legislador. Es, en suma, la acuñación o -- adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa". [23]

En concreto, los conceptos citados se refieren desde diferentes puntos de vista, a determinar el grado de relación que guarda el tipo con la antijuridicidad, siendo por lo demás, coincidentes en el fondo, aunque la forma de expresarse no sea igual.

Como vemos reviste tal importancia el concepto de la tipicidad, que se ha consagrado Este en nuestra Carta Fundamental, plasmándose en el artículo 14 el llamado principio legalidad, contemplando dos elementos: Los delitos y Las penas.

La Ley Aduanera en el artículo 127 contiene la nota de tipicidad respecto al contrabando, el cual se transcribe: "Comete la infracción de contrabando quien introduzca

al país o extraiga de él mercancías en cualquiera de los siguientes casos: I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse; II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito; III. Cuando su importación o exportación esté prohibida; IV. Si no se justifican los faltantes en los términos del artículo 39, 0 - - - V. Cuando se ejecuten actos idóneos inequívocadamente dirigidos a realizar las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, si éstos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del agente. También comete la infracción de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del territorio nacional en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las personas autorizadas para ello".

Es de destacarse que este precepto no da una definición acerca de lo que se debe de entender por contrabando, sino que el tipo se concreta a describir el elemento objetivo, es decir, la conducta prohibida, a diferencia de otros "tipos" que contienen todos los elementos del delito, por ejemplo "el allanamiento", en donde se hace referencia específica a la culpabilidad, al hacer mención el tipo a los elementos de "con engaños" y "fortuitamente", etc.

Una vez expuesto lo anterior, citaremos las clasificaciones de los tipos penales que en la doctrina se han

dado, siguiendo la teoría del maestro Fernando Castellanos Te
na, quien es más preciso en la clasificación, ya que nos ser-
 virá para el estudio dogmático del delito que comentamos.

CLASIFICACION DE LOS TIPOS PENALES

- 1.- Por su Composición: a) Normales.
 b) Anormales.

a) Normales. Son aquellos tipos que describen un acto o hecho antisocial, y en los que por las palabras empleadas únicamente se refieren a situaciones puramente obje
tivas. Esto es, si los vocablos utilizados son fácilmente perceptibles para los sentidos, tales voces serán elementos obje
tivos del tipo, como por ejemplo privar de la vida a otro.

Para Jiménez de Asúa "los tipos normales se in
tegran con elementos objetivos de aprehensión cognocitiva ma-
terial". (24)

Por lo que hace a nuestro delito, lo considera mos que es un tipo normal, toda vez que las palabras emplea--
 das como "introducir" "extraer" y "omitir", son fácilmente en
tendibles para el común denominador de la gente, siendo estas descriptivas objetivamente de la conducta contemplada como an
tijurldica.

b) Anormales. Son aquellos en los que es nece
sario establecer un juicio de valoración ya sea cultural o ju
rdico, en razón a las frases que utiliza el legislador, como

por ejemplo la "honestidad" exigida a la mujer, sujeto pasivo en el delito de seducción con promesa matrimonial. En este sentido Jiménez de Asúa dice que los "tipos anormales" son aquellos en los que se "incluyen también elementos normativos y subjetivos, cuyo conocimiento implica un juicio valorativo por el aplicador de la ley". (25)

El delito de contrabando no contiene juicios de valoración que tengan que ser apreciados por el juzgador, por tanto, no queda comprendido en esta clasificación.

- 2.- Por su Ordenación Metodológica.
- a) Fundamentales o Básicos
 - b) Especiales
 - c) Complementados

a) Fundamentales o Básicos. Son aquellos que por sus elementos integrantes constituyen la esencia o fundamento de otros tipos legales; o sea, que su existencia no está condicionada a la de otro delito; es decir, cualquier lesión que se infiera al bien jurídico protegido, es suficiente para integrar el delito tal y como lo define Jiménez Huerta. Como ejemplo típico, se nos presenta el "tipo" del homicidio, que vive y subsiste por sí mismo. (26)

El tipo establecido en la fracción I del artículo 127 de la Ley Aduanera es fundamental o básico, toda vez que para su existencia no requiere de otros y vive y subsiste por sí mismo, gozando de plena independencia respecto de cualquier otro tipo delictivo.

b) Especiales. Son los que requieren de nuevas características o requisitos, además de estar conformados con elementos del tipo básico, adquiriendo vida propia e independiente, sin subordinación al tipo básico. Ejemplificativamente se da el caso del parricidio o del infanticidio.

En el caso concreto de nuestro delito a estudio se infiere que no es especial ya que no requiere de características o requisitos propios.

c) Complementados. Son los que se integran con el tipo fundamental o básico, sumándose nuevos elementos o peculiaridades que hacen que se subordine, careciendo por ello de vida independiente, girando siempre en torno al tipo fundamental del cual se forman.

Como ejemplo de un tipo complementado, señalamos el delito de homicidio cometido con premeditación, alevosía o ventaja. Está integrado con el tipo básico del homicidio, pero se le agregan nuevos elementos que bien pueden agravar la pena o disminuirla, en el caso en particular, se aumenta, por lo que resulta ser un tipo complementado agravado.

- 3.- En función de su Autonomía o Independencia.
- a) Autónomos o Independientes.
 - b) Subordinados.

a) Autónomos o Independientes. Son aquellos que tienen vida propia y por lo mismo, no requieren de la existencia de algún otro tipo, citando como ejemplo el homicidio simple.

En el caso del delito de contrabando, se trata de un tipo autónomo o independiente, porque su existencia no depende de ningún otro, tiene vida por sí mismo.

b) Subordinados. Son aquellos que por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, adquiere vida en razón de éste, al cual no solo complementan sino subordinan. Ejemplo, homicidio en riña.

El delito en comento no queda dentro de esta clasificación.

- 4.- Por su Formulación
- a) Casulísticos
 - b) Amplios

a) Casulísticos. Son aquellos en los que no se describe una única modalidad, sino varias formas de ejecutar el ilícito, subclasificándose en tipos alternativamente formados y acumulativamente formados. Los primeros establecen diversas hipótesis para su realización, o sea se presentan alternativamente varios actos, resultando indiferente la realización de uno o de otro, como por ejemplo el adulterio. En los segundos, se presentan varias hipótesis y todas ellas con cursan acumulativamente, como sucede en el delito de vagancia y malvivencia.

De acuerdo con esta clasificación, el contrabando queda encuadrado como un tipo de formulación casulística alternativa, en razón a que prevee varias hipótesis o formas de perpetración, a saber: "la introducción" "la extracción" y

"la omisión", colmándose los extremos del tipo con cualquiera de las conductas o medios señalados y no necesariamente con la concurrencia de todas y cada una de ellas.

b) Amplios. Son aquellos en los cuales se describe en forma genérica la conducta o el hecho delictivo. Estos tipos se caracterizan por el hecho de que cualquier actividad produce determinado resultado, como ocurre en el homicidio, que es un tipo de formulación amplia. En este caso, es tan amplia la hipótesis descrita por el legislador, que se llenan los extremos con cualquier conducta y medio, siempre y cuando sea idónea para obtener el resultado previsto.

En el caso concreto del contrabando sí se da esta clasificación.

- 5.- Por el Daño que Causan
- a) De Daño o de Lesión
 - b) De Peligro

a) De Daño o Lesión. Son aquellos que protegen o tutelan bienes jurídicos, en contra de su destrucción o disminución, cuyo fin es evitar que sufran un daño efectivo, como ocurre en los tipos de homicidio, lesiones o daño en propiedad ajena.

b) De Peligro. Son aquellos que protegen los bienes jurídicamente tutelados de la mera posibilidad de que sufran un daño por la creación de un riesgo. El ejemplo clásico es el disparo de arma de fuego, o el de ataques a las vías generales de comunicación, con motivo de conducir en estado -

de ebriedad.

Como ya lo indicamos, el tipo descrito en el artículo 127, fracción I de la Ley Aduanera, por el daño que causa es de lesión, en virtud de que se afectan los intereses económicos del Estado, la Hacienda Pública, el Erario Federal y Estatal, y asimismo se daña la planta industrial. Resultando de lo anterior que, el tipo en comento requiere de la causación del daño para que se surta la hipótesis normativa.

A T I P I C I D A D

El aspecto negativo de la tipicidad, es la atipicidad, que es la ausencia de adecuación de la conducta realizada al tipo penal descrito por el legislador, luego entonces, si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

La ausencia de tipicidad se presenta "cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno de los requisitos constitutivos - del tipo. Atipicidad es pues, ausencia de la adecuación típica". (27)

La ausencia de tipicidad no equivale a la ausencia de tipo, porque esta última presupone la falta de des-

cripción de una conducta o de un hecho en la ley, por parte - del legislador.

Al respecto, Jiménez de Asúa (28) considera co mo causas de ausencia de tipicidad las siguientes: a) Por - falta de sujeto activo; b) Por falta de sujeto pasivo; c) Por falta de objeto; d) Por falta de referencias temporales; - - e) Por falta de referencias espaciales; f) Por falta del me- dio previsto y g) Por carencia de los elementos subjetivos - del injusto.

Por nuestra parte seguiremos, como lo hemos he cho, la división que realiza el maestro Ferrnando Castellanos. (29)

a) Ausencia de la calidad exigida por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.

Esta causal de atipicidad se presenta cuando - el legislador al describir el comportamiento delictivo, hace referencia a cierta calidad o característica que debe satis- facer el sujeto activo. Por ejemplo, para que pueda existir el delito de peculado, es necesario que el sujeto activo sea un empleado o servidor público, porque de lo contrario el agen te será objeto de otra acusación diferente.

De la simple lectura de la fracción I del ar- tículo 127 de la Ley Aduanera, observamos que el legislador - no hizo ninguna referencia especial respecto a los sujetos, - quedando abierta la posibilidad de que cualquier personas fí- sica pueda realizar la conducta delictiva y quedar encuadrado

como sujeto activo del contrabando.

Por otra parte como ya lo analizamos, únicamente pueden ser responsables de un ilícito penal las personas físicas observando lo dispuesto por el artículo 11 del Código Penal para las personas morales jurídicas. Asimismo, por lo que hace a lo expuesto respecto a los pasajeros internacionales, misiones diplomáticas y especiales, se estará a lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Aduanera, 104 a 106 del Reglamento de la Ley, y por la Regla Séptima del acuerdo de Reglas Generales en materia Aduanera, de fecha 18 de junio de 1982; disposiciones que ya fueron analizadas.

La falta de calidad exigida por el tipo respecto al sujeto pasivo, se refiere a cierta característica que debe satisfacer el sujeto pasivo, por disposición del legislador. Por ejemplo tenemos el parricidio, en el que es requisito esencial que el sujeto pasivo tenga el carácter de ascendiente en primer grado, en relación con el sujeto activo, de tal suerte que si no tiene esta circunstancia, aún y cuando exista privación de la vida, existirá el delito de homicidio, pero no el de parricidio.

Ahora bien, por lo que hace al delito de contrabando el artículo 127 de la Ley Aduanera, no hace una referencia específica respecto al sujeto pasivo, o sea, no exige el tipo una calidad o circunstancia especial para éste. Pero como ya lo hemos dicho el sujeto pasivo es el interés económico nacional, la hacienda pública, el erario federal y estatal,

por lo que, en nuestro concepto, no se puede presentar esta causa de atipicidad, existiendo la peculiaridad de que siempre recaerá la figura del sujeto pasivo en el estado mexicano.

b) Ausencia de Objeto.

Se presenta la atipicidad por la falta del objeto material o jurídico tutelado por el tipo penal, cuando por ejemplo en los delitos patrimoniales, no habrá objeto jurídico si falta la propiedad o la posesión o bien en el caso de que se pretenda privar de la vida a una persona, cuando esta ya ha fallecido, entonces no se configura el ilícito por la falta del bien jurídicamente tutelado por la ley, o sea, la vida.

En el caso previsto en la fracción I del artículo 127 de la Ley de la materia de este estudio, creemos que sí se puede presentar la atipicidad por la falta del objeto material o jurídico. Pongamos por caso, el de que se quiera introducir o extraer del país mercancías que por circunstancias especiales no se encuentran gravadas por el fisco de ninguna forma, resultando en consecuencia, que la omisión total o parcial en el pago de los impuestos no colmará el tipo de contrabando, derivado precisamente por la falta del objeto material y jurídico, encontrándonos, frente a una causa de atipicidad.

c) Cuando no se dan referencias temporales o espaciales requeridas por el tipo.

Esto es, en algunos tipos se exige que la realización de la conducta antifurtdica sea bajo condiciones especiales de tiempo o de lugar, de tal suerte que si no operan la conducta será atípica. Citamos como ejemplo el delito de adulterio, en el que se exige que la conducta ilícita sea realizada en el domicilio conyugal.

En el caso de nuestro delito, el artículo 127 de la Ley tantas veces citada nos da una referencia espacial al decretar que se cometerá la infracción de contrabando cuando se introduzcan o extraigan mercancías "del país", lo cual quiere decir que únicamente se llenará el tipo si esas conductas se realizan dentro de los límites que integran el territorio nacional, de conformidad con el artículo 42 constitucional, aplicándose las reglas generales que rigen en materia aduanera. (30) Así tenemos por ejemplo que, la regla primera establece los lugares autorizados para la entrada y salida del país de personas, mercancías y medios de transporte, debiendo ser por las aduanas y las secciones aduaneras, de conformidad con lo establecido en el artículo 60. de la Ley Aduanera que dice: "la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías debe realizarse por lugar autorizado...".

De conformidad con lo anterior, pensamos que - si es posible que se presente la atipicidad por falta de referencias espaciales. Por ejemplo, cuando se realiza la conducta descrita en el tipo en comento, fuera del territorio nacional o bien dentro de éste, pero en el lugar donde se lleva a

cabo se encuentra gozando de cierta franquicia respecto a las mercancías que se introducen o extraen de las zonas conocidas como libres. Cabe señalar que únicamente en las zonas libres es en donde se puede presentar esta circunstancia de atipicidad y en aquellas que el legislador así lo determine.

Finalmente, por lo que hace a las referencias de tipo temporal nuestro tipo delictivo no da ninguna, por lo que no es posible que se presente la atipicidad por la ausencia de ésta, pudiendo cometerse la infracción en todo momento.

d) Cuando no se realiza la conducta o el hecho por los medios comisivos señalados en la ley.

Los medios comisivos son aquellas circunstancias o modalidades que establece el legislador en forma específica para que pueda integrarse el ilícito, es decir, se exige que la conducta antijurídica se realice de la manera y forma que el mismo tipo requiere, como por ejemplo, en el caso del delito de Rapto (artículo 267 del Código Penal), en el que se establece que el apoderamiento de una persona tiene que ser "...por medio de la violencia física o moral o del engaño..." siendo que, si se presenta la conducta pero no los medios que el delito requiere, entonces se aplicará la 'atipicidad' por no realizarse el ilícito a través de los medios comisivos establecidos en el tipo penal.

En relación a esta causa de atipicidad, el artículo 127 fracción I de la Ley Aduanera no establece una forma o medio específico de comisión del ilícito, quedando abier

ta la posibilidad de realizarlo por cualquier conducto, ya sea a la internación o extracción de mercancías del país.

e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto.

Esta causa de atipicidad se presenta en los tipos penales que hacen referencia a la voluntad del agente, de acuerdo al fin que persiguen y que requiere el tipo para su integración. Verbigracia, hay tipos que requieren de un elemento subjetivo en el agente y que se aprecia en conceptos tales como "intencionalmente", "a sabiendas", "con el propósito de", etc.

En el caso del delito que analizamos consideramos que no se presenta esta causa de atipicidad, toda vez que el tipo penal no exige ningún elemento subjetivo en el sujeto activo, por lo que basta la sola omisión en el pago de los impuestos al comercio exterior, para que se configure el ilícito.

f) Por no darse la antijuridicidad especial.

Excepcionalmente esta circunstancia de atipicidad la encontramos en algunos tipos penales que establecen, por ejemplo: "el que sin motivo justificado", por lo que el agente al obrar justificadamente no satisface los extremos del tipo, existiendo por consiguiente, un caso de atipicidad, que en otros delitos sería causa de justificación.

En relación a esta causal de atipicidad, no es posible que se presente en el delito a estudio, en razón a

que el mismo tipo delictivo no prevee ningún caso de antijuridicidad especial.

4. ANTIJURIDICIDAD Y SU AUSENCIA

Para la consumación del delito de contrabando es necesario que la conducta desplegada sea típica, "antijurídica" y culpable. Sobre la antijuridicidad no están de acuerdo todos los tratadistas unos en cuanto a la terminología, al significado del injusto, a la objetividad o subjetividad y en fin en varios aspectos más.

De todo esto expresamos que la antijuridicidad o antijuricidad es otro de los elementos esenciales del delito y resulta ser la contradicción a las normas objetivas del derecho o mejor del ordenamiento jurídico.

Para el maestro Carrancá y Trujillo la antijuridicidad "es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado". (31)

Por su parte, Jiménez de Asúa dice, "la antijuridicidad es lo contrario a derecho". (32) Jiménez Huerta establece: "para que una conducta típica pueda considerarse delictiva, necesario es que lesione un bien jurídico y ofenda los ideales valorativos de la comunidad; surge así la atipicidad como característica del delito". (33)

En concepto del maestro Castellanos Tena "la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo". (34)

En resumen, consideramos como antijuridicidad

a aquel hecho que es objetivamente contrario a los intereses protegidos por la norma penal y no existe al respecto ninguna excluyente de responsabilidad. Sin embargo, por otra parte, existen algunos casos en que la antijuridicidad está condicionada por la presencia en el tipo de elementos subjetivos, que hacen referencia a una determinada finalidad, dirección o sentido que el agente ha de dar a su comportamiento y que son de cisivos para establecer también la culpabilidad del agente, (ejemplos: rapto, atentados al pudor, etc).

En efecto, en ocasiones nacen concomitantemen-
te la antijuridicidad y la culpabilidad con motivo de la existencia de elementos subjetivos en el tipo; mismos que refle-
jan una actitud psicológica del sujeto dirigida hacia un fin determinado, pues al adecuarse la conducta al tipo, necesaria-
mente es antijurídica y culpable.

La antijuridicidad se presenta en el caso de nuestro delito ya que, al realizar el sujeto activo la conducta típica descrita en el tipo citado, está contraviniendo el espíritu de la norma plasmada por el legislador.

AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD

La ausencia de antijuridicidad constituye el aspecto negativo de esta última y se presenta cuando la conducta típica realizada por el agente está en aparente contradic-
ción con el derecho, pero en realidad no es antijurídica por mediar alguna "Causa de Justificación".

Podemos decir que las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, de tal forma que en presencia de alguna de ellas se presenta la ausencia de uno de los elementos esenciales del delito que en la especie es la antijuridicidad, por lo que en tales condiciones la acción - realizada, a pesar de su apariencia, resulta estar conforme a Derecho.

Las causas de justificación se conocen también con los nombres de: Justificantes, Causas Eliminatorias de la Antijuridicidad, Causas de Licitud, etc., etc. El maestro Carrancá y Trujillo las denomina como "Causas que excluyen la - incriminación".

Dentro de nuestro Código Penal en su artículo 15 se regulan las "Circunstancias que excluyen la responsabilidad penal", y en él se agrupan varias de diversa índole. En este sentido Jiménez de Asúa no está de acuerdo en la utilización de la palabra "circunstancia" la cual debe ser sustituida por la de "Causas", porque la "circunstancia es aquello - que está alrededor de un hecho y lo modifica accidentalmente, en tanto que las "causas" de que nos estamos ocupando cambian la esencia del hecho, convirtiendo el crimen en una desgracia". (35)

Para nuestro maestro Eduardo López Betancourt las causas de justificación solo existen cuando se da el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho. Señala -

que surgió esta idea en torno al análisis filosófico esencial de cada una de las tradicionales causas de justificación y así tenemos por ejemplo, que la legítima defensa se presenta para cuidar y defender la vida o los bienes propios, en su forma - de ejercicio de un derecho; pero cuando se defiende la vida o los bienes ajenos, se está ante el cumplimiento de un deber. Resultando este nuevo concepto innovador. (36)

Enseguida expondremos las causas que impiden - el nacimiento de la antijuridicidad, o sea, aquellas que por disposición expresa de la ley se excluyen, haciendo conforme a derecho, aquello que de otra manera sería contrario a él.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

Las causas que excluyen la incriminación son: La ausencia de conducta, la atipicidad, las causas de justifi- cación, la inimputabilidad y la culpabilidad. Por el momento solo toca estudiar las causas de justificación.

Como ya ha quedado asentado, las causas de jus- tificación son aquellas condiciones que tienen la cualidad de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito, más concretamente de la anti- juridicidad.

a) Legítima Defensa.

Sobre esta causa de justificación existen mu- chas definiciones pero podemos concluir en que la mayoría de

la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de - aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión".

Como observamos, la reforma que sufrió esta - fracción es sustancialmente de vital importancia para nuestro sistema jurídico, en razón a que cambia el verbo núcleo del - tipo al utilizar la frase "Repeler", que en nuestro concepto es la mejor expresión que el legislador pudo haber dado a esta excluyente de responsabilidad. La voz "repeler" tiene las siguientes connotaciones: "arrojar, lanzar o hechar de sí una cosa con impulso o violencia". [37] "Rechazar resueltamente.. arrojar con violencia. Defenderse con energía y éxito de una agresión o ataque". [38]

Así tenemos por ejemplo que Luis Jiménez de - Asúa considera que es: "la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios". [39] Podemos observar que el concepto utilizado por Jiménez de Asúa es semejante al de la fracción III reformada del Código Penal.

Por otra parte, el maestro Raúl Carrancá y Trujillo considera como elementos integrantes de la legítima defensa, los siguientes:

a) Una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho.

b) Contra una persona, en su honor, bienes, entendiéndose por estos últimos los económicos, pues al decirse "honor" se comprende el patrimonio moral o espiritual.

c) Rechazo de esa agresión, verificado por el agredido y por un tercero.

d) Que el agredido no haya dado causa inmediata y suficiente para la agresión.

e) Que no la haya previsto o podido fácilmente evitar por otros medios legales.

Obviamente, las consideraciones que hace el maestro Carrancá y Trujillo siguen siendo aplicables al nuevo concepto; a excepción del nuevo elemento que incluye el legislador, o sea, se exige que la agresión sea "real", queriendo decir que la agresión efectivamente exista y sea objetivamente realizable y que no solamente se presente en el terreno imaginario. La nueva redacción hace referencia, en realidad, a tres elementos indispensables para que se presente la defensa legítima como causa de justificación, a saber: Que la agresión sea: 1.- Real; 2.- Actual o inminente y 3.- Sin derecho. Aquí el legislador utiliza como sinónimos la actualidad y la inminencia.

Por agresión "actual" debemos entender que ocurre en el presente, pues si la agresión fuese en el pasado, - la reacción constituiría una venganza privada y lo inminente es lo que está por suceder prontamente. Finalmente, cuando se hace referencia a que sea "Sin derecho", se quiere expresar - que sea antijurídica, ilícita contraria a las normas objetivas de derecho. Luego entonces, si la agresión es justa, la - reacción no puede quedar legitimada.

Otra diferencia notable que incluye el legislador lo constituye el hecho de la eliminación casuística de - los bienes tutelados, ampliándose el concepto para quedar como sigue: "bienes jurídicos propios o ajenos". A este respecto Cuello Calón definió la defensa legítima como: "...la necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor". - (40) Por bien jurídico debe entenderse: "el objeto de protección de normas de derecho". (41) Esto es, serán bienes todos aquellos que tienen una medida de valor y pueden ser objeto - de protección jurídica, tal y como lo señala el maestro E. - Conture.

Asimismo, la defensa o repulsa de la agresión debe ser "necesaria y proporcional a ésta", porque de lo contrario, la defensa sería excesiva por innecesaria o por desproporcionada. Debe existir un justo equilibrio entre el acto - agresivo y su repulsa.

De todo lo expuesto anteriormente, en el caso -

de la fracción I del artículo 127 de la Ley Aduanera, es imposible considerar que alguna persona introduzca o extraiga del país mercancías, omitiendo el pago total o parcial que deba -causarse al comercio exterior, obrando en su defensa legítima.

b) Estado de Necesidad

En el estado de necesidad existirá invariablemente, siempre, dos bienes jurídicamente protegidos y el Estado autoriza que el bien de mayor jerarquía quede subsistente y se sacrifique el bien de menor jerarquía.

Para Cuello Calón el estado de necesidad "es una situación de peligro actual o inmediata para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede ser evitada mediante la lesión de bienes, también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona". (42)

Por su parte, Von Lizst sostiene que: "el estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos". (43)

Beling considera lo siguiente: "llámase en general estado de necesidad a una situación en la cual un bien jurídico de alguien se encuentra amenazado de destrucción o de una lesión". (44)

De las anteriores definiciones que dan los autores citados, la mayoría de ellos hace referencia a la "situación de peligro", resultando que en el estado de necesidad

está justificado el ataque contra los bienes ajenos jurídicamente protegidos, a fin de salvar los propios, de igual o de mayor valor.

En el artículo 15 fracción IV del Código Penal se consagra como causa excluyente de responsabilidad el estado de necesidad, el cual a la letra dice: "ART. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: ... fracción IV. Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico - propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance".

Visto lo anterior, se concluye que los elementos integrantes del estado de necesidad son: a) La existencia de una situación de peligro real, actual o inminente; b) Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado ya sea propio o ajeno; c) Un ataque por parte de quien se encuentra en el estado de necesidad; d) Que se lesione o destruya un bien protegido por el derecho; y e) Ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial.

Como ya lo señalamos, el Código Penal prevee - esta causa de justificación, en la que se enumeran los elementos antes indicados y en él se establece, que no obra en esta do de necesidad quien tenga el deber jurídico de sufrir el peligro.

Este aspecto negativo de la antijuridicidad en ocasiones puede darse en el contrabando previsto en el artículo 127 fracción I, de la Ley Aduanera; como ejemplos citaremos: El caso de un sujeto que vive cerca de la frontera y él o su familia necesitan alimentos o medicamentos para no perecer en un momento dado y, por no existir una aduana en las cercanías y por la falta de medios económicos, los induce a omitir el pago de los impuestos correspondientes, o bien a introducir mercancía al país, cometiendo la infracción. También es probable, que un sujeto al verse involucrado en una balacera, que se suscite en la frontera, por salvar su vida, cruce esta por un lugar prohibido y en horas inhábiles, trayendo consigo mercancía que requiere se cubran los impuestos correspondientes a la importación. En estas hipótesis es evidente la necesidad que tiene un individuo por salvar su propia vida, la de su familia o sus bienes, o como lo señala la reformada fracción IV del artículo 15 del Código Penal de salvaguardar sus bienes jurídicos propios o los ajenos.

Un caso práctico que menciona Pedro Fernández Lalanne y que cae dentro de la infracción de contrabando referente al estado de necesidad es el siguiente: nos dice que en la frontera de Argentina con Chile, una persona introdujo al país de la Argentina, mercancía como su ropa, aparatos domésticos y animales por un lugar no habilitado, en razón de la crecida de las aguas del Río fronterizo y esto lo obligó a evacuar rápidamente su Hacienda. "El fallo que emitíó el Tri-

bunal se puntualizaba en: la situación de premura, nerviosismo y alarma que provocó la crecida y determinó que el inculpa do obrara en legítima defensa de su vida y de su patrimonio; no reparando en procedimientos y pospusiera otras obligaciones, como los ineludibles requisitos aduaneros". (45)

Es evidente que el anterior fallo está basado en la inminencia de un mal que el sujeto no está obligado a soportar y lo lleva a cometer un hecho previsto legalmente como infracción, a fin de evitar un mal mayor a su vida, a su propiedad o a otro bien jurídico.

c) Cumplimiento de un Deber y Ejercicio de un Derecho.

El artículo 15 fracción V del Código Penal también establece como excluyente de responsabilidad: "ART. 15 - fracción V. Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho".

Esta fracción igualmente fue reformada (D.O. - del 23 de diciembre de 1985) en la que se amplía el concepto del cumplimiento de un deber y del ejercicio de un derecho, agregándose el "Obrar en forma legítima".

En los dos supuestos se introduce el adverbio de modo "siempre", exigiendo el legislador esta causa para que opere como causa de justificación, esto es, "siempre", invariablemente tendrá que existir la necesidad 'racional' de -

emplear el medio adecuado para cumplir con el deber o ejercer un derecho.

La Ley en ocasiones impone al hombre ciertos - deberes cuyo cumplimiento es obligatorio, llegando a permitir a veces, hasta el empleo de la fuerza o de las armas cuando - sean necesarias para cumplir con éstos. En este caso el "cumplimiento de un deber" consiste en la obligación que tiene el agente de actuar en determinado sentido, porque así se lo exige la ley. El maestro Carrancá y Trujillo expresa que, "no actúa antijurídicamente el que por razón de su situación oficial o de servicio está obligado o facultado para actuar en la forma en que lo hace, pero el límite de la ilicitud de su conducta se encuentra determinado por la obligación o la facultad - ordenada o señalada por la Ley". (46)

El cumplimiento de un deber puede derivar: de una norma jurídica o bien de una orden de autoridad.

Como ejemplos tenemos, el secreto que debe guardar todo profesionista y los que actúan en razón de su profesión.

Por el contrario, el incumplimiento de ellos o el exceso de su cumplimiento, puede traer consigo la realización de un delito.

En el caso de la fracción I del artículo 127 - de la Ley Aduanera, es sumamente difícil la aparición de esta causa de licitud; más bien diremos, imposible.

Respecto al "Ejercicio de un Derecho" diremos

que supone el reconocimiento hecho por la propia ley sobre un derecho que se ejercita. Dicho de otro modo, es la opción que tiene el agente de poder realizar conforme a la ley una conducta típica, pero que le es factible no hacerla, sin que ello implique transgresión al orden jurídico, pudiendo esta situación favorecer al agente y a otros sujetos no. En este sentido Soler manifiesta: "Un Derecho debe ser legítimamente ejercido, es decir, por la vía autorizada por la ley". (47)

Asimismo, tenemos a las personas que ejercitan un derecho en razón de algún deporte, verbigracia los boxeadores, los luchadores, etc.

Podemos concluir que la diferencia esencial existente entre ambas corrientes, consiste en que el deber es obligatorio y el derecho es potestativo.

La ejecución del derecho tiene que ser realizado con mesura y dentro de los límites legales, de otra forma, se caerá en el excesivo ejercicio del derecho.

d) Impedimento Legítimo.

Esta otra circunstancia excluyente de responsabilidad la encontramos en la fracción VIII del artículo 15 - del Código Penal: "...fracc. VIII. Contravenir lo dispuesto en una Ley Penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo";. Esta causa de justificación solo se presenta cuando el sujeto, teniendo obligación de ejecutar un acto se abstiene de obrar, colmándose el tipo penal, infringiéndose que la conducta enjuiciada será siempre omisiva, pues solo -

las normas preceptivas, cuya violación se origina en una omisión, imponen un deber jurídico de obrar.

Para Jiménez Huerta es irrelevante que se regule en el Código Penal esta causa de justificación; en razón a que es un estado de necesidad que ya está previsto en la fracción IV del propio artículo 15 del ordenamiento jurídico antes citado, toda vez que existe un conflicto entre bienes jurídicos que se presentan con la simultaneidad de deberes que el sujeto debe cumplir.

Se considera como ejemplo, el hecho de que un sujeto se niegue a declarar por impedírsele la ley, en virtud del secreto profesional que debe guardar. El maestro Castellanos Tena considera que esta hipótesis corresponde al cumplimiento de un deber.

Consideramos, que definitivamente este aspecto negativo de la antijuridicidad no se presenta en el delito de contrabando.

5. IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD

Toda vez que la imputabilidad constituye un presupuesto general del delito, conviene estudiarlo antes de entrar al análisis de la culpabilidad.

La imputabilidad es la capacidad de querer y entender en el ámbito del Derecho Penal.

Imputar es poner una cosa en la cuenta de al-

quien, lo que no puede darse sin este alguien y para el Derecho Penal, solo es alguien aquel que, por sus condiciones psicológicas es sujeto de voluntariedad.

Sobre este concepto, varios autores lo han definido y así tenemos que para Beling es: "la faz criminal de la libertad del querer, es aquella disposición espiritual en la cual está presente el poder de resistencia como poder de ser obediente al Derecho". (48)

Para el maestro Carrancá y Trujillo, "será imputable todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psicológicas exigidas, abstracta e indeterminadamente - por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana". (49)

Por su parte, para el profesor Castellanos Tena "la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer dentro de la esfera del Derecho Penal". (50)

Ignacio Villalobos considera a la imputabilidad "como la capacidad del sujeto para dirigir sus actos dentro del orden jurídico; la capacidad de obrar con discernimiento y voluntad, así como para ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente". (51)

Por lo tanto, la imputabilidad será el conjunto de condiciones psicológicas o psicológicas existentes en el momento de la consumación del delito y que dan capacidad al -

agente para podersele reprochar.

Cabe hacer mención que dentro de la imputabilidad se presentan las acciones libres en su causa, aunque determinadas en sus efectos. Se producen cuando la acción se recibió en un estado de imputabilidad, pero el resultado se produjo en un estado de inimputabilidad. Esto es, ejemplificativamente tenemos el caso de quien decide cometer un homicidio y para darse ánimo bebe en exceso y ejecuta el delito en estado de ebriedad. En este sentido se dice que, el sujeto al momento de actuar carecía de capacidad para querer y entender, "pero tal estado se procuró dolosa o culposamente, encontrándose el fundamento de la imputabilidad en la acción o acto precedente". (52) Estas acciones están previstas en la fracción II del artículo 15 del Código Penal, al establecer: -- "...excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

La imputabilidad referida al delito de contrabando, se traduce en el hecho de que una persona o un sujeto teniendo plena capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal, es decir, que reúna las condiciones mínimas de salud y desarrollo mental, actúe introduciendo o extrayendo mercancías del país, queriendo omitir el pago de los impuestos al comercio exterior, entendiéndolo que lo está haciendo de manera libre y conciente. Por lo que la imputabilidad supone una determinada disposición o estado de la personalidad del agente.

La imputabilidad no aparece expresamente referida en la Ley Aduanera, como tampoco en el Código Penal, de finida de un modo positivo, sino negativamente a través de las causas de inimputabilidad.

INIMPUTABILIDAD

Como ya lo señalamos, la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Debemos entender por esta última todas aquellas causas que anulan o neutralizan el desarrollo de la salud mental, resultando que el sujeto carece de aptitud psicológica para delinquir.

Las causas de inimputabilidad que se reconocen son: a) Los estados de inconciencia (permanentes y transitorios); b) El medio grave, c) La sordomudez; y d) Los menores de Edad. Sin embargo, en nuestro sistema jurídico penal estas causas de inimputabilidad se han visto recientemente afectadas con las reformas hechas al Código Penal por dos decretos publicados el día 23 de diciembre de 1985 y del 10 de enero de 1986, las cuales pasaremos a estudiar.

En el delito de contrabando se presentan las enunciadas causales cuando el sujeto que omite el pago de los impuestos que deban causarse al comercio exterior, se encuentre en un estado de inconciencia tal que su mente quede alejada de la realidad que está viviendo y en consecuencia, no esté consciente de lo que está haciendo.

Es decir, la inimputabilidad se presentará cuando en el sujeto activo del delito no concorra la capacidad suficiente de querer y entender en el ámbito del Derecho Penal.

a) Estados de Inconsciencia.

Como se señaló, una de las primeras causas de inimputabilidad la encontramos regulada en la fracción II del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal que a la letra dice: "ART. 15. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: ...II. Padecer el inculgado, al cometer la infracción trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

Con la reforma que tuvo esta fracción se consideró a los estados de inconsciencia como verdaderas causas de inimputabilidad, sin que se hable, como en el pasado, de que dicho estado sea transitorio o permanente. Asimismo, en el capítulo V del Título Tercero, Libro Primero del ordenamiento legal invocado, denominado "Tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad". Se regula en forma técnica el tratamiento a que se verán sujetas las personas que sean inimputables, quedando en consecuencia, que solo le serán aplicables medidas educacionales o terapéu-

ticas que prevengan los actos desordenados a que puedan conducir las irregularidades del sujeto.

En efecto, antes de que entraran en vigor las actuales reformas a los artículos del 67 al 69 del Código Penal, se hacía referencia a los inimputables denominándolos -- "locos, idiotas, imbeciles, y todos aquellos que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mental..."; careciendo de una total falta de técnica jurídica esta redacción, siendo sustituida por la palabra "los inimputables", que está más acorde con la realidad y dignidad de la persona humana, -- respondiendo así a un cambio sustancial y de fondo que demandaba la doctrina.

De acuerdo a la actual redacción de la causal de inimputabilidad que se estudia, ya no caben dudas respecto a las personas que serán consideradas como inimputables, toda vez que, se colocarán en este supuesto hipotético todas aquellas que padezcan un trastorno mental o bien sean retardadas en su desarrollo intelectual, derivado de cualquier causa o -- motivo, siempre y cuando el sujeto activo no haya provocado -- esa incapacidad intencional o imprudencialmente, ya que en to do caso estaremos frente a una acción libre en su causa, pero determinada en sus efectos y, si no fue deliberada, sino imprudente o dolosa, se estará en la posibilidad de la imputación culposa. (53) Cabe destacar que el trastorno mental y -- el retardo en el desarrollo intelectual del sujeto deberá ser tal, que se vea anulada o neutralizada su aptitud psicológica.

Es claro que los estados de inconsciencia se - pueden presentar en el contrabando, toda vez que, un sujeto - puede omitir el pago total o parcial de los impuestos que se deban causar al comercio exterior, por introducir o extraer - del país mercancías padeciendo un trastorno mental o desarro- llo intelectual retardado.

b) Miedo Grave.

El miedo "es la perturbación angustiosa del - ánimo por un riesgo o mal que realmente amenaza o que se fin- ge la imaginación". (54)

En general, podemos decir que el miedo grave - proviene de desequilibrios psicopatológicos de tal suerte que impiden que el sujeto actúe con objetividad y realismo, en ra- zón a que el "miedo grave" encuentra su origen en la imagina- ción del agente, pudiendo presentarse en ocasiones la incons- ciencia o un verdadero automatismo que afecta la capacidad y aptitud psicológica del sujeto y, por ende constituye una cau- sa de inimputabilidad.

Respecto al Miedo Grave, el legislador al re- formar varias fracciones del artículo 15 del vigente Código - Penal, consideró oportuno separar el Miedo Grave y el temor fundado del estado de necesidad y trasladarlos a la fracción VI que señala: "Obrar en virtud de miedo grave o temor funda- do e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurí- dicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio prac- ticable y menos perjudicial al alcance del agente". De lo an- terior observamos que el sujeto activo siempre tendrá que -

desplegar una conducta de acción, ya que se emplea la palabra "obrar", que implica el hacer, ejecutar o efectuar y bajo estas circunstancias el sujeto tiene que actuar, además el miedo tiene que tener el carácter de irresistible en relación a un mal inminente y grave, requisitos sin los cuales no procederá esta causa de inimputabilidad. Lo nuevo que se incluye es cuando se habla de "bienes jurídicos", concepto que resulta ser más amplio, eliminando el aspecto casulístico tal y como se regulaba anteriormente. Igualmente se amplía a los bienes "propios o ajenos" y se exige que el obrar se realice única y exclusivamente cuando "no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente". En este sentido, pienso que resultará demasiado difícil que una persona al no tener la suficiente capacidad de querer y entender en el ámbito del derecho penal, derivada su incapacidad por miedo grave, pueda discernir entre la posibilidad de escoger entre una conducta o medio menos perjudicial que esté a su alcance, ya que su mente precisamente se ve ofuscada, se anula y neutraliza su capacidad psicológica.

Respecto al delito de contrabando es posible que se presente el miedo grave como causa de inimputabilidad, pensemos por ejemplo, en el caso de un sujeto que habiendo participado en forma activa en un conflicto bélico de tipo internacional, quiere cruzar nuestra frontera y trae consigo objetos que son necesarios que declare y pague los correspondientes impuestos; sin embargo, al ver los uniformes de los vistas aduanales y en general del personal que labora en la

aduana, imagina ver enemigos y omite el pago de los impuestos, tratando de eludir la vigilancia aduanera.

c) Sordomudez.

La sordomudez es la carencia total de la facultad de hablar y oír, por lo que es bien claro que cuando es - congénita, el sujeto se encuentre completamente aislado de la sociedad y, por consiguiente, no comprenda la correcta interpretación de sus percepciones visuales y sensitivas; en tales casos los sordomudos están imposibilitados para distinguir - las ideas abstractas del bien y el mal, de la moral, del deber, etc.

Nuestro Código Penal no hace mención expresa - de los sordomudos como causa de inimputabilidad al referirse a las causas excluyentes de responsabilidad penal en su artículo 15. Sin embargo, en el artículo 67 del mismo cuerpo de leyes se deja al arbitrio del Juzgador el considerar qué personas caen en el supuesto de "los inimputables", obviamente es ta determinación tendrá que ser apoyada con el auxilio de peritos médicos.

Merece especial atención el caso de la sordomudez porque existen dos variantes: los sordomudos de nacimiento, caso en el cual se da la inimputabilidad; y los casos de aquellas personas que a diferentes edades y niveles de cultura por alguna enfermedad o accidente llegan a perder la facultad auditiva y la del habla. En estos supuestos el sujeto tuvo la capacidad suficiente de querer y entender en el ámbito

del Derecho Penal, motivo por el cual en lugar de aplicarle - una medida de seguridad, se le impondrá una sanción, o sea, es imputable su actitud.

De los supuestos hipotéticos que se mencionan es posible que se puedan presentar en el caso tipificado por la fracción I del artículo 127 de la Ley Aduanera, es decir, un sordomudo puede omitir el pago total o parcial de los impuestos que deban causarse al comercio exterior.

d) Los Menores de Edad.

Legalmente los menores de 18 años de edad son inimputables por razones de política criminal, porque así lo considera la sociedad, en este sentido el artículo 18 Constitucional establece: "ART. 18. ...La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores..."; y para que quede clara la idea de la mayoría de edad, el artículo 34 de nuestra Carta Magna señala: "ART. 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calida de mexicanos reúnan, además los siguientes requisitos: I. Haber cumplido - 18 años...".

Sin embargo, existen diferentes criterios al considerar que los menores de edad son inimputables, unos dicen que sí, que efectivamente son inimputables, por lo que - las conductas típicas que realicen no pueden considerarse como delitos, toda vez que por su minoría de edad carecen de - criterio y desarrollo mental suficiente para tener la capaci

dad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

Otros sostienen que nada impide que una persona menor de 18 años; por ejemplo un menor de 16 o 17 años, - tenga o posea un desarrollo mental suficiente y sea capaz de dilucidar entre lo que prohíben o permiten las normas de Derecho Penal; por lo que este menor de edad puede ser plenamente imputable en la comisión de un delito.

Por nuestra parte, consideramos que los menores de edad están sujetos a un régimen especial de derecho, no - siendo sancionados penalmente, sino que se les imponen medidas de seguridad, para lo cual se creó una institución encargada de orientar, corregir y readaptar a los menores de 18 años, - mediante estudios psicológicos y sociales de su personalidad, llamada "Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal".

En el caso del delito a estudio es perfectamente factible que se presente el caso de un menor de edad que - introduzca o extraiga del país mercancías que estando sujetas al pago de impuestos, los omita en forma parcial o total, e - incluso eluda la vigilancia aduanera. Pero, como ya se expuso Estos menores no son inimputables, sino que en el caso específico se les canalizará a través del Consejo Tutelar para Menores Infractores quedando sujeto a las disposiciones que se - dicten por esa Institución.

Para reforzar lo anterior, el Dr. Eduardo López Betancourt señala que los menores de edad no son inimputa

bles, en razón a que están sujetos a un régimen especial en el cual también existen medidas de seguridad para éstos. Considera también, que en la actualidad un menor de 18 años de edad tiene la suficiente capacidad de discernimiento, para distinguir entre el bien y el mal, razón por la que no debe considerárseles inimputables. (55)

6. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

Para poder reprochar a un sujeto una conducta o hecho ilícito es necesario en primer lugar, que sea capaz de pensar, querer y obrar o en otros términos ser imputable y una vez delineada su capacidad, podemos analizar el elemento psíquico para determinar el grado de culpabilidad implícito en su comportamiento.

La culpabilidad constituye un elemento más del delito y dentro de la dogmática jurídico penal es uno de los más complejos, sobre todo al aplicarse en particular a cada situación considerada como delito.

Respecto a la definición de culpabilidad diversos autores han expresado su concepto y, así tenemos que para Jiménez de Asúa la culpabilidad es: el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (56)

Para el maestro Porte Petit "la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el

resultado de su acto". (57)

Mezger, señala que la culpabilidad es "el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamenta frente al sujeto la reprochabilidad personal de la conducta anti-jurídica". (58)

De las anteriores definiciones se han elaborado diversas teorías agrupándose en dos corrientes principales, a saber: la Teoría Psicologista y la Teoría Normativista.

Teoría Psicologista de la culpabilidad. Considera a la culpabilidad como una relación de carácter psicológico existente entre el agente y el hecho antijurídico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad. La esencia del elemento subjetivo se agota en el proceso intelectual-volitivo, o sea, reside en la relación subjetiva existente entre el autor y el hecho ilícito.

Visto lo anterior, destaca la relación subjetiva entre el autor y su hecho, lo cual implica afirmar un carácter fundamentalmente psicológico.

En cambio, para la Teoría Normativista de la Culpabilidad, no le importa (tanto) el carácter psicológico existente entre el agente y el hecho antijurídico, ni tampoco la psiquis del autor, pero sí toma en cuenta la valoración en un juicio de reproche de contenido psicológico, que viene siendo el presupuesto de la misma valoración o el contenido del juicio de culpabilidad. En conclusión, para esta Teoría la culpabilidad es un juicio de reproche a una motivación del su

jeto; diferenciándose con la teoría psicologista en que ésta considera que todo radica en el hecho psicológico causal del resultado.

Formas de Culpabilidad

De los mecanismos psicológicos, físicos, intelectuales, sentimentales y volitivos del hombre nacen diferentes formas de culpabilidad como consecuencia de la comisión de un delito, ya sea producido por un comportamiento voluntario con pleno conocimiento de su ilicitud (dolo) o el causado por impericia, negligencia, falta de cuidado, etc. (culpa) y el que tiene por origen la conjunción de las dos precedentes al causarse un resultado mayor al querido (preterintencionalidad).

Nuestro Código Penal reconoce la clasificación tripartita en su artículo 80. al establecer: "Los delitos pueden ser: I. Intencionales; II. No intencionales o de imprudencia; III. Preterintencionales".

Como ya lo hemos dicho, en el contrabando no cabe la culpa y en forma generalizada la doctrina acepta que es un delito eminentemente doloso, por lo que en este apartado efectuaremos el estudio correspondiente a este elemento.

D O L O.

El término dolo se conoce desde hace muchos siglos, ya los romanos hablaban del "dolus bonus" y del "dolus malus". El primero se refería al injusto civil o penal no malicioso y el segundo era el considerado como el delictuosamen

te maligno. (59)

Sobre el particular, se han elaborado muchas - definiciones y entre las más acertadas podemos citar la de -- Castellanos Tena que en resumen sostiene: "puede afirmarse que el dolo consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico". (60)

En cambio Jiménez de Asúa expresa: "el dolo - existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial - de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica". (61)

Elementos del dolo

Varias teorías han desarrollado el tema del - "dolo", unas toman en cuenta el elemento volitivo y otras el grado de representación del hecho delictuoso en el sujeto.

En un principio se fundamentó el dolo en la - teoría de la voluntad, es decir, en el elemento emocional o - volitivo, tomando en cuenta la voluntariedad del agente para ejecutar un acto. Posteriormente, nació la teoría de la representación, en la cual el sujeto al realizar una conducta o hecho delictuoso representa un posible resultado y dirige la voluntad a su realización.

Sin embargo, estas dos teorías no son suficiente

tes para fundamentar el dolo, sino que fue necesaria la presencia de un ánimo, de ejecutar el resultado previsto aunque no se conociera su ilicitud, en el sentido de subsunción de los hechos en una norma legal, pues solo basta que se considere contrario al orden social.

A la teoría conjugadora de las dos anteriores se le ha llamado de la Voluntad y de la Representación Vinculada. En nuestro concepto es la más acertada por comprender tanto la voluntariedad, como la representación.

Por otra parte Pavón Vasconcelos considera como elementos esenciales del dolo:

a) El elemento intelectual, consistente en la representación del hecho y su significación (conocimiento de la relación causal en su aspecto esencial, de su tipicidad y de su antijuridicidad, como consciencia del quebrantamiento - del deber), y

b) El elemento emocional o afectivo, que es la voluntad de ejecutar la conducta o de reproducir el resultado. Cabe indicar que no constituye inconveniente a lo dicho la existencia de delitos sin resultado material (delitos formales), pues en todo caso, la misma conducta es objeto de la representación y de la voluntad como resultado específico.

Clases de Dolo

Hoy en día existen diversas clasificaciones - acerca del dolo, sin embargo, nosotros seguiremos la más práctica que es la del maestro Fernando Castellanos. (62)

a) *Dolo Directo*. El dolo directo se presenta cuando la voluntad del agente va encaminada directamente al - resultado previsto, existiendo entre el acontecimiento real y el representado una identidad. Dicho de otra forma, el propósito del agente coincide con el resultado. Podemos dar como - ejemplo, el que priva de la vida a otro.

b) *Dolo Indirecto*. En este caso el sujeto activo se propone un fin y sabe que le seguirán otros resultados delictivos. Este tipo de dolo lo ejemplificamos en el caso de que un sujeto quiere privar de la vida a otro y para lo grarlo pone una bomba en el avión en que viajará, sin impor-tarle que perezcan más personas y los daños que cause. Por tanto, habrá dolo directo respecto a la persona que quiere matar y por lo que hace a las demás existirá dolo indirecto.

c) *Dolo Indeterminado*. Aquí el sujeto activo tiene una intención genérica de delinquir, sin el propósito - de causar un delito en especial. Como ejemplo tenemos los movimientos de terroristas, cuya única finalidad es sembrar el descontrol y el terror entre la población, sin importarles los daños humanos o materiales que lleguen a causar.

d) *Dolo Eventual*. Se presenta cuando el agente se propone un resultado delictivo y prevee para su realiza-ción la posibilidad de cometer otros illicitos distintos al es-perado, pero serán consecuencia de su conducta, probabilidad que desestima con tal de lograr sus objetivos. Un ejemplo del dolo eventual lo encontramos en el caso de robo a una casa ha

bitada, o a un almacén con vigilancia, donde por robar el sujeto priva de la vida a las personas que se encuentra a su paso, o bien las lesiona, disparando un arma de fuego.

Cabe indicar que nuestro Código Penal hace referencia al dolo diciendo: "ART. 90.- Obra intencionalmente - el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepte el resultado prohibido por la Ley. Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen. Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia".

A este respecto, solo podrá darse el dolo cuando concurren todos y cada uno de sus elementos y si por cualquier circunstancia faltare alguno, no será posible hablar de la existencia del dolo. En consecuencia, el dolo requiere no solo de la representación de los hechos y de su significación antijurídica, sino también la concurrencia del elemento volitivo o emocional, comprendidos en la voluntad.

Ahora bien, como ya ha quedado enmarcado, diremos que para la comisión de un delito doloso se requiere previamente que el agente conciba en su intelecto un futuro resultado, el cual en el caso del contrabando, vendría a ser la idea de introducir o sacar mercancías del país, sin el pago de los impuestos que deban causarse al comercio exterior. Además, es necesario tener conocimiento de su antijuridicidad, -

que en relación al contrabando, vendría a ser la omisión del pago de los impuestos, el introducir o sacar mercancías prohibidas, etc., actos lesivos del bien jurídico tutelado y contrarios a las disposiciones legales y por último, es indispensable la intervención de la voluntad del sujeto para realizar su ejecución debidamente encaminada a obtener el fin propuesto.

Como en el caso del delito a estudio siempre se presenta la forma dolosa y no cabe la culpa, nos abstendremos en profundizar en la naturaleza de la culpa.

La Culpa

La "culpa" está considerada como la segunda forma en que se presenta la culpabilidad y viene a constituir otro de los contenidos jurídicos más complejos dentro de la dogmática jurídico-penal.

Al igual que en el dolo, en la culpa existen numerosas definiciones, por lo que expondremos algunas:

Cuello Calón dice que existe la culpa cuando el sujeto obra sin intención y sin la debida diligencia, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley. (63)

Para el maestro Ignacio Villalobos existirá una persona que tiene culpa "cuando obra de tal manera que, por su negligencia, su imprudencia, falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios se produce una situación de antijuridicidad típica no querida directamente, sino consentida por su voluntad, pero que el -

agente previó o pudo preveer, y cuya realización era evitable por él mismo". (64)

Movilla Alvarez considera que "actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado, de atención que personalmente le incumbe y puede preveer la aparición del resultado". (65)

Finalmente citaremos la opinión del maestro Carrancá y Trujillo quien considera a la culpabilidad como "la no previsión de lo previsible y evitable que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado". (66)

Como elementos integrantes de la culpa encontramos, a juicio de Pavón Vasconcelos: a) Una conducta voluntaria que puede ser de acción o de omisión; b) Un resultado típico y antijurídico; c) Nexo causal entre la conducta y el resultado; d) Naturaleza previsible y evitable del evento; e) Ausencia de voluntad del resultado y f) Violación de los deberes de cuidado. (67)

Por lo que hace a nuestro sistema de derecho, en el artículo 90. segundo párrafo del Código Penal se hace referencia a la imprudencia.

Igualmente se incluye como causa de inculpatibilidad en la fracción X del artículo 15 del ordenamiento legal citado, "fracc. X. Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho ilícito con todas las precauciones debidas".

Obviamente la calificativa de la gravedad de -

La imprudencia, queda al prudente arbitrio del Juzgador.

Las teorías que tratan de explicar qué es la culpa, las podemos resumir en las siguientes:

a) Teoría de la Previsibilidad.

Se refiere a que la culpa radica esencialmente en la voluntaria omisión de diligencia, de previsión en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho. O sea, la culpa se integrará precisamente con la negligencia cuya causa primaria se encuentra en la voluntad del hombre. El principal exponente de esta teoría es Francisco Carrara.

b) Teoría de la Previsibilidad y Evitabilidad.

Elaborada principalmente por Binding. En ésta se toman los elementos de la anterior y además el carácter de evitable o previsible, de tal suerte que no habrá lugar al juicio de reproche cuando el resultado siendo previsible es inevitable.

c) Teoría del Defecto de la Atención.

Consiste en hacer descansar la culpa en la violación, por parte del sujeto activo, de un deber de atención impuesto por la Ley. Esta teoría es sostenida por Angliolini.

Formas de Culpa

En el Derecho Romano ya se conocía y se le llamaba culpa lata, leve y levísima. Actualmente la doctrina contempla la culpa desde dos puntos de vista, a) La Culpa Consciente, con previsión o con representación; b) La Culpa Inconsciente, sin previsión o sin representación.

a) *Culpa Consciente.* Soler sostiene que es: - "aquella en que el evento es previsto como posible, pero no querido y además el sujeto espera infundadamente que no ocurrirá". (68) Por lo que la culpa es consciente con previsión o con representación, cuando el sujeto activo ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá.

b) *Culpa Inconsciente.* Es aquella en la que el sujeto activo no prevee el resultado por falta de cuidado, teniendo la obligación de hacerlo por ser de naturaleza previsible y evitable, y en la que se produce una consecuencia finalmente tipificada.

3. PRETERINTENCIONALIDAD

Esta forma de manifestación de la culpabilidad es la más controvertible entre los tratadistas dada su naturaleza jurídica; ello obedece a que se dice, que se presenta - cuando el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto, siendo una figura de naturaleza mixta en la que se combinan el dolo y la culpa.

La preterintención es el resultado típico que sobrepasa a la intención del sujeto. Así tenemos que en el - tercer párrafo del artículo 9 del Código Penal se dice "Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia".

Uno de los principales exponentes de esta especie de culpabilidad es el maestro Celestino Porte Petit y los autores que niegan la existencia de esta tercera especie de culpabilidad son: el maestro Juan José González Bustamante, Franco Sodi, Castellanos Tena entre otros, en razón a que dicen que no pueden concurrir los elementos del dolo y la culpa en una sola figura porque se excluyen. Toda vez que, para la existencia del dolo se precisa de la voluntad consciente del agente y ésta se dirige a un evento o hecho típico, mientras que la culpa se configura sin la voluntad consciente de producir el resultado, pero éste se presenta por la conducta imprudente o negligente del autor.

Respecto al tipo delictivo previsto en la fracción I del artículo 127 de la Ley Aduanera, como ya lo expresamos éste únicamente se presentará en forma dolosa pudiendo ser directa, indirecta o eventual. Lo que sí debe quedar bien claro es que no existe el contrabando por culpa, así coinciden en establecerlo diferentes tratadistas, entre los principales Pedro Fernández Lalanne, Claudio Movilla Alvarez, José Ramón Palacios, Margarita Lomell Cerezo y otros más.

A manera de conclusión diremos que, el elemento subjetivo de índole dolosa debe necesariamente integrar el delito de contrabando y en caso de comprobarse la intención de ejecutar la operación y de pagar los impuestos aduaneros - corresponde la absolucíón.

Por lo que, en este sentido, queda excluida la

preterintencionalidad.

INCUPLABILIDAD

El elemento negativo de la culpabilidad lo constituye la inculpabilidad, pero debemos entender que las causas de ésta no destruyen o aminoran la culpabilidad, sino más bien, impiden su nacimiento. En este sentido Ricardo C. Nájera anota que las causas de inculpabilidad no deben entenderse - "en el sentido de que mediante ellas se destruye un estado pre existente de culpabilidad, sino en el sentido de que en vez de existir un estado positivo de culpabilidad, se presenta -- otro negativo de ella que en realidad, descarta de antemano - la posibilidad de la existencia de aquél". [69]

Para Jiménez de Asúa la inculpabilidad consiste "en la absolución del sujeto en el juicio de reproche". [70] Por lo que, la inculpabilidad opera cuando se hayan ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad a saber "conocimiento y voluntad". En consecuencia, la culpabilidad requiere en el sujeto la existencia del elemento cognoscitivo o voluntativo, siendo indudable que la falta de uno de ellos hace imposible su nacimiento.

Las causas genéricas que impiden el nacimiento de la culpabilidad son: a) El Error Esencial de Hecho (que - anula el elemento intelectual).

b) La No Exigibilidad de Otra Conducta (que -

anula el elemento volitivo) quedando comprendidas dentro de -
 Esta: la obediencia jerárquica, las eximientes putativas, el
 temor fundado y el encubrimiento de parientes y allegados.

A) El Error Esencial de Hecho.

El error es un falso conocimiento de la verdad
 y de la realidad. Por su parte Castellanos Tena nos dice que
 "el error es un vicio psicológico consistente en la falta de
 conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido,
 tal como éste es en la realidad". (71)

Ahora bien, en la doctrina el error se divide
 en error de hecho y en error de derecho. El error de hecho se
 subdivide en esencial y en accidental; comprendiendo el acci-
 dental la aberratio ictus, la aberratio in persona y la abe-
 rratio delicti. (72)

Por lo que hace al error de derecho, éste hace
 alusión a la ignorancia de la Ley que no produce efectos de -
 eximiente, porque existe el principio general de derecho que
 reza: "La ignorancia de la Ley no exime de su cumplimiento y
 no aprovecha a nadie".

La ignorancia es el desconocimiento y la caren-
 cia total de conocimientos sobre un hecho y esto no es causa
 de inculpabilidad, toda vez que esto supone una actitud nega-
 tiva por parte del agente; en tanto que el error consiste en
 una idea falsa o errónea respecto a un objeto, cosa o situa-
 ción, constituyendo un estado positivo.

Respecto al error de hecho considera Porte Pe

tit en su obra "Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal" - que para tener efectos de eximente debe ser invencible, de lo contrario deja subsistente la culpa. Cuando el error se refiera a circunstancias determinantes del resultado excluye el dolo y la acción inculpable por ausencia de la voluntad.

El error de hecho esencial e invencible es la única causal de inculpabilidad dentro de todos los errores - que se consideran en la doctrina penal.

El Código Penal dentro de las circunstancias - que excluyen la responsabilidad penal incluye en la fracción XI del artículo 15 la siguiente: "Fracc. XI.- Realizar la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta. No se excluye la responsabilidad si el error es vencible". Esta fracción realmente se refiere al error esencial e invencible sobre un hecho que desconozca el agente.

De las diversas especies de "error" que admite la doctrina, el "error de hecho esencial e invencible" es el único que puede impedir, en el caso de nuestro delito a estudio, el nacimiento de la culpabilidad, es decir, el error debe recaer en el sujeto y ser esencial e invencible, o sea, que su naturaleza le impida conocer lo antijurídico del hecho que realiza.

Al efecto, el error debe ser necesariamente invencible, esto es, que de acuerdo con las circunstancias espe-
ciales, al sujeto le sea materialmente imposible conocer la -

ilicitud de su comportamiento, pues de no ser así estaríamos frente a un error vencible que si bien anula el dolo deja subsistente la culpa, pero dadas las características de las normas impositivas a nadie le es excusable el incumplimiento de sus obligaciones fiscales (aduanales), aún y cuando sean nacionales o extranjeros, ya que tienen el deber de solicitar - en caso de duda, ante las autoridades aduanales, la información necesaria para cumplir con sus obligaciones, por lo que todo acto tendencioso a introducir o extraer mercancías del país, ya sea que éstas requieran permiso, estén sujetas a alguna franquicia y no cumplan con esos requisitos sin cubrir - los impuestos que deban causarse por ese concepto, se considerará como contrabando.

En páginas anteriores hemos dicho que en el contrabando el dolo se configura de dos aspectos fundamentales: a) Con el conocimiento de los elementos del hecho y b) Con el conocimiento de su significación antijurídica; resultando que "el error de hecho o de derecho, impiden la imputación dolosa y ésta, exclusión del dolo por desconocimiento de su significación antijurídica del acto, tiene una mayor importancia en el delito o infracción de contrabando, donde el ataque al bien jurídico protegido -el interés fiscal del Estado-, no tiene - la claridad desvalorizadora, que puede existir en otras conductas antijurídicas". (73)

Dentro de nuestro delito si se presenta el - error esencial e invencible como causa de inculpabilidad. Pe-

dro Fernández Lalanne cita en su libro un caso sucedido en la Argentina, en el que se absolvió al sujeto acusado de contrabando, "por ausencia total de dolo, por falta de intención ilícita y por error involuntario; en el caso, por ejemplo, de la redacción de documentación aduanera, en un caso correspondiente al rancho. Es decir, el sujeto por errores aritméticos omitió el pago parcial o total de los impuestos que deberían causarse". (74)

En el caso de las declaraciones que se realizan mal porque provienen de error evidente e invencible en el delito de contrabando, podrá dar lugar a absolución. El error surge de la redacción del documento, es decir, del manifiesto de carga o de la copia de factura de depósito. Como ejemplo de lo anterior citaremos "el caso de un importador que habiendo manifestado 7 motores diesel para camiones de carga de más de doce toneladas, atribuyó solamente algo más de un kilo de peso a cada camión; siendo el resultado de lo anterior el error, mismo que deberá ser consecuencia inmediata y directa de la redacción del propio manifiesto". (75)

La Ley Aduanera considera única y exclusivamente a los errores aritméticos o de cálculo como causas que, en este apartado, podemos considerar de inculpabilidad. La redacción del artículo 133 de la Ley en comento, es del tenor siguiente: "No se aplicarán sanciones en los siguientes casos: I. Por la infracción prevista en el artículo 127 fracción I, cuando se deba exclusivamente a errores aritméticos o de cálculo

lo, si se proporcionaron a la autoridad aduanera datos suficientes para llegar al resultado correcto".

a) Obediencia Jerárquica.

Por obediencia jerárquica se entiende la obligación que tiene una persona que se encuentra en grado inferior de obediencia, en relación a un superior jerárquico careciendo aquél de toda posibilidad de supervisar la orden del superior.

Al igual que en otros casos, la obediencia jerárquica puede presentarse como causa de justificación o como causa de inculpabilidad.

En efecto, la primera siempre supone la preexistencia de una orden ilegítima y el inferior carece de facultades para juzgarla; y en la segunda, nace por un error esencial cuando el inferior actúa en la creencia de que la orden es legítima y no lo es.

Igualmente la fracción VII del artículo 15 del Código Penal regula la obediencia jerárquica diciendo: "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituye un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía".

En el caso de nuestro delito, es posible que se presente esta causa de inculpabilidad, por ejemplo, citaremos por caso el de los comandantes de las diversas corporaciones policíacas que ordenan a sus subordinados introducir o extraer del país mercancías, que estando sujetas al pago de im-

puestos, los omiten en forma dolosa.

EXIMIENTES PUTATIVAS

Las eximientes son conocidas también como supratelégales (excepto las excluyentes de antijuridicidad) porque no están expresamente contempladas en la Ley, pero que se desprenden dogmáticamente de los preceptos del ordenamiento jurídico penal positivo.

Castellanos Tena, por su parte nos dice, que por éstas deberán "entenderse que son las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable, cree fundadamente, al realizar un hecho típico del Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita), sin serlo". (76)

Las eximientes putativas se presentarán cuando el sujeto al realizar una conducta típica desconoce la significación de su acto (y ese desconocimiento se debe a un error esencial e insuperable) o poseyendo esa conciencia ejercita una conducta o hecho con voluntad coaccionado, en este caso - estará ausente la culpabilidad, a pesar de que dicho sujeto - sea completamente imputable.

Cabe distinguir entre las eximientes putativas y el "error de derecho", ya que su naturaleza es parecida, pero no idéntica, en razón a que en el error de derecho el sujeto cree que su conducta o hecho no son delictuosos por desco-

nocimiento de la ley; por el contrario, en las eximientes putativas el sujeto estima que su conducta es jurídica, por -- creer que se encuentra dentro de los supuestos de una causa -- de justificación, como consecuencia de un error de hecho esencial e invencible.

Las eximientes putativas son: a) Defensa Putativa, b) Estado de necesidad putativo, c) El ejercicio de un deber putativo y d) El cumplimiento de un deber putativo.

En el contrabando creemos que sí se pueden presentar algunos casos de eximientes putativas, por ejemplo en el estado de necesidad putativo; cuando por un error esencial de hecho e invencible cree un sujeto que es atacado por unos pandilleros y cruza la frontera trayendo consigo mercancía -- que está sujeta al pago de impuestos, pero en la realidad se vió amenazado por un grupo de actores durante la filmación de una película.

B) La No Exigibilidad de Otra Conducta.

Por esta debemos entender que es toda relación de un hecho que está plenamente tipificado y que obedece a una situación especialísima y, que hace excusable ese comportamiento.

Ahora bien, la no exigibilidad de otra conducta constituye una causa eliminadora de la culpabilidad, conjuntamente con el error esencial de hecho e invencible y no -- constituye, como algunos autores lo estiman, una causa de justificación.

Las causas de no exigibilidad de otra conducta pueden ser:

1.- El Temor Fundado.

El temor fundado e irresistible (*vis compulsiva*) se fundamenta en la coacción moral ejercida sobre el sujeto, mediante la amenaza de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos sin que desaparezcan las facultades de juicio y decisión en el sujeto activo.

En la fracción VI del artículo 15 del Código Penal se establece: "Fracc. VI.- Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente". Lo que prevee el legislador en esta causal es una auténtica "no exigibilidad de otra conducta" ya que, el Estado no puede exigir a un sujeto que se sacrifique o bien que actúe en forma heroica.

Aplicando esta figura a la establecida en el artículo 127 fracción I de la Ley Aduanera, creemos que sí es posible que se presente la no exigibilidad de otra conducta como causa de inculpabilidad. Pongamos por caso, el de que un sujeto se ve obligado y forzado a introducir o extraer mercancías del país en forma subrepticia, eludiendo la vigilancia aduanera, bajo la amenaza de que si no lo hace, serán privados de la vida sus familiares, si en el término de unas cuantas horas no entrega la mercancía que trae consigo.

2.- Estado de Necesidad.

Cabe explicar que esta figura la estudiamos al analizar el aspecto negativo de la antijuridicidad y dijimos que, estaremos frente a una causa de justificación cuando se sacrifique un bien jurídicamente tutelado de menor valor, para salvaguardar otro de mayor valor, en este caso, los bienes son desiguales y el derecho ante la imposibilidad de conservar ambos, permite, aún con pérdida del menor, la salvación del de mayor valor.

Por el contrario, se presentará el caso de la inculpabilidad por la no exigibilidad de otra conducta cuando ante una situación de peligro, se enfrenten bienes de igual valor y se tenga que sacrificar uno de ellos para salvar el otro. El ejemplo típico que se presenta es: el del naufrago, en el que chocan dos bienes de igual jerarquía, la vida; sacrificando uno de los naufragos a su compañero y, en consecuencia, no comete un delito al actuar bajo una situación de peligro real, grave e inminente que le impuso, como único medio practicable el sacrificio de la vida ajena. El hecho es antijurídico pero en realidad se presenta una "no exigibilidad de otra conducta", expresamente reconocida en la Ley, en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal que señala: "Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no

exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance". Creemos que es difícil se pueda presentar el estado de necesidad como causa de "no exigibilidad de otra conducta" ya que como lo estudiamos en las causas de justificación, es materialmente imposible su presentación, pero no olvidemos que aquí se trata de bienes jurídicos de igual valor.

3.- Encubrimiento de Parientes y Allegados.

Antiguamente esta circunstancia se consideraba como una causa excluyente de responsabilidad penal al estar regulada en la fracción IX del artículo 15 del Código Penal y en la actualidad, con las recientes reformas sufridas a este ordenamiento jurídico penal se deroga y se trasladan los elementos que contenía ésta a la fracción V del artículo 400 del ordenamiento citado, considerándolos ahora como una excusa absolutoria, la cual estudiaremos en el capítulo correspondiente.

7.- PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de una conducta considerada como delictuosa. Dicho en otras palabras, es la amenaza que el Estado hace a los particulares de imponerles una pena si violan determinadas normas legales.

Sobre la punibilidad se ha discutido mucho llegando a formarse dos corrientes, una integrada por tratadistas--

tas que la consideran como elemento del delito y otra, que la considera como la consecuencia de este último.

Cuello Calón es partidario de la primera corriente al considerar que, el delito es fundamentalmente "acción punible", dándole a la punibilidad el carácter de requisito esencial en su formación.

Sin embargo, para Sebastián Soler el delito es "una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta, agregando, que si algún sentido tiene definir el delito, éste consistirá en que la definición pueda guiarnos, para que cuando los elementos concurren, la pena pueda o deba aplicarse, señalando por tal motivo que, la punibilidad es una consecuencia de la reunión de esos elementos, de modo que toda la tarea sistemática consiste en examinar el contenido de éstos". [77]

En síntesis, la punibilidad es la amenaza de una sanción a los sujetos que transgreden el orden social, cometiendo algún delito y, la pena es el castigo que la ley impone a aquellas personas responsables de la ejecución de un comportamiento antijurídico considerado como delito.

Por nuestra parte consideramos que la punibilidad no es parte integrante del delito, sino que es la consecuencia de éste, compartiendo el punto de vista expuesto por el maestro Ignacio Villalobos, quien señala que "el delito es la oposición al orden jurídico tanto objetiva (antijuridicidad) como subjetiva (culpabilidad), mientras que la pena es -

la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito constituyendo su consecuencia ordinaria, terminando por afirmar que un acto es punible porque es delito; pero no es delito porque es punible, agregando que hay delitos no punibles conforme a la Ley, cuando ésta otorga una excusa absolutoria". (78)

Respecto a la punibilidad establecida en la Ley Aduanera para aquellos casos en que se cometa la infracción de contrabando por omitir el pago total o parcial de los impuestos que deban causarse al comercio exterior, por internar o extraer mercancías del país, el legislador señaló en el artículo 129 del propio ordenamiento legal citado que: "ART. 129. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa la infracción de contrabando: I. Multa equivalente al cincuenta por ciento del valor normal de las mercancías de importación o del valor comercial de las mercancías de exportación, cuando se haya omitido el pago de los impuestos que deban cubrirse. Se aplicará multa equivalente a dos tantos de dichos impuestos, en caso de que sea superior al citado por ciento; II. Multa equivalente al cincuenta por ciento del valor normal o comercial de las mercancías, cuando no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente; III. Multa equivalente a la suma de un tanto de los impuestos que deban cubrirse más el cincuenta por ciento del valor normal o comercial de las mercancías cuando además de la omisión del pago de los citados impuestos no se haya obtenido el permiso de la autoridad com-

petente; y IV. Multa equivalente a un tanto del valor normal o comercial, o en su defecto del valor fiscal que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se trate de mercancías cuya importación o exportación esté prohibida".

"Las mercancías, además, pasarán a la propiedad del Fisco Federal cuando se trate de las infracciones referidas en las fracciones II, III y IV anteriores".

"Cuando exista imposibilidad material para que las mercancías objeto de contrabando pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor estará obligado a pagar el importe de su valor normal, comercial o fiscal, según se trate, el que se determinará y cobrará por la autoridad aduanera".

"En ningún caso serán devueltas al interesado las mercancías que hubieren pasado a propiedad del Fisco Federal".

Como ya lo expusimos en capítulo aparte, el presente caso, en realidad se trata de una infracción cuya sanción es una multa consistente en el cincuenta por ciento del valor normal de las mercancías de importación o del valor comercial de las mercancías de exportación, cuando se omita el pago de los impuestos que deban cubrirse. En este sentido la pena reside en una multa por la comisión de una infracción. La pena protege el patrimonio del Estado así como la economía del país.

En el caso de la infracción de la fracción I del artículo 127 las mercancías no pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, toda vez que se trata de una infracción que no

amerita este caso extremo; tampoco pasarán a formar parte del Fisco cuando sea por inexactitud en el valor normal o comercial de las mercancías o en la clasificación arancelaria. Asimismo no pasarán a formar parte de la propiedad de la Federación las mercancías exentas de impuestos al comercio exterior excepto que su importación esté restringida o prohibida.

Por lo que hace al "decomiso" solo procede por las causales señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo en comento; debiendo entender por decomiso "la privación coactiva de una parte de los bienes de una persona por razones de interés público". (79); por lo que el comiso o decomiso son una modalidad que las leyes imponen a la propiedad privada en razón del interés público, que debe prevalecer sobre el particular.

El decomiso es una forma de sanción que solo se utiliza cuando existe un ilícito que trae establecida esta determinación, como en el caso del contrabando con mercancía restringida o prohibida, así como en la tenencia y comercio ilícito de mercancías.

Por su parte el Código Penal en el artículo 24 incisos 8 y 18 prevee como una pena y medida de seguridad el "Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito". Y el "Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito".

"En el Derecho Aduanero, el Decomiso será para sus dueños, la pérdida de la propiedad de las mercancías objeto de contrabando a favor del Fisco Federal, cuando el illici-

to sea realizado con mercancías prohibidas o restringidas faltándole en este último caso el permiso correspondiente". (80)

Finalmente, como lo señala la propia Ley, en ningún caso serán devueltas al interesado las mercancías que hubieren pasado a propiedad del Fisco Federal.

A este respecto, el delito de contrabando ha sido uno de los ilícitos que a través de la historia ha tenido dentro de la legislación aduanera, un sistema de "recompensas" para aquellas personas que denuncien o aprehendan al presunto responsable, por la comisión del hecho delictivo.

En el derogado Código Aduanero se establecía que las multas y los bienes confiscados se repartirían entre el Fisco, el Juez y el Denunciante. (81)

En la actual Ley Aduanera se establece que el importe de las multas que se impongan por la comisión de las infracciones aduanales, serán distribuidas de la siguiente forma: "ART. 176.- Para los efectos a que se refiere el artículo 141 de la Ley, se distribuirá: I. Las multas que se impongan por disposición de la Ley, en un cien por ciento de la siguiente manera: a) 20% al denunciante o descubridor; b) 20% al aprehensor; c) 40% para el Fondo de Gastos de Aprehensiones y Gratificaciones, y d) 20% para el Fondo de Previsión. II. El 80% del monto del valor comercial al mayoreo de las mercancías que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, según avalúo, en los términos de la fracción anterior. Para el avalúo, la Secretaría elaborará un catálogo de precios referenciales y -

determinará los casos en los que peritos de la propia Secretaría practiquen dicho avalúo. Cuando no exista mercancía secuestrada, la única cantidad a distribuir será el 80% del monto de la multa impuesta e ingresada". (Reglamento de la Ley - Aduanera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio de 1982).

"ART. 141.- El importe de las multas que se impongan de conformidad con las disposiciones de esta Ley, será distribuido entre los descubridores o denunciantes de las infracciones, los aprehensores de las mercancías y los fondos de previsión y de gastos en los términos y proporciones que el reglamento señale. Los fondos mencionados se incrementarán con las cantidades provenientes de multas por infracción a la Ley del Registro Federal de Vehículos, en las proporciones que se establezcan legalmente".

"En el caso de las multas establecidas por los artículos 129, 130 y 135 fracción IV de esta Ley, como excepción a lo señalado en el párrafo anterior, se distribuirá únicamente el 80% de su importe".

"La distribución se hará una vez que se haya pagado el importe de la multa y quede firme la resolución respectiva. En el caso de mercancías secuestradas a que se refiere el párrafo anterior, la distribución se hará una vez que cause estado la resolución de que las mismas pasaron a propiedad del Fisco Federal". (Ley Aduanera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre de 1981).

De las disposiciones anteriores la que nos interesa es la que se refiere a los casos de infracción de contrabando, en los que la cantidad que se distribuirá será del 80% del valor comercial al mayoreo de las mercancías secuestradas o del 80% del monto de la multa si no se hubiera realizado el secuestro de las mercancías.

Haciendo un análisis histórico, creemos que el sistema de distribución de multas no ha dado los resultados esperados para combatir las infracciones y delitos aduaneros y así, erradicar o disminuir el ilícito de contrabando. En ocasiones no solo se ha propiciado la corrupción, sino que en las más de las veces el sistema se ha apartado de su teología que es la de servir como un estímulo y como un aliciente para el personal aduanero y combatir las infracciones. Pensamos que es necesario cambiar el sistema de distribución de multas hacerlo más pronto y expedito, o bien buscar otros mecanismos que impulsen y alienten a los trabajadores aduaneros para que prevengan los hechos delictivos.

Esto es, que se establezcan verdaderos programas y sistemas de selección y capacitación de personal que, se les retribuya adecuadamente su trabajo, que gocen de ciertas prestaciones, de tal forma que resulte un estímulo y represente una ambición u objetivo por lograr para cualquier persona, además de que sea digno para la persona humana.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

El aspecto negativo de la punibilidad se denomina "excusas absolutorias". El maestro Castellanos Tena considera que las excusas absolutorias son: "Aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena". (82)

Por nuestra parte, consideramos que por razones de política criminal, se dice que son circunstancias en las que el legislador deja impune una conducta delictuosa, - por ser más perjudicial para la familia el castigar al responsable de un comportamiento delictuoso.

Es de resaltar que única y exclusivamente operan las causas de ausencia de punibilidad cuando están expresamente previstas y determinadas en la Ley, teniendo que nuestro Código Penal contempla las siguientes:

a) Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar.

Esta excusa como su nombre lo indica está referida a la conservación del núcleo familiar. Es decir, en este caso el estado no puede exigir a aquellas personas que por razón de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, o por cualquier otra causa que ligue a los sujetos en forma -- afectiva, que actúen en contra de su "conocimiento y voluntad".

Con las reformas que ha sufrido el Código Penal se modificó substancialmente y en algunos casos se derogó.

ron las disposiciones relativas al robo entre ascendientes y descendientes, así como en otros delitos en los que se tipificaba la referida excusa absolutoria.

En el reformado Código Penal se precisa en el artículo 399 bis que operará la presente excusa absolutoria - en los delitos previstos en el título vigésimo segundo, que versa sobre "delitos en contra de las personas en su patrimonio", en los que se requiere la querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por "un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad, asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior... Los delitos de abuso de confianza y daño en propiedad ajena siempre se perseguirán a petición de la parte ofendida. Asimismo, se perseguirá a petición de la parte ofendida el fraude..."

b) Excusa en razón de la mínima temibilidad.

El objeto que esta excusa pretende proteger es el arrepentimiento que siente el sujeto activo del delito, de mostrando su mínima temibilidad. Ejemplo de ello lo tenemos en el artículo 375 del Código Penal que establece: "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome co-

nocimiento del delito no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia".

c) Excusa en razón de la maternidad consciente.

Esta excusa está prevista en el artículo 333 - del Código Penal que a la letra dice: "No es punible el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada, o - cuando el embarazo sea resultado de una violación". Podemos considerar que la razón de ser de esta excusa se funda en la premisa de que la madre es la primera víctima causada por su imprudencia, por lo que resulta absurdo que todavía el Estado le aplique una pena para reprimirla.

d) Excusas en razón del favorecimiento u ocultamiento del responsable de un delito.

Esta excusa fue trasladada del artículo 15 - fracción IX (derogada) al artículo 400 fracción V en la que - se regula el encubrimiento, o sea las reformas al Código Penal de diciembre de 1985 ya no la considera como una excluyente de responsabilidad penal sino como una excusa absolutoria en la que se mantiene el propósito de evitar la punición, en determinados casos, de personas vinculadas estrechamente con el infractor por razones de parentesco consanguíneo por afinidad, matrimonio, concubinato u otras opciones determinadas, - igualmente aceptadas, con fundamento para una excusa absoluta de este carácter.

La redacción del artículo en comento es del te

nor siguiente: "ART. 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que: ... V. - ... No se aplicará la pena prevista en este artículo en los ca sos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de: a) Los ascendientes y - descendientes consanguíneos o afines; b) El Cónyuge, la concu bina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado, y por afinidad hasta el segundo; y c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles".

el Otras excusas por inexigibilidad.

Sobre el particular, se contemplan otras excusas absolutorias en distintos artículos del Código Penal, como por ejemplo en el artículo 280 que establece: "Se impondrá prisión de tres días a dos años y multa de cinco a dos mil pe sos: ... II. Al que oculte, destruya, o, sin la licencia correspondiente, sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones si el reo sabía esa circunstancia. En este caso no - se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio..."

Otra excusa que encontramos en el Código Penal es la establecida en el artículo 151 en relación con el 152 - en los que se señala que no será punible la acción que realicen "los ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo gra

do, pues están exentos de toda sanción, excepto el caso de - que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas"., Esto es en el caso de - evasión de presos.

Dentro del ilícito aduanero que se estudia y - del análisis de la Ley Aduanera se desprende que no existen - causas que eliminan la punibilidad en la infracción que se en - cuentra prevista en la fracción I del artículo 127 y sancionada en la fracción I del artículo 129 del ordenamiento legal - citado.

Sin embargo, encontramos que el artículo 133 - de la ley, expresamente determina lo siguiente: "ART. 133.-No se aplicarán sanciones en los siguientes casos: I. Por la in - fracción prevista en el artículo 127, fracción I, cuando se - deba exclusivamente a errores aritméticos o de cálculo si se proporcionaron a la autoridad aduanera datos suficientes para llegar al resultado correcto; II. Cuando la inexacta clasifi - cación arancelaria se deba únicamente a diferencias de crite - rio en la interpretación de las tarifas contenidas en las le - yes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la naturaleza y demás características de las mer - cancias hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad; III. Por falta de permiso de autoridad competente, mientras - las mercancías permanezcan en depósito ante la aduana. En es - te caso, la autoridad aduanera las retendrá hasta que se satis - faga este requisito o el interesado se desista del régimen -

aduanero y IV. Por la infracción prevista en el artículo 130, en lo que toca a adquisición o tenencia tratándose de mercancías de uso personal del infractor. Se consideran como tales: a) Alimentos y bebidas que consuma y ropa con la que se vista; b) Cosméticos, productos sanitarios y de aseo, lociones, perfumes, y medicamentos que utilice, y c) Artículos domésticos para su casa habitación, siempre que no tenga dos o más de la misma especie".

Esto nos lleva a la siguiente conclusión: no se aplicarán sanciones cuando la omisión del pago total o parcial a los impuestos del comercio exterior se deba exclusivamente a errores aritméticos o de cálculo, siempre y cuando se hubieran aportado a la autoridad aduanera datos suficientes para llegar a un resultado correcto, siendo aplicable únicamente para la infracción de contrabando por omitir el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse a la importación o exportación de mercancías.

Las restantes fracciones se refieren a la inexactitud en la clasificación arancelaria, a la tenencia ilegal de mercancías y al comercio ilícito.

Ahora bien, este artículo no representa una ex cusa absolutoria, toda vez que el espíritu de éstas son el de conservar la justicia o la equidad, de acuerdo a una prudente política criminal, de las instituciones familiares y en el ca so del delito a estudio, en particular no se dan los elemen-tos necesarios para considerarlo así.

8. VIDA DEL DELITO (INTER CRIMINIS)

El hombre al desarrollar cualquier actividad - lo hace a través del tiempo, y el delito es un acto que puede ser instantáneo o bien se puede prolongar en el tiempo; con - ésto queremos decir que el hombre al tener consciencia y voluntad, tiene ideas que se generan en su consciencia las cuales - serán conocidas por los demás en el momento de que sean externadas, a este proceso se le llama "Inter-Crímínis".

La frase "Inter-Crímínis" quiere decir el camino que recorre el delincuente para dar vida al delito. En consecuencia, el delito nace con la idea misma del hombre que es concebida en su mente, durante un proceso interior, y que aparece externamente hasta su terminación o agotamiento.

A la trayectoria que sigue el delito desde su ideación hasta el punto de su exteriorización se le llama fase interna o subjetiva.

Con la manifestación hacia el exterior de esa ideación, principia la fase externa u objetiva, la cual termina con la consumación.

La fase interna o subjetiva la vive solo en su mente el sujeto, y se integra con: a) La ideación; b) La deliberación y c) Con una resolución.

La fase externa u objetiva que es la ideación materializada por parte del agente, se divide en los siguientes momentos: a) Preparación; b) Ejecución y c) Consumación.

Dentro de la Ejecución cabe distinguir dos fases más, a saber: La Tentativa y la Consumación, propiamente dicha.

Nuestro delito a estudio pasa por todo este -- proceso, desde que es concebida la idea de introducir o extraer del país mercancías, con el propósito ineludible de omitir el pago de los impuestos en forma total o parcial que deban -causarse. Recordemos por otra parte que, el contrabando siempre es doloso e implica conocimiento en el agente de lo que está haciendo.

a) T E N T A T I V A

La Tentativa también es conocida como delito - imperfecto por faltarle el acto material de la consumación. Por tentativa debemos entender la no realización de un delito cuando se han hecho todos los actos ejecutivos encaminados a su realización pero éste no se lleva a cabo por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

Carrara dice que la tentativa se presenta "en el momento de ejecución del delito, en calidad de un "comienzo de ejecución" cuando el acto es inequívocadamente dirigido hacia el delito". (83)

Sobre este tema el maestro Ramón Palacios considera que solo puede existir comienzo de ejecución en un delito, cuando los medios son aptos y han iniciado la lesión del

núcleo del tipo.

En el delito de contrabando basta que exista - un principio de ejecución para que se sancione con la misma - gravedad y celeridad que el delito consumado. (84) Con lo que queremos decir, a su vez, que en tratándose de infracciones - como es el caso, jamás se presentará la tentativa y por el - contrario en los delitos propiamente dichos sí se presenta.

Como ya lo dijimos, en materia de ilícitos adu-
neros es sumamente difícil establecer la tentativa, ya que es
estas infracciones son de actividad e inactividad que quedan -
configuradas y consumadas en el momento en que se inicia su -
ejecución. De tal suerte que, se afirma que "la Ley Aduanera
está redactada en forma más técnica que el Código Fiscal de -
la Federación, al establecer el primer ordenamiento legal co
mo contrabando directo y consumado a la tentativa; en cambio
el Código Fiscal le da el tratamiento normal en grado de ten-
tativa". (85)

La tentativa a su vez se divide en: a) Tentati
va acabada o delito frustrado y b) Tentativa inacabada o deli
to intentado.

a) Tentativa Acabada o Delito Frustrado.

Se presenta cuando el agente emplea todos los
medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos -
encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se -
produce por causas ajenas a su voluntad.

b) Tentativa Inacabada o Delito Intentado.

En este caso el agente verifica casi todos los

actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas ajenas a la voluntad del sujeto omite alguno o varios de los actos ejecutivos, y por eso el evento no surge, dándose en consecuencia una incompleta ejecución.

Ahora bien, nuestro Código Penal regula la tentativa señalando: "ART. 12.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente"

"Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito".

"Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos".

De esto se deduce que la tentativa solamente será punible cuando la ejecución de los hechos vayan encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito y si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. A contrario sensu, no serán punibles aquellas conductas en las que el resultado no se produzca por el propio desistimiento o arrepentimiento del sujeto activo.

En este sentido Pavón Vasconcelos señala que el desistimiento es "La interrupción de la actividad ejecuti-

va realizada por el autor, como expresión de su voluntad de abandonar el designio criminal que se habla propuesto. El llamado Arrepentimiento Activo, por su naturaleza, solo puede presentarse en la tentativa acabada, cuando el agente ha agotado todo el proceso ejecutivo del delito y el resultado no se produce por causas propias, ello supone no un simple desistimiento, sino una actividad desarrollada por el mismo actor que impide la consumación del delito interrumpiendo el curso causal de la acción". [86]

Igual disposición rige en materia fiscal regulándose la tentativa en el Código Fiscal de la Federación al disponer: "ART. 98.- La tentativa de los delitos previstos en este Código es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo, si la interrupción de éstos o la no producción del resultado se debe a causas ajenas a la voluntad del agente".

"La tentativa se sancionará con prisión de hasta las dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que se trate, si éste se hubiese consumado".

"Si el autor desistiere de la ejecución o impediere la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delito".

Siendo aplicable en el caso concreto el Código Fiscal para el contrabando en grado de tentativa, toda vez que existe una regulación expresa en esta materia, por lo que

se excluye automáticamente la aplicación del Código Penal. - También es conveniente recordar que, por lo que hace a la Ley Aduanera y por tratarse de infracciones administrativas, en - Estas no cabe la tentativa por ningún motivo ni concepto y así tenemos que en el caso de la fracción I del artículo 127 de - la Ley citada, no se presenta la tentativa en ninguna de sus formas. Por el contrario, Manuel Rivera Silva en su obra Derecho Penal Fiscal, considera que la actual Ley Fiscal eleva a delito perfecto la tentativa. (87)

Dada la naturaleza de la tentativa la cual se encuentra inmersa en el Inter-Criminis, no se presenta en los delitos culposos.

b) PARTICIPACION

Existe participación cuando dos o más sujetos intervienen en forma conjunta en la realización de un mismo delito. Es decir, es la cooperación voluntaria de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad; Esto es, existen delitos que no pueden cometerse sin la concurrencia de dos o más personas como ocurre en los casos del motín, el adulterio, las lesiones en riña, - la asociación delictuosa, etc. toda vez que el concurso de varias personas constituye un presupuesto para la integración - del tipo, resultando que no se aplicarán las reglas especiales de la participación, sino las que le son inherentes a cada de

lito en particular.

A manera de conclusión, podemos decir que la participación se da en razón de la exigencia típica referida a los sujetos activos en el delito, teniendo que, a veces el tipo permite que su comisión se realice por una sola persona y también puede suceder que en la descripción legal de la conducta o del hecho se admita la comisión del delito por una pluralidad de personas.

Por otra parte, para el maestro Castellanos Tena la participación constituye: "la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad". (88)

Diferentes jurís-penalistas han tratado de explicar la esencia de la "participación delictuosa" y, al efecto, se desarrollaron tres teorías:

1.- Teoría de la Causalidad. Esta considera como codelincuentes a quienes contribuyen con su aporte a formar la causa del evento delictivo, siendo la verdadera liga de - unión entre los partícipes en el delito, que los hace responsables, su concurrencia para la causación del hecho penalmente tipificado. Por otra parte, considera que no hay ninguna - diferencia entre delincuentes principales y accesorios, siendo en consecuencia, todos responsables por igual.

Obviamente, es criticable esta postura en razón a que no todo el que contribuye a la realización del resultado ilícito es delincuente, ni forzosamente todos los que están

implicados (codelincuentes) deban tener la misma responsabilidad.

2.- Teoría de la Accesoriedad. Considera como autor de un delito únicamente a quien realiza los actos u omisiones descritos en el tipo penal por lo que, la responsabilidad de los partícipes depende de los auxilios prestados al autor principal, respecto del cual se tienen como accesorios, - siguiendo las conductas dependientes la suerte de la principal por lo tanto, si la conducta principal no es delictiva tampoco lo serán las conductas accesorias.

3.- Teoría de la Autonomía. Establece que si - el delito es producido por varios individuos pierde su unidad al considerar que los sujetos que participan en la comisión - del hecho delictuoso realizan comportamientos autónomos y, por lo mismo surgen distintos delitos con vida propia cada uno de ellos. Resultando que, tomando en cuenta la autonomía de la - voluntad los que intervienen en la comisión de un delito ya - no son partícipes.

Nuestro derecho se inclina por la teoría de la causalidad para regular la participación, considerando como - punibles aquellas conductas que se encuentran en relación causal con el resultado.

Toda vez que, "la participación" implica la - unión de varios individuos que encaminen su conducta hacia la realización de un delito el cual se produce como consecuencia de su intervención en relación con el grado de actividad o in actividad de cada uno de los agentes, surgiendo así diversas

formas de participación.

Grados de Participación.

En relación a la intervención que cada uno de los sujetos guarda en la comisión de un delito, se distinguen a juicio de Francisco Carrara, los siguientes: autores principales y accesorios. [89]

El autor principal es el que concibe, prepara o ejecuta el acto físico en que consiste la comisión del delito, en tanto, todos los demás serán delinquentes accesorios.

En relación a los autores, encontramos los llamados: autor material y autor intelectual. El autor material es el que físicamente ejecuta los actos descritos en la Ley. El autor intelectual es el que induce o compele a otro a cometer el delito.

Asimismo, en la doctrina penal se han dado diferentes denominaciones a los sujetos que participan en la comisión de un delito, entre los que encontramos:

Autor Mediato. Se denomina así a la persona -- que, para realizar un delito se vale como ejecutor material -- de otra que esté exenta de responsabilidad, bien por ausencia de conducta, por error o por ser un inimputable.

Autor Inmediato. Es el que pone en movimiento el verbo núcleo del tipo. Son autores en el orden material y por ello inmediatos quienes realizan la ejecución de la acción típica.

Coautor. Es quien realiza la actividad descri-

ta en la Ley en compañía de otra u otras personas. En realidad el coautor en sentido técnico, es autor; por ello se suele definir la actividad de los coautores como la ejecución común consciente.

Cómplices. Son los que mediante previo acuerdo ayudan o socorren al delincuente principal. El cómplice tiene que ser un sujeto plenamente responsable y no inductor, pues en este caso sería coautor; su cooperación ha de ser tal que sin ella el hecho no se había cometido (cómplice primario) o ha de contribuir de cualquier modo a la consumación del hecho (cómplice secundario).

Igualmente nuestro Código Penal establece los grados de participación de las personas desde el punto de vista material, en la comisión de un delito en el artículo 13, - "Son responsables del delito: I. Los que acuerden o preparen su realización; II. Los que lo realicen por sí; III. Los que lo realicen conjuntamente; IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo; VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado".

El precepto antes mencionado engloba como participes en la comisión de un ilícito a los autores y a los cómplices; resultando que bajo estas descripciones se concre-

to el precepto con una técnica mejor, puesto que se alcanzan dos metas: una, reducir debidamente la participación del protagonista del hecho delictuoso y otra, erradicar del precepto al encubrimiento que pasa a formar parte del capítulo de los delitos contra la administración de justicia.

Por otra parte, el Código Fiscal de la Federación regula los grados de participación y al efecto establece que, son responsables en la comisión del delito de contrabando aquellas personas que han intervenido en forma tal o parcial en la ejecución del acto típico. La Ley le da esta característica a los que: "ART. 95.- Son responsables de los delitos fiscales, quienes: I. Concierten la realización del delito. II. Realicen la conducta o el hecho descritos en la Ley. III. Cometan conjuntamente el delito. IV. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo. V. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo. VI. Ayuden dolosamente a otro para su comisión. VII. Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior".

En el caso del delito de contrabando es posible que se presente la participación delictuosa en algunos de los diferentes grados de aparición. Sin embargo, se dice que en el orden penal aduanero no existe la complicidad toda vez que la infracción es imputable por acto propio e individual. (90).

Para Fernández Lalanne sí cabe la coautoría al señalar que, es coautor el que compra mercancía sabiendo que su origen es clandestino, pero esto en tratándose únicamente

del delito, mas no de la infracción. (91)

En Derecho Aduanero no hay disminución legal - en la sanción como consecuencia de la participación, todos su fren la misma pena sean autores, cómplices, coautores o insti gadores. Esto equivale a una derogación de los principios del derecho penal común, en virtud de los preceptos del derecho - especial, como lo es en este caso el Derecho Aduanero. (92)

Por lo que hace a la infracción del artículo - 127 fracción I de la Ley Aduanera sí es posible que se presen te la participación en cualquiera de sus formas.

c) E N C U B R I M I E N T O

Ahora bien, en la opinión de algunos penalis tas el "encubrimiento" forma parte de la participación en ge neral pero, Esto no es cierto; en razón a que "el encubrimien to" es un delito en particular que consiste en la realización de una acción posterior a la ejecución del delito y en favor del delincuente, sin acuerdo previo a la ejecución del mismo. Ejemplo de ello lo encontramos en la ocultación que hace una persona respecto a otra a efecto de facilitarle la fuga.

En este sentido nuestro Código Penal tipifica esta conducta como delito autónomo en el artículo 400, que - prescribe: "Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días de multa, al que: I. Con ánimo de lucro

después de la ejecución del delito y sin haber participado en este, adquiera reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia. Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad. Para los efectos del párrafo anterior los adquirentes de vehículos de motor deberán tramitar la transferencia o regularización de vehículo, cerciorándose de su legítima procedencia; II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito; III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe; IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables".

"No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocul

tamiento del infractor, y IV, cuando se trate de: a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines; b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales - por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de - motivos nobles".

Asimismo, desde el punto de vista fiscal el encubrimiento de contrabando sugiere la idea de la realización de un acto posterior al del delito y con el propósito de beneficiar al delincuente, por parte de un tercero. El Código Fiscal al referirse al encubrimiento en el contrabando lo mantiene como un grado de participación en el delito. Así tenemos - que en el artículo 96 establece que son responsables: "...de encubrimiento en los delitos fiscales, quien, sin previo acuerdo y sin haber ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines. II. Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo. El encubrimiento a que se refiere este artículo se sancionará con prisión de tres meses a - seis años".

Ahora bien, respecto a la infracción prevista en la fracción I del artículo 127 de la Ley Aduanera creemos que se presenta el encubrimiento como figura autónoma.

d) ASOCIACION DELICTUOSA.

La asociación es la reunión de dos o más personas que se identifican por su ideología y tienen un fin común. Sin embargo, cuando esa reunión de personas se efectúa para cometer ilícitos es sancionada esa conducta, porque resulta una ofensa para el Derecho y para la tranquilidad pública.

En la asociación delictuosa no hay participación, sino concurso necesario de sujetos. Resultando que nuestro Código Penal regula este ilícito en el artículo 164 que establece: "Se impondrán prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que pudiera cometer o haya cometido".

Por lo que respecto al artículo 164 bis del Código Penal, se regula el "pandillerismo", que al igual que el delito anterior, requiere de una pluralidad de sujetos y al efecto sanciona: "Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos, la sanción de seis meses a tres años de prisión. Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición

la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito".

Finalmente, diremos que la asociación delictuosa difiere del pandillerismo porque en el primer caso, el tipo requiere de una organización con fines delictuosos, en tanto que, en el segundo basta la reunión ocasional de tres o más sujetos para cometer en común algún delito.

Igualmente se establece que el pandillerismo no admite la participación por operar el concurso necesario de personas, pero esto no excluye que se admita la posible participación o concurso eventual respecto al o los delitos cometidos por los miembros de la pandilla.

Por lo que hace a la infracción de contrabando en los términos de la fracción I del artículo 127 de la Ley Aduanera, creemos que es posible que se presenten estas figuras delictivas.

e) CONCURSO DE DELITOS

Se presenta el concurso de delitos cuando por la comisión de dos o más de ellos, la responsabilidad recae sobre un mismo agente que los ha cometido, pudiendo esto suceder de dos maneras diferentes, a saber:

- 1.- Unidad de acción y pluralidad de resultados, o llamado concurso ideal o formal; y
- 2.- Pluralidad de acciones y de resultados, co

nocido como concurso real o material.

1.- Concurso Ideal o Formal. Se presenta cuando el agente con una sola conducta infringe varias disposiciones penales, ya sea por medio de una acción o de una omisión, violando así, dos o más tipos legales y produciéndose varias lesiones jurídicas a bienes tutelados por el Derecho. El ejemplo típico que se presenta, es el de las lesiones con motivo del tránsito de vehículos.

Para que se integre el concurso ideal o formal deben concurrir los siguientes elementos:

- a) Una conducta (acción u omisión)
- b) Una pluralidad de delitos, y
- c) El carácter compatible entre las normas en concurso.

Los anteriores conceptos los toma el Código Penal en su artículo 18, primera parte al establecer: "ART. 18. Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos..."

Por lo que hace a la aplicación de las sanciones se observará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 64 del mismo ordenamiento legal invocado, que señala: "ART. 64. En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero."

2.- Concurso Real o Material. Se presenta cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes que importen cada una la integración de un delito cualquiera que sea la naturaleza de éste, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos y la acción para perseguirlos no está presente.

En el concurso real o material es necesario que concurran los siguientes requisitos:

- a) Que exista identidad en el sujeto activo;
- b) Que haya una pluralidad de conductas;
- c) Que se dé igualmente una pluralidad de delitos;
- d) Que no exista sentencia irrevocable respecto de los delitos en concurso; y
- e) Que la acción penal se encuentre presente.

Para los efectos de la aplicación de sanciones en los casos del concurso real o material se han elaborado tres sistemas diferentes que pretenden dar solución a este problema.

1.- Sistema de Acumulación Material de Penas. Este sistema considera que la aplicación de todas las penas que correspondan a cada delito cometido se harán efectivas en forma sucesiva, es decir, una tras otra. A este sistema se le critica porque al aplicar las sanciones en forma sucesiva, puede llegar el caso de que éstas excedan el promedio de vida de un ser humano.

2.- Sistema de la Absorción de Penas.- Aquí se

considera conveniente aplicar la pena correspondiente al delito más grave, considerando a los demás delitos cometidos como circunstancias agravantes dentro de la única escala penal que se aplica y que corresponde desde luego al delito mayor. Este otro sistema también es criticado por la circunstancia de que dejaría impune alguno o algunos hechos delictivos, toda vez - que se sancionaría de conformidad con la escala penal el delito más grave.

3.- Sistema de la Acumulación Jurídica.- Por su parte, este sistema suma la totalidad de las penas correspondientes a los delitos cometidos, pero autorizando una proporcional reducción de las mismas y fijando un límite máximo que no puede rebasar el juzgador. Siendo este sistema el que más se asemeja al adoptado por el Código Penal en el artículo 18 ya que señala: "...Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos"; y para los efectos de la sanción se regula en el párrafo segundo del artículo 64 "...En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el título segundo del libro primero..."

Delito Continuado: en este caso existe pluralidad de acciones y unidad de resultados. Esta clase de delito se integra con una conducta reiteradamente delictuosa, que lesiona el mismo bien jurídicamente tutelado; las acciones son

múltiples, pero única la lesión jurídica, resultando unicidad en la resolución, pluralidad de acciones y unidad de ataque - jurídico.

De lo expuesto, observamos que el concurso real de delitos y el delito continuado son semejantes, mas no iguales. En ambos existe pluralidad de acciones, sin embargo, en el concurso real de delitos se presentan tantos propósitos de lictivos como conductas en concurso se den. En cambio, en el delito continuado existe un solo propósito criminal.

Por otra parte, se diferencia el delito continuado del concurso ideal de delitos, en que, el primero exige una pluralidad de conductas y, el segundo precisa de una conducta singular además de la concurrencia de dos normas compatibles entre sí, y asimismo, en el delito continuado hay una violación reiterada de un mismo precepto penal.

El Código Penal regula el delito continuado en el artículo 19 al indicar que: "No hay concurso cuando las - conductas constituyen un delito continuado", y por lo que hace a la sanción la encontramos en el tercer párrafo del artículo 64: "En caso de delito continuado, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido".

Asimismo, el Código Fiscal de la Federación re gula el delito continuado señalando que cuando una conducta - reiteradamente delictuosa puede lesionar el mismo bien tutela do por el Derecho, si las acciones son múltiples, pero una so la lesión jurídica; estaremos en presencia de un ilícito con tinuado.

El Código Fiscal entiende por delito continuado aquél que "se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad". (Artículo 99)

Este concepto es igual al del artículo 19 del Código Penal, toda vez que ambos señalan como elementos comunes: a) La pluralidad de conductas o hechos; b) La unidad de intención delictuosa y c) La identidad de la disposición legal.

El delito continuado existe con el propósito de evitar "la aplicación de penas exageradas a un mismo individuo autor de varios delitos relativamente pequeños; llegándose a la conclusión de que no se integran múltiples delitos semejantes sino un ilícito solamente". (93)

La pena aplicable para el caso de delito continuado podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

De lo espuesto anteriormente, creemos que respecto a la infracción prevista en el artículo 127 fracción I de la Ley Aduanera, se puede presentar el concurso real o material, el delito continuado y el concurso ideal o formal.

El concurso real o material se presentaría - - cuando por ejemplo, un sujeto que queriendo introducir a nuestro país mercancía de procedencia extranjera y que esté sujeta al pago de impuestos, no los entera omitiendo el pago total o parcial de éstos y antes de llegar a la aduana comete -

otros delitos como por ejemplo lesiones, robo, homicidio y daño en propiedad ajena, derivados precisamente de su afán de introducir la mercancía sin cubrir los correspondientes impuestos. Existiendo ahora varias conductas delictivas y tantos resultados como conductas se dieron.

Se presentará el concurso ideal o formal cuando por ejemplo un sujeto que introduce al país mercancía (que bien puede ser robada) se encuentre sujeta a ciertas restricciones o permisos para su importación, eludiendo tales requisitos, violando el sujeto con una sola conducta el ordenamiento jurídico penal, cometiendo dos delitos como podrían ser el contrabando y de los llamados delitos contra la salud en cualquier de sus modalidades.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- [1] Citado por Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Porrúa, México, 1977. p. 221
- [2] Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Porrúa, México. 1978. p. 153
- [3] Citado por Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Porrúa, México, 1977. p. 221
- [4] Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Porrúa, México. 1978. p. 155
- [5] Citado por Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Porrúa, México. 1985. p. 139
- [6] Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Porrúa, México. 1978. p. 156
- [7] Citado por Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Porrúa, México. 1985. p. 136
- [8] Citado por Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Porrúa, México. 1985. p. 137
- [9] Carrara, Francisco. "Programa del Curso de Derecho Criminal". Editorial Temis, Bogotá. 1966. p. 21
- [10] Maggiore, Giuseppe. "Derecho Penal I". Editorial - Temis, Bogotá. 1954. p. 373
- [11] Citado por Jiménez Huerta, Mariano. "Panorama del Delito". Porrúa, México. 1961. p. 158
- [12] Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano" Porrúa, México. 1977. p. 226
- [13] Soler, Sebastián. "Derecho Penal Argentino". Tomo I, Buenos Aires, 1962. p. 265
- [14] Ramón Palacios, José. "El Cheque sin Fondos (estu-

- dio jurídico). Contrabando (estudio jurídico)". - Editores Mexicanos Unidos, México. 1974. p. 98
- [15] Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". Porrúa, México. 1963. p. 97
- [16] López Betancourt, Eduardo. "Apuntes para la Cátedra de Delitos Especiales". Facultad de Derecho - UNAM, México. 1984.
- [17] Jiménez de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Editorial Lozada, Buenos Aires, 1950. Tomo III. p. 291
- [18] Citado por Movilla Alvarez, Claudio. "Consideración Jurídico-Penal de la Infracción de Contrabando". Revista de Derecho Administrativo y Fiscal. - Año XIII. mayo-diciembre, 1974, núms. 38-39 p. 264
- [19] Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Porrúa, México. 1985. pp. - 164 - 165
- [20] Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Editorial Andrés Bello, Caracas. 1945. p. 654
- [21] Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Porrúa, México. 1978. p. 259
- [22] Porte Petit, Celestino. "Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal". Porrúa, México. 1954. p. 37
- [23] Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Porrúa, México. 1985. pp. 167-168
- [24] Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Editorial Andrés Bello, Caracas. 1945. p. 280
- [25] Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Editorial Andrés Bello, Caracas. 1945. p. 280
- [26] Jiménez Huerta, Mariano. "La Tipicidad". Porrúa, - México. 1977. p. 97
- [27] Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Porrúa, México. 1978. p. 277
- [28] Jiménez de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal".

- Editorial Lozada, Buenos Aires. 1950. Tomo III. - pp. 812 a 817
- (29) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Porrúa, México. 1985. p. 173
- (30) Diario Oficial de la Federación. 18 de Junio de - 1982
- (31) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Porrúa, México. 1977. p. 337
- (32) Jiménez de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Editorial Lozada, Buenos Aires. 1950. Tomo III. - p. 952
- (33) Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Porrúa, México. 1977. Tomo I. p. 207
- (34) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Porrúa, México. 1985. p. - 176
- (35) Citado por Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Porrúa, México. 1977. p. 454
- (36) López Betancourt, Eduardo. "Apuntes para la Cátedra de Delitos Especiales" Facultad de Derecho -- UNAM. México. 1984.
- (37) Diccionario de la Lengua Española. 19 Edición. 1970 p. 1133
- (38) Diccionario de Derecho Usual. Guillermo Cabañuelas 11 Edición. Eliastra, Argentina. Tomo III. p. 547
- (39) Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Editorial Andrés Bello, Caracas. 1945. p. 363
- (40) Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". Bosch, Barcelona, Tomo I, 14 edición. p. 352
- (41) (pág. 286 "Bien Jurídico". Samuel Antonio González Ruiz. Tomo I. "Diccionario Jurídico Mexicano". Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. -- 1985).
- (42) Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". Editorial Bosch, Barcelona, 1956. Tomo I, p. 275

- [43] Jiménez de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Editorial Lozada, Buenos Aires. 1950. Tomo II. -- p. 352
- [44] von Lizst, Franz. "Tratado de Derecho Penal". Traducción de Luis Jiménez de Asúa, Buenos Aires. -- 1950. p. 25
- [45] Fernández Lalanne, Pedro. "Procedimientos Penales Aduaneros". De Palma, Buenos Aires, 1976. p. 241
- [46] Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Porrúa, México. 1977. p. 616
- [47] Soler, Sebastián. "Derecho Penal Argentino". Buenos Aires, 1962. Tomo I. p. 225
- [48] Citado por Jiménez de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho". Editorial Lozada, Buenos Aires. 1950. p. 33
- [49] Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Porrúa, México. 1977. p. 415
- [50] Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Porrúa, México. 1985. p. 218
- [51] Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Porrúa, México. 1960. pp. 277-279
- [52] Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Porrúa, México. 1985. p. 221
- [53] Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Porrúa, México. 1977. p. 490
- [54] Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Porrúa, México. 1977. p. 455
- [55] López Betancourt, Eduardo. "Apuntes para la Cátedra de Delitos Especiales". Facultad de Derecho - UNAM. México. 1984.
- [56] Citado por Fernández Doblado, Luis. "Culpabilidad y Error". Rev. Criminalia núm. 6, Junio de 1959. p. 27
- [57] Ponte Petit, Celestino. "Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal". Porrúa, México. 1954. p. 49
- [58] Citado por Fernández Doblado, Luis. "Culpabilidad

- y Error". *Rev. Criminalia* núm. 6, Junio de 1959. p. 30
- (59) Reyes Navarro, Angel. "Ensayo sobre la Preterintencionalidad". Porrúa, México. 1981. p. 49
- (60) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Porrúa, México. 1985. p. 245
- (61) Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Editorial Andrés Bello, Caracas. 1945. p. 565
- (62) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Porrúa, México. 1985. pp. 239 a 243
- (63) Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". Bosch, Barcelona. 1956. Tomo I. p. 130
- (64) Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Porrúa. México. 1960. p. 309
- (65) Movilla Alvarez, Claudio. "Consideración Jurídico-Penal de la Infracción de Contrabando". *Revista de Derecho Administrativo y Fiscal*. Año XIII. mayo-diciembre, 1974, núms. 38-39 p. 258
- (66) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Porrúa, México. 1977. p. 439
- (67) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Porrúa, México. 1978. p. 210
- (68) Soler, Sebastián. "Derecho Penal Argentino". Buenos Aires, 1962. Tomo II. p. 148
- (69) Núñez, Ricardo. "La Culpabilidad en el Código Penal". Porrúa, México. 1980. p. 163
- (70) Citado por Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Porrúa, México. 1985. p. 253
- (71) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Porrúa, México. 1985. pp. 263 a 266
- (72) Porte Petit, Celestino. "Apuntes de la Parte Gene-

- ral del Derecho Penal". Porrúa, México. 1960. p. 51
- [73] Movilla Alvarez, Claudio. "Consideración Jurídico-Penal de la Infracción de Contrabando". *Revista de Derecho Administrativo y Fiscal*. Año XIII. mayo-diciembre, 1974. núms. 38-39 pp. 260-261
- [74] Fernández Lalanne, Pedro. "Procedimientos Penales Aduaneros". De Palma, Buenos Aires. 1976. p. 238
- [75] Fernández Lalanne, Pedro. "Procedimientos Penales Aduaneros". De Palma, Buenos Aires, 1976. pp. 239-240
- [76] Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Porrúa, México. 1985. p. -260
- [77] Soler, Sebastián. "Derecho Penal Argentino". Buenos Aires. 1962. Tomo I. p. 240
- [78] Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Porrúa, México. 1960. pp. 203-204
- [79] Tomado de Lomelí Cerezo, Margarita. "Derecho Fiscal Represivo". Porrúa, México. 1979. p. 99
- [80] Carvajal Contreras, Máximo. "Derecho Aduanero". -- Editorial Porrúa, México. 1985. p. 364
- [81] Lomelí Cerezo, Margarita. "El Poder Sancionador de la Administración Pública en Materia Fiscal". Cía. Editorial, S. A. México. 1961. p. 20
- [82] Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Porrúa, México. 1985. p. -271
- [83] Ramón Palacios, José. "El Cheque sin Fondos". Editores Mexicanos Unidos, México. 1974. pp. 103-105
- [84] Osorio y Nieto, César Augusto. "El Contrabando de Monumentos Arqueológicos". *Revista Mexicana de Derecho Penal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*. Cuarta Epoca. núm. 14. Oct.-Dic. 1974. p. 33

- (85) Rivera Silva, Manuel. "Derecho Penal Fiscal". Porrúa, México. 1984. p. 100
- (86) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Porrúa, México. 1978. pp. 447-448
- (87) Rivera Silva, Manuel. "Derecho Penal Fiscal". Porrúa, México. 1984. p. 100
- (88) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Porrúa, México. 1985. p. - 283
- (89) Carrara, Francisco. "Programa del Curso de Derecho Criminal". Editorial Temis, Bogotá. 1966, p. 91
- (90) Fernández Lalanne, Pedro. "Procedimientos Penales Aduaneros". De Palma, Buenos Aires. 1976. p. 476
- (91) Fernández Lalanne, Pedro. "Procedimientos Penales Aduaneros". De Palma, Buenos Aires, 1976. p. 476
- (92) Fernández Lalanne, Pedro. "Procedimientos Penales Aduaneros". De Palma, Buenos Aires, 1976. p. 477
- (93) Carvajal Contreras, Máximo. "Derecho Aduanero". Porrúa. México. 1985. p. 372

CUADRO RESUMEN

ARTICULO 127 FRACCIÓN I DE LA LEY ADUANERA

1.- CLASIFICACION DEL DELITO	-En función de su gravedad	Delito*
	-En función de la Conducta del Agente	Acción
	-Por el resultado	Material
	-Por el daño que causan	De lesión
	-Por su duración	Instantáneo
	- Por el elemento interno	Doloso
	-Por su estructura o composición	Simple
	-Por el número de actos	Unisubjetivo
	-Por el número de sujetos	Unisubjetivo
	-Por la forma de persecución	De oficio*
-En función de la materia	Federal	

2.- CONDUCTA	-De acción	
Sujetos del Delito	-Activo	Cualquier persona
	-Pasivo	El Estado
	-Ofendido	El Estado
Objetos del Delito	-Material	El Estado
	-Jurídico	La cuestión tributaria y la economía nacional
Ausencia de Conducta	-Vis Maior	Pocas probabilidades de pre- sentarse
	-Vis Absoluta	Pocas probabilidades de pre- sentarse
	-Movimientos reflejos	No se presenta
	-Sueño	No se presenta
	-Sonambulismo	Se presenta
	-Hipnotismo	Se presenta

3.- TIPICIDAD

Tipo Penal.- Artículo 127 Fracción I de la Ley Aduanera

Clasificación del Tipo	-Por su composición	Normal
	-Por su ordenación metodológi- ca	Fundamental o básico
	-En función de su autonomía	Autónomo
	-Por su formulación	Casística Alternati- va
	-Por el daño que causa	De lesión

* Ver comentarios en apartado correspondiente.

Atipicidad	-Por faltar la calidad exigida en el sujeto activo	No se presenta
	-Por faltar la calidad exigida en el sujeto pasivo	No se presenta
	-Por ausencia del objeto material y jurídico	Si se presenta
	-Por faltar las referencias temporales o espaciales	Se puede presentar
	-Por faltar los medios de comisión	No se presenta
	-Por faltar los elementos subjetivos del injusto	No se presenta
	-Por faltar la antijuridicidad especial	No se presenta
4.- ANTIJURIDICIDAD		
Causas de Justificación	-Legítima defensa	No se presenta
	-Estado de necesidad	Si se presenta
	-Cumplimiento de un deber	Si se presenta
	-Ejercicio de un derecho	No se presenta
	-Impedimento legítimo	No se presenta
5.- IMPUTABILIDAD		
INIMPUTABILIDAD	-Trastorno mental permanente	Se presenta
	-Trastorno mental transitorio	Se presenta
	-Miedo grave	Se presenta
	-Sordomudez	En algunos casos
	-Menores de edad	Tratamiento especial
6.- CULPABILIDAD		
INCUPLABILIDAD	-Forma de Culpabilidad.- Delito de Naturaleza Eminentemente Dolosa	
	-Error esencial de hecho invencible	Se presenta
	-No exigibilidad de otra conducta.- Temor fundado	Se presenta
7.- PUNIBILIDAD		
	-Multa equivalente al cincuenta por ciento del valor normal de las mercancías de exportación, cuando se haya omitido el pago de los impuestos que deban cubrirse. Se aplicará multa equivalente a tantos de dichos impuestos, en caso de que sea superior al citado por ciento..	
EXCUSAS ABSOLUTAS		
8.- VIDA DEL DELITO	-Tentativa	No se presentan
	Acabada	Se presenta
	Inacabada	Se presenta
9.- PARTICIPACION DELICTUOSA		
		Se presenta
10.- CONCURSO DE DELITOS		
	-Concurso real o material	Se presenta
	-Concurso ideal o formal	Se presenta

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

PRIMERO.- El Derecho Penal Fiscal tiene como misión fundamental tutelar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que nacen a cargo de los particulares y en favor de la Hacienda Pública, en otras palabras, tutelar las percepciones económicas del Fisco. Por lo que, las normas penales insertas en las diferentes leyes de carácter fiscal fueron creadas exclusivamente para proteger al Fisco, contra toda actividad o inactividad encaminada a impedir el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

SEGUNDO.- El Delito de Contrabando tiene una finalidad predominantemente económica, por lo que la represión de este, tanto como infracción y como delito, debe estar encaminada a preservar el pasado histórico de la Nación, el arte y la tradición Nacional, a incentivar la planta industrial y productiva del país, a crear diversos polos de desarrollo en todas las áreas y puntos geográficos del país, a lograr mayor competitividad de nuestros productos en relación con los que se importan.

TERCERO.- Los principios elementales del Derecho Penal y, por ende, los de la Dogmática Jurídico-Penal son necesarios e indispensables para un estudio científico y formal del delito. En este sentido el Derecho Penal Fiscal debe

absorber la teoría del delito. Debiendo los tratadistas de ampliar al campo fiscal los conceptos de conducta, tipicidad, - antijuridicidad y culpabilidad.

CUARTO.- La historia demostró que el prohibicionismo fue la pauta que marcaron todos los aranceles expedidos en México como un sistema político fiscal que nunca dió resultados favorables a la economía nacional, y por el contrario - fue de consecuencias nefastas. Recordemos que si se eleva a su expresión más alta el prohibicionismo se tratará de proteger lo que un país no produce y además no existe, prohibiendo la importación de los productos destinados precisamente a la creación de sus fuentes de riqueza, desvirtuándose el principio protector ya que no deja que se constituya precisamente - lo que se trata de proteger. Así tenemos que, nuestro país trató de proteger con prohibiciones durante largos años y, - hasta la fecha lo sigue haciendo, a las industrias sin darse cuenta que éstas no existían, a la agricultura prohibiéndole - exactamente lo que necesitaba como eran los útiles e instrumentos de labranza.

QUINTO.- Una de las medidas proteccionistas - que adoptan los países en subdesarrollo es elevar las tasas - impositivas, creando nuevos impuestos para mercancías que se requieren en el mercado interno y que son necesarias para traer del exterior. Derivado de lo anterior, surge el contrabando motivado también por el afán desmedido del hombre ávido de riquezas, orillándolo a buscar la forma de evadir el pago de

los impuestos y eludir la vigilancia aduanera, sin importar - el daño económico que pueda ocasionar a su país al interponer sus intereses personales frente a los de la sociedad.

SEXTO.- De conformidad con la actual Ley Aduanera y su Reglamento, el contrabando se puede realizar con to da clase de mercancías de libre tránsito, prohibidas o res-- tringidas.

El impuesto ad-valorem debe ser tomado en con sideración para la aplicación de las penas, así como el valor comercial de las mercancías, al momento en que ocurra la in- fracción.

SEPTIMO.- Se debe regular en forma expresa la laguna que tiene la Ley Aduanera y el Código Fiscal de la Fe- deración en el sentido de establecer qué autoridad es la com- petente para conocer inmediatamente de la comisión del illici- to de contrabando. Igualmente, de señalar el procedimiento - que se tiene que seguir para el caso de determinar si al pre sunto responsable se le seguirá un procedimiento administrati vo ó bien se le dará vista al Agente del Ministerio Público - en turno. Es de clar, que se satisfaga y se colme dicha laguna toda vez que resulta violatoria de las garantías individuales al dejar al individuo en un completo estado de inseguridad ju rídica y, que por parte de la autoridad se puede traducir en un abuso de su poder.

OCTAVO.- Dado el evidente atraso tecnológico,

científico y económico por la que atraviesan los países en vías de desarrollo, por la iniciación de producción de sus artículos elaborados que anteriormente tenían que obtener de los mercados extranjeros, han sido unas de las causas por las cuales los aranceles han dejado de ser considerados como fuentes de recursos financieros, para convertirse en obstáculos legales que protegen la naciente industria de la competencia del exterior. Ahora bien, por lo que hace a las nuevas tarifas arancelarias, fueron coadyuvantes del comercio exterior.

NOVENO.- México cuenta con una magnífica ubicación geográfica respecto a los mercados internacionales; con condiciones climáticas favorables para la agricultura; con una mano de obra calificada, la cual en ciertos renglones de la industria es competitiva a nivel mundial; además cuenta con una planta industrial relativamente fuerte, aunque caren- te de tecnología; y desgraciadamente no cuenta con la infraestructura suficiente de transportes, entre otras cosas. Por lo que, la economía de nuestro país tendrá que seguir transformándose cada día, para obtener mayores y mejores resultados en beneficio de la Nación.

DECIMO.- A efecto de contrarrestar el contrabando, es necesario que se adopten medidas que impliquen un cambio estructural en el aparato productivo del país, a través del fomento de las exportaciones y de la sustitución eficiente y selectiva de las importaciones, para lograr en ciertos casos, la autosuficiencia, es decir, que mediante las ex-

portaciones se logrará un desarrollo económico del país.

DECIMO PRIMERO.- Con el reciente ingreso de México al GATT (Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio), creemos que el contrabando se verá reducido en gran medida, con tendencia a desaparecer.

DECIMO SEGUNDO.- El ilícito de contrabando debe ser suprimido como tal, en razón a que, se trata de un delito económico que obedece a normas proteccionistas de los Estados en un determinado espacio y momento histórico.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

- Almanza Quezada, Benjamín. "El Contrabando como Delito y como Infracción en México". Tesis Profesional, Guanajuato, Gto. 1974.
- Anabalón Ramírez, Carlos. "El Delito de Contrabando". CIET. - O.E.A. Revista de Tributación.
- Arilla Bas, Fernando. "El Procedimiento Penal en México". Editores Mexicanos Unidos, S.A. México 1978.
- Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A. México, D. F., Publicaciones del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A. 1967. (Colección de Documentos para la Historia del Comercio Exterior de México, Segunda Serie, núm. 4.)
"El Contrabando y el Comercio Exterior en la Nueva España". 1967.
- Basaldúa, Ismael. "Legislación Penal Aduanera". Editorial -- Ekin, Buenos Aires, Argentina. 1948.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S.A. 17a. edición. México. 1983.
- Cabañuelas, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual". Ediciones Arayú, Ed. de Palma, Buenos Aires, Argentina, Tomo I. 1954.
- Carvajal Contreras, Máximo. "Derecho Aduanero". Ed. Porrúa, - S.A. México. 1985.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. "Código Penal Anotado". Ed. Porrúa, S. A. México. 1985.
"Derecho Penal Mexicano". Parte General. Ed. Porrúa, S. A. México, 1977.

- Carrara, Francisco. "Programa del Curso de Derecho Criminal". Ed. Témis, Bogotá, 1966.
- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S. A. México. 1985.
- Cossío Villegas, Daniel. "Historia de la Política Aduanal en México". Edición del Centro Mexicano de Estudios Económicos, México, 1930. Volumen III.
- Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal . (Parte General)". Tomo I, 12a. ed. Ed. Bosch, Barcelona 1956.
 "El Anteproyecto del Código Penal Mexicano, de 1949 - para el Distrito y Territorios Federales. La Reforma Penal Mexicana, Proyecto de 1949". Ed. Ruta, México.- 1951.
- Chávez Orozco, Luis. "Colección de Documentos para la Historia del Comercio Exterior de México". Segunda Serie. México 1967. Publicaciones del Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A.
- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. México. Edición Corregida y Aumentada, 1979.
- Dublán, Manuel y José María, Lozano. "México, Leyes, Decretos Etc. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República". Ed. Oficial. México, 1876-1912. Diversos Tomos.
- Echegaray, Miguel Federico y José Julio Lemos. "El Delito de Contrabando. (Elementos Útiles para su Estudio)". Ed. P. de Zavaglia, Buenos Aires, 1971.
- Enciclopedia Jurídica Española. Barcelona España, 1910. Diversos Tomos.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliográfica Argentina. Argentina. Diversos Tomos.

- Esquivel Obregón, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". 2a. Edición. Dos Tomos. Ed. Porrúa, - S. A. México, 1984.
- Fernández Doblado, Luis. "Culpabilidad y Error". Revista Criminalia, México, núm. 6 Junio de 1959.
- Fernández Lalanne, Pedro. "Procedimientos Penales Aduaneros". Buenos Aires, De Palma 1976.
- Ferro, Carlos A. y José L. Di Fiori. "Legislación Aduanera y Régimen Procesal". Dos Tomos. Bibliográfica Omeba, - Buenos Aires, 1966.
- Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo". 12a. ed. México. Editorial Porrúa, S. A. 1968.
- Franco Camacho, Guillermo. "Reflexiones sobre el Ataque al Contrabando en el Mediano y Largo Plazos". ADUANAS, - Revista de Técnicas Aduaneras, Comercio Exterior y Transportes. Madrid, Año XXVI, núms. 332-333.
- García Domínguez, Miguel Angel. "Teoría de la Infracción Fiscal. Derecho Fiscal Penal". Cárdenas Editor Distribuidor. 1a. ed. México, 1982.
- García, Tomás. "Legislación Penal Aduanera". Buenos Aires -- 1945.
- González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano. Los Delitos". 16a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1980.
- Görlich, Ernest J. "Historia del Mundo". Ediciones Martínez - Roca, Barcelona, 1972.
- Hernández Esparza, Abdón. "El Delito de Defraudación Fiscal. Estudio Dogmático". Ediciones Botas. México, 1962.
- Jiménez Asenjo, Enrique. "Manual de Derecho Penal Especial". Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1950. Serie G. Manuales de Derecho, Economía y Hacienda. Vol. XXII.

- Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Ed. Andrés Bello Caracas, 1945.
- "Tratado de Derecho Penal". Ed. Lozada, S.A., Buenos Aires, 1950.
- Jiménez Huerta, Mariano. "La Antijuridicidad". Imprenta Universitaria, México. 1952.
- "Derecho Penal Mexicano". Cuatro Tomos, Ed. Porrúa, - 3a. ed. México, 1977.
- Lomell Cerezo, Margarita. "Derecho Fiscal Represivo". Ed. Porrúa, S. A., México, 1979.
- "El Poder Sancionador de la Administración Pública en Materia Fiscal". Cla. Editorial, S.A. México, 1961.
- López Betancourt, Eduardo. "Apuntes para la Cátedra de Delitos Especiales". Fac. Derecho. UNAM México, 1984.
- Macedo, Pablo. "La Evolución Mercantil, Comunicaciones y Obras Públicas. La Hacienda Pública". Ediciones J. Ballezas y C. Sucesores. México, 1905.
- Maggiore, Giuseppe. "Derecho Penal". Tomo II. Ed. Temis, Bogotá, 1954.
- Mascareñas, Carlos E. "Nueva Enciclopedia Jurídica". Tomo V. Francisco Seix Editor. Barcelona, 1953.
- Mezger, Edmundo. "Tratado de Derecho Penal". Tomo I, Madrid, 1946.
- "Tratado de Derecho Penal". Tomo II. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1935.
- Movilla Alvarez, Claudio. "Consideración Jurídico-Penal de la Infracción de Contrabando". Revista de Derecho Administrativo y Fiscal. (La Coruña, España, Mayo-Dic. 1974) Año XIII, núms. 38-39.
- Náñez, Ricardo. "La Culpabilidad en el Código Penal". Ed. Porrúa, S.A., México, 1980.

- Osorio y Nieto, César Augusto. "El Contrabando de Monumentos Arqueológicos". Revista Mexicana de Derecho Penal. -- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (México, D.F. oct.-dic. 1974) Cuarta Epoca, núm. 14.
- Pavón Vasconcelos, Francisco H. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. Cuarta ed. México. 1978.
- "Algunas Cuestiones en torno a los llamados Delitos - Fiscales". Criminalia, Tomo XXII. núm. 12, 1956.
- Porte Petit Candaudap, Celestino. "Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal". Ed. Porrúa, S.A., México, 1954.
- "Apuntes de la Parte General de Derecho Penal". Ed. - Porrúa, S.A. México, 1960.
- "Programa de la Parte General del Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A., México, 1958.
- Porte Petit Moreno, Luis O. "El Delito de Contrabando". Tesis Profesional. México, 1962.
- Ramírez Hernández, Guillermo. "El Análisis Económico y el Contrabando". ADUANAS. Revista de Técnicas Aduaneras, - Comercio Exterior y Transportes. [Madrid, España] Año XXVI, núms. 328-329.
- Ramón Palacios, José. "El Cheque sin Fondos [Estudio Jurídico] Contrabando [Estudio Jurídico]". México, Editores Mexicanos Unidos, S. A., 1974.
- Reyes Navarro, Angel. "Ensayo sobre la Preterintencionalidad" Porrúa, México, 1981.
- Rivera Silva, Manuel. "Los Delitos Fiscales Comentados". Ediciones Botas, México. 1949.
- "Derecho Penal Fiscal". México, Ed. Porrúa, 1984.
- "El Procedimiento Penal". México, Ed. Porrúa, 1963.
- Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo". Cuarta Edición

- Revisada y Aumentada. Librería Manuel Porrúa, S. A., Dos Tomos, México. 1968.
- Silveyra, Félix Jorge. "Contrabando y Encubrimiento de Contrabando". Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1968.
- Soler, Sebastián. "Derecho Penal Argentino". Ed. Atalaya. Tomo I, Buenos Aires, 1962.
- Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Novena Edición, Revisada y Aumentada. Ed. Porrúa, México, 1968.
- Torrano Moscoso, César. "El Contrabando, la Dualidad del Procedimiento en su Sistema Persecutivo y su Constitucionalidad". Tesis Profesional. México. 1957.
- Vargas Luna, Roberto. "Delito de Contrabando". Lecturas Jurídicas (Universidad Autónoma de Chihuahua, Fac. de Derecho, México, ene-mzo. 1979) núm. 69.
- Vidal Albarracín, Héctor G. "Delito de Contrabando". Editorial Universidad, Buenos Aires, 1980.
- Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Ed. Porrúa, 2a. ed. México, 1960.
- Von Liszt, Franz. "Tratado de Derecho Penal". Editorial 1927; Luis Jiménez de Asúa (Traductor); Buenos Aires, 1950.

LEGISLACION CONSULTADA

- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, México, 1931 (Reformado).
- Código Fiscal de la Federación. México, 1981. (Reformado).
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Fe-

deral. México, 1931, (Reformado).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917.

Diarios Oficiales de la Federación.

Ley Aduanera, México, 1981.

*Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. México
1976, (Reformada).*

*Ley Reglamentaria del Segundo Párrafo del Artículo 131 Consti
tucional. México.*

Reglamento de la Ley Aduanera. México, 1982.

Semanario Judicial de la Federación.